

INFORME FINAL
COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

1) FICHA PERSONAL DEL BECARIO

Apellido y nombre: **Bauger, Erika Silvina.**

Beca: **Iniciación a la Investigación.**

Fecha de inicio de la Beca: **1º de abril de 1999.**

Director: **Liliana Etel Rapallini**
Sosa

Codirector: **Gualberto Lucas**

Cargo Docente: **Auxiliar Docente Ad Honorem.**

Inscripción en Carrera de Postgrado: **Especialización en Derecho Civil en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.**

Período que abarca el informe: **desde el 1º de abril de 1999 al 30 de abril de 2001.**

2) EXPOSICION SINTETICA DE LA LABOR DESARROLLADA EN EL PERIODO DEL INFORME:

I. RESUMEN

Las actividades efectuadas durante el trabajo de investigación se fueron estructurando en distintas etapas acordes con el plan de trabajo presentado en el proyecto.

Se pueden señalar las siguientes:

1999

Abril/ diciembre:

Exploración y reconocimiento de problema:

En esta etapa se procedió a la búsqueda, selección y recopilación de la información referente al objeto de estudio. Para ello, se confeccionó un fichero bibliográfico organizado alfabéticamente por nombres de autor. Asignando un color diferente a las fichas de acuerdo a la temática. Así, se distinguieron fichas correspondientes a los aspectos generales del objeto de estudio y fichas correspondientes a las manifestaciones específicas del mismo.

Confeccionado el fichero, se encaminó la búsqueda del material en las bibliotecas. Se inició una búsqueda preliminar en los catálogos y de una inspección de los libros existentes en la sala de lectura. A medida que se iba hallando un libro o una revista sobre nuestro tema, se lo recorría rápidamente para pasar de inmediato a copiar su bibliografía. Revisando varias obras de consulta, se efectuó una verificación cruzada de las bibliografías, detectando cuáles eran las citadas por la mayoría de los autores, lo que permitió efectuar una primera jerarquía en el material doctrinario.

Hallados los libros y artículos de revistas existentes en el fichero, se fotocopiaban y se indicaba en la ficha una signatura indicando la biblioteca. Muchos libros se solicitaron en consulta, confeccionándose para su análisis fichas de lectura, donde se indicaron juicios, se extrajeron citas importantes o se efectuaron resúmenes sobre su contenido.

A la par de esta búsqueda en bibliotecas todos los libros hallados en librerías sobre el tema fueron adquiridos.

Las bibliotecas consultadas fueron las de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, la del Centro Europeo de Referencia de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la citada Universidad, la del Colegio de Escribanos de la Pcia. de Bs. As., la del Colegio de Abogados de La Plata, la de la Legislatura de la Pcia., la del Colegio Nacional, la de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de La Plata, la del Ministerio de Economía de la Pcia. de Bs. As. Se acudió, también, a la

biblioteca del Instituto de Relaciones Internacionales de La Plata, del Instituto de Integración Latinoamericana y del Departamento de Derecho Comunitario de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de La Plata.

En Capital Federal se halló material en la biblioteca del Centro Lincoln, sita en Maipú n° 686.

A medida que se fue explorando el objeto de estudio se fueron confeccionando las fichas bibliográficas llegándose a un total de 312 fichas.

Dentro de la bibliografía consultada y fichada se detectó que muchos autores uruguayos habían escrito sobre el tema, entre ellos Eduardo Tellechea Bergman. Algunos de sus libros fueron hallados en bibliotecas argentinas. Pero siendo para nosotros un autor esencial nos vimos en la necesidad de consultar todos aquellos no hallados en el país. Es por ello, que en el mes de agosto se viajó a la ciudad de Montevideo, Uruguay, donde se pudo consultar la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Ahí pudimos contactarnos con el Centro de Postgrados de dicha Facultad el que nos proporcionó los teléfonos y domicilio de la Dirección de Cooperación Jurídica, dirigida por Tellechea Bergman. En ella se consultó la bibliografía hallándose obras de sumo interés, a la vez que se pudo discutir con sus miembros acerca de distintos aspectos del objeto investigado.

En el mes de octubre se efectuó un nuevo viaje a Montevideo donde se pudo consultar y fotocopiar nuevas obras y adquirir otras en librerías jurídicas.

Nuestra preocupación no sólo se circunscribía al hallazgo de trabajos sobre el tema, sino también a obras sobre metodología de investigación especialmente en Ciencias Jurídicas. Es por ello, que se confeccionó un fichero paralelo compuesto de 39 fichas, siendo consultadas en su totalidad. La dificultad que se nos presentó fue la escasez de libros de investigación en Derecho que se encuadren al modelo de investigación que habíamos propuesto, ya que la mayoría de las obras consultadas eran sobre investigación sociológica jurídica.

Agotada preliminarmente la búsqueda bibliográfica se fue confeccionando un fichero de lectura dedicado a libros y artículos leídos. En ellas se apuntaron resúmenes, juicios y citas y todo aquello que nos pudiera servir para su utilización y para la redacción de la bibliografía final. El formato de las fichas de lectura es mucho mayor que el de las fichas bibliográficas.

Toda esta primera etapa, como indicamos más adelante, nos sirvió para reconocer y delimitar el problema y detectar las investigaciones precedentes. Sin embargo, tales investigaciones han dejado muchos problemas planteados y los datos recogidos son todavía insuficientes.

Agosto/septiembre:

Por razones de tiempo y organización no logramos concretar la realización de cursos y seminarios sobre el tema. Sin embargo, adosamos como material de estudio el proporcionado por otros cursos efectuados, en particular el proveniente de la Jornadas Internacionales de Derecho Internacional Privado organizadas por la Asociación Argentina de Derecho Internacional Privado en Septiembre en la ciudad de Rosario.

Se participó en el curso sobre “Derecho Comunitario y su aplicación al Mercosur”, en los meses de agosto y septiembre, organizado por la Facultad de Derecho de La Universidad Católica de La Plata, teniendo como coordinadora a la Dra. Liliana Etel Rapallini.

Durante los días 2, 9, 16 y 23 de Agosto se dictó un curso teórico práctico de grado y posgrado sobre “Mercado de valores en los bloques de integración” en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U.N.L.P., organizado por el Centro Europeo de Referencia y el Centro de Estudiantes de Derecho. Con una carga horaria de 2 hs. semanales. El curso fue dirigido por la Dra. Liliana Etel Rapallini, participando la que escribe en su coordinación.

Si bien el tema del curso no se refirió específicamente al objeto de nuestra investigación, nos sirvió para tratar temas vinculados a éste, tales como la globalización y la integración a nivel económico.

Otra de las actividades efectuadas que contribuyeron con la investigación, fue el tratamiento del tema como trabajo de cátedra, mediante la estimulación de la lectura compartida y la captación de opiniones por parte de los alumnos. En las clases libres se acudió no sólo a la discusión teórica sino también a la implementación de casos prácticos referidos a la Cooperación Jurisdiccional Internacional, que se anexan en el apéndice. También se

discutieron en clase temas de la actualidad referidos a cooperación, tales como extradición y restitución internacional de menores.

Septiembre/ diciembre:

En una segunda etapa nos encaminamos hacia el corpus a analizar. Es así, que ubicamos todas las convenciones, tratados y pactos sobre Cooperación Jurisdiccional Internacional ratificados por nuestro país que iban a ser objetos de análisis teniendo en cuenta el marco teórico consultado.

Asimismo se buscó todo el material jurisprudencial sobre el tema, que por la incipiente formación del instituto no fue abundante.

Respecto de manifestaciones específicas del instituto, tales como restitución internacional de menores y extradición, se rastrearon publicaciones periódicas de repercusión pública, en hemeroteca de la Legislatura y en Internet.

En el mes de septiembre, se publicó en la *revista Secundum Legem* del Centro de Estudiantes de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata, un artículo sobre “Cooperación Jurisdiccional Internacional aplicada a la Integración”. La elaboración de este artículo nos llevó a las primeras conclusiones respecto a la importancia de la cooperación en los bloques de integración.

2000

Enero/ febrero:

En una tercera etapa, se fue analizando e interpretando la información recolectada a los fines de la redacción del informe parcial, el que fue presentado el 21 de febrero del 2000. Siendo aprobado por la Comisión de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

Marzo/ Mayo:

Durante estos meses, se estudiaron y analizaron los instrumentos normativos dictados por los Organos Intergubernamentales del Mercosur referidos a nuestro tema. Estos son:

-Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual incorporado por ley 24.669.

-Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa de Las Leñas incorporado por ley 24.578.

-Protocolo de medidas cautelares de Ouro Preto incorporado por ley 24.579.

Este tema integra el punto VIII. del Plan de trabajo del proyecto de Iniciación a la Investigación.

Al mismo tiempo, se buscaron cursos y seminarios sobre el tema pero sin obtener un resultado favorable.

Junio/ julio:

Se participó en la Comisión de Trabajo referida al tema: "El Derecho Internacional Privado y el Proyecto de Código Civil", en las Jornadas Nacionales sobre Unificación y Reforma del Código Civil y Comercial realizadas en La Plata, el 7 de julio del 2000.

La labor desarrollada en la Comisión consistió en el estudio del Libro Octavo referido al Derecho Internacional Privado dentro del Proyecto sobre unificación de los Códigos Civil y Comercial. Previamente a la realización de las Jornadas, se efectuaron reuniones entre todos los integrantes de las cátedras de Derecho Internacional Privado de Las Facultades de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata y de la Universidad Católica de La Plata. Se estudiaron con profundidad un proyecto originario y otro posterior con modificaciones en relación al antecesor, elaborados por la Dra. Berta Kaller de Orchansky con la colaboración de las Dras. Amalia Uriondo de Martinoli y Beatriz Pallarés, en particular en lo referido al citado libro. Se confrontaron ambos proyectos a los fines de determinar las diferencias entre ellos y las existentes respecto a la legislación vigente. A su vez, se estudió el libro octavo

relacionándolo con el resto de los libros que componen el proyecto, encontrando numerosas contradicciones.

De la labor desarrollada se elaboró un documento que fue objeto de exposición en las referidas Jornadas y que se adjunta con el presente.

El estudio del proyecto nos sirvió para determinar la existencia de normas relativas a nuestro tema de estudio. Así, se hallaron en el proyecto originario como en el corregido normas que abordan temas referidos al derecho procesal civil internacional y a la cooperación jurisdiccional internacional. Sin embargo, los mismos no fueron tratados en forma sistemática ni en profundidad. Se puede citar a título de ejemplo, que en ambos proyectos aparece un título denominado: "Otras cuestiones procesales", donde se legisla sobre medidas cautelares genéricamente planteadas, sobre restitución internacional de menores, sobre formas procesales, entre otros temas. El proyecto se ha extendido en lo "procesal" y tangencialmente lo ha hecho sobre "actos cooperativos", lo que plantea el interrogante: ¿por qué motivo está ausente la ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros?. Tema éste, de suma importancia y que requiere de tratamiento pormenorizado.

Agosto / septiembre:

Se comenzó a participar como miembro en el Instituto de Derecho Internacional Privado del Colegio de Abogados de La Plata, bajo la dirección de la Dra. Liliana Etel Rapallini. El trabajo en el instituto consiste en el estudio y discusión de los distintos temas que hacen a la materia. Para ello, se organizó que cada miembro estudie una temática determinada. En mi caso, se me ha asignado el tema: Cooperación Jurisdiccional Internacional en materia civil y penal.

La actividad académica no se circunscribe a sus miembros, sino que se proyecta hacia el exterior a través de la organización de cursos, jornadas, seminarios y publicaciones en la revista del Colegio de Abogados. La labor desarrollada en el instituto resulta de suma utilidad para la investigación, ya que se trabaja en conexión con otros institutos, a los fines de abarcar los problemas del Derecho desde diferentes ópticas.

Como iniciativa del instituto se ha planteado crear una revista propia dedicada en particular a los temas que hacen al Derecho Internacional Privado.

Octubre:

En la búsqueda de cursos sobre nuestro tema de estudio, se encontró en la Universidad de Salamanca, España, un curso de postgrado sobre Derecho Internacional Privado, a realizarse del 8 al 25 de enero del 2001. El programa se refiere a los siguientes temas: 1) La renovación de la teoría de las fuentes del Derecho Internacional Privado a partir del fenómeno de la integración.

- 2) La cooperación internacional en materia de competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de decisiones.
- 3) La nueva realidad del Derecho Internacional Privado transnacional.

Es así, que se participó en un concurso para la obtención de una Beca de estudios, a los fines de obtener una exención en el pago de los aranceles de los VIII Cursos de Postgrado de la Universidad de Salamanca, a través de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. En el concurso se evaluaron los antecedentes de los postulantes, tomándose en cuenta el promedio, la antigüedad en las funciones (Jefe de trabajos Prácticos, Auxiliares Docentes) y si se trataba de cargos concursados. Resultando elegida segunda en orden de méritos por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Dr. Miguel Angel Marafuschi, la Sra. Secretaria de Postgrado, Dra. María Teresa López, la Sra. Consejera Académica, Dra. Claudia Mc Cormack y el Señor Dr. Héctor Blas Lahitte, Presidente de la Comisión de Investigaciones de la Universidad Nacional de La Plata, el 31 de octubre del 2000.

Este curso resulta de suma importancia para la investigación, ya que se refiere a temas que hacen a su objeto y que nos encaminaron hacia la meta de completar el proyecto.

Asimismo, nos permitió adentrarnos en los temas referidos al plan de trabajo propuesto para la Beca de Perfeccionamiento.

Noviembre:

Elaboración del Informe de Avance y de la Solicitud de Inscripción para el concurso de Becas internas de la UNLP correspondiente al año 2001 en la categoría de Beca de Perfeccionamiento.

Diciembre

Presentación del informe de avance y de la solicitud de Beca de Perfeccionamiento para investigar el tema: "Cooperación Penal Internacional".

2001**Enero**

Realización del Curso de Postgrado en la Universidad de Salamanca en la Especialización Derecho Internacional Privado durante el 8 al 25 de enero. La carga horaria del curso fue de 60 horas ordinarias de clase con un programa de conferencias magistrales durante la tarde, mediante un régimen de asistencia controlado electrónicamente. La entrega del Diploma de Asistencia requirió la asistencia de al menos al 85 por 100 de las horas que integraron el programa. Habiendo superado la asistencia mínima obligatoria y a los fines de obtener un reconocimiento académico complementario, se rindió el examen optativo final consistente en una prueba escrita sobre todos los contenidos impartidos a lo largo del curso, logrando la superación del mismo, con el consecuente reconocimiento de 5 créditos, según la normativa general vigente en España y en la Universidad de Salamanca sobre Doctorado.

La realización del curso nos permitió incorporar importantes conocimientos a través de las clases y conferencias que se dictaron y adquirir libros sobre nuestro objeto de estudio. Ellos son:

- Borrás Rodríguez, Alegría, Bouza Vidal, Nuria, González Campos, Julio D. y Virgós Soriano, Miguel. **Legislación Básica de**

Derecho Internacional Privado. Editorial Tecnos, 10ª edición actualizada, Madrid, Septiembre de 2000. Editor Juan Ignacio Luca de Tena, pp.903.

- Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier. Editorial Comares, **Derecho Internacional Privado.** 2ª edición, Granada, Junio de 2000, pp. V-I-503.

- Espinar Vicente, José María, **Ensayos sobre Teoría General del Derecho Internacional Privado.** Editorial Civitas, 1ª edición, Madrid, 1997. Editor Ignacio Ellacuría, pp.174.

- Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, **Derecho Internacional Privado.** Editorial Civitas, 1ª edición, Madrid, 1999. Editor: Ignacio Ellacuría, pp. V-I-661.

- Virgós Soriano, Miguel y Garcimartín Alférez, **Derecho Procesal Civil Internacional.** Editorial Civitas, 1ª edición, Madrid, 2000. Editor: Ignacio Ellacuría, pp. 595.

Asimismo, se adquirieron artículos de doctrina de revistas jurídicas. Ellos son:

- Borrás Rodríguez, Alegría, **“La labor de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”**, Anuario Español de Derecho Internacional Privado, t, 0, 2000, pp. 949-956.
- Borrás Rodríguez, Alegría, **“Balance de los Tratados recientes del Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado”** Anuario Español de Derecho Internacional Privado, t, 0, 2000, pp. 969-975.
- Desantes Real, Manuel, **“La Comisión Europea y el Derecho Internacional Privado”**, Anuario Español de Derecho Internacional Privado, t, 0, 2000, pp. 957-968.
- Fernández Arroyo, Diego P., **“La CIDIP VI está mas cerca”**, Anuario Español de Derecho Internacional Privado, t, 0, 2000, pp. 989-1007.
- Garcimartín Alférez, Francisco J, **“La Sitztheorie es incompatible con el Tratado CE”**, Revista General de Derecho, núm. 232, 1999, pp.645-685.
- Morán Bovio, David y Checa Martínez, Miguel, **“La labor de UNCITRAL”**, Anuario Español de Derecho Internacional Privado, t, 0, 2000, pp. 977-988.

- Sánchez Lorenzo, Sixto, **“El derecho europeo de sociedades y la sentencia Centros: la relevancia de la Sede Real en el ámbito comunitario”**. Anuario español de Derecho Internacional Privado, t. 0, diciembre 2000, pp. 116-157.

Durante el curso se analizaron fallos de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, los más relevantes son:

- Sent. TJCE del 28 de marzo de 2000, AS. C-7/98: *Dieter Krombach c. André Bamberski*.
- Sent. TJCE del 9 de marzo de 1999, AS. C-212/97: *Centros Ltd. c. Erhvers Selskabsstyrelsen*.

Febrero/Marzo

Se analizó el material bibliográfico, legislativo y jurisprudencial adquirido en la Universidad de Salamanca a los fines de avanzar en objeto de estudio.

Cabe destacar que a los fines de culminar con el proyecto investigativo, nuestra preocupación residía en el estudio de la Comunidad Europea como proceso de integración y sus fuentes normativas, a los fines de compararlo con nuestro proceso regional. Es por ello, que resultaron de especial interés las clases dedicadas al Derecho Internacional Privado del Mercosur, relativas a Cooperación Jurisdiccional y al arbitraje. De ellas surgieron las primeras conclusiones influenciadas por la visión europea respecto de nuestro proceso regional.

Abril

Presentación del Informe Final el 30 de abril de 2001.

II. INTRODUCCION

El objetivo de este Informe Final es mostrar los resultados obtenidos respecto del objeto de estudio propuesto intentando responder a los interrogantes que nos planteáramos en una primera etapa de la investigación. En primer lugar, hemos pretendido ofrecer un tratamiento lo más completo posible de los problemas que plantea la Cooperación Jurisdiccional Internacional, de las fuentes de regulación, de las normas aplicables y de las particularidades hermenéuticas de cada una. Pero además, hemos pretendido darle una unidad sistemática a todo el trabajo. Durante nuestra larga relación con el objeto de estudio, hemos ido adquiriendo el convencimiento de que es un sector con la madurez suficiente para construirse como sector autónomo dentro del Derecho Procesal Internacional o el Derecho Internacional Privado. Es un sector con sus propios conceptos, principios y caracteres regulativos. Como podrá apreciar el lector, la formulación de un modelo regulativo que de unidad y coherencia a este sector del ordenamiento, y que, por consiguiente no sólo sirva para entender e interpretar las normas, sino también para orientar su desarrollo judicial, colmando lagunas y resolviendo antinomias, ha sido un empeño constante en nuestro trabajo.

Esta investigación nace como fruto de la inquietud que nos provocan los procesos de globalización y regionalización que se vienen consolidando. Siendo motivo de preocupación el desarrollo de las relaciones jurídicas internacionales desde la óptica del Derecho Internacional Privado, no podemos sustraernos ni queremos permanecer ajenos a los citados fenómenos.

Acaso todavía sea una utopía, pero comienza a difundirse una idea rectora que anuncia el fin del muy largo período del derecho solo declarado y declamado, que no se materializa ni se cumple. Comienza el tiempo del derecho efectivo que se palpa en su ejercicio cotidiano, el tiempo en el cual las garantías operen realmente. En ese tiempo por venir, la Cooperación Jurisdiccional Internacional adquiere relevancia porque constituye el instrumento eficiente del derecho sustancial, mediante el cual se desentraña la verdad material y se procura la justicia posible en las relaciones de conflicto.

La Cooperación Jurisdiccional Internacional como mecanismo de ayuda entre los Estados, resulta por lo expuesto un tema de candente utilidad, si tenemos en cuenta la flexibilización de las fronteras nacionales, la creciente internacionalización de las relaciones privadas y la incidencia de variables

políticas, económicas, sociales y culturales que actúan como factores de desplazamientos transnacionales.

Con este trabajo, nos proponemos brindar una visión de los avances producidos en orden a la regulación de la Cooperación Jurisdiccional Internacional en sus distintas exteriorizaciones, intentando abarcar las proyecciones del instituto en las distintas ramas del derecho, demostrando su operatividad. Cuál es su objeto, principios y caracteres y si los mismos resultan aplicables a todas las manifestaciones de cooperación. Los distintos grados o estamentos de la cooperación. La inserción del instituto en el Derecho Internacional y su vinculación con otras ramas del Derecho. La Aplicabilidad de la Cooperación Jurisdiccional Internacional al Derecho Internacional Privado. Las Fuentes normativas internas e internacionales. La operatividad del instituto en los bloques de integración regional, con especial referencia al Mercosur y a la Comunidad Europea.

III. OBJETIVOS

Los fines y objetivos de la investigación propuesta son el de ser un estudio con pretensión abarcativa, abordando el tema desde una suerte de cosmovisión. Ello si se tiene en cuenta, que el objeto de investigación: la Cooperación Jurisdiccional Internacional, nos ubica en una situación multidisciplinaria. Por una parte, la Cooperación tiene el gran mérito de reunir nuevamente al Derecho Internacional Público y al Derecho Internacional Privado; el contexto los entrelaza y luego de permanecer por mucho tiempo como compartimentos estancos, ambas disciplinas se ven urgidas a contribuir activamente al desarrollo de la figura.

Por otra parte, se congregan muchas otras ramas del derecho, principalmente el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo son requeridos frente a los problemas que día a día se plantean. Desde diferentes ángulos todas las disciplinas jurídicas quedan involucradas con el instituto.

Debemos destacar que la investigación en sí misma, persigue un fin altruista, por no hallarse encaminada a ser una proyección intelectual del autor, sino una fuente de transmisión y conocimiento para quienes requieren

información o bien una profundización sobre el objeto de análisis. Es por ello, que el destinatario de la presentación de los resultados de la investigación será, por el objeto enfocado desde la órbita iusprivatista, principalmente el público académico y profesional del derecho.

Asimismo, la importancia práctica del tema propuesto requiere de una efectiva difusión, que llegue no sólo al profesional actual sino también al profesional del mañana.

Además, la investigación presenta una visión de futuro, ya que pretende ser la base de la elaboración de distintos proyectos de leyes internas en materia de cooperación referidas, por ejemplo a la Restitución Internacional de Menores; todo ello, reparando que de no existir una fuente convencional internacional que nos vincule con otro Estado, la restitución no puede efectivizarse o su procedimiento resulta muy engorroso. Distinto ocurre con la figura de la Extradición, manifestación también, de Cooperación Jurisdiccional Internacional, ya que en virtud de existir una ley interna referida a la materia, el instituto puede operar a pesar de la inexistencia de la fuente convencional.

III. 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

III.1. 1. Las investigaciones precedentes.

Resulta difícil citar y evaluar todos los trabajos que sobre la materia se han producido. Tal dificultad se deriva de la falta o insuficiencia de una teoría que exponga circunstanciadamente y con sentido actual los caracteres ontológicos del instituto. No existen investigaciones que analicen la cooperación jurisdiccional internacional como un instituto autónomo, con principios y caracteres específicos.

La mayoría de los autores que han tratado el tema de manera general, han incluido en este tópico toda la actividad de naturaleza procesal llevada a cabo en un proceso tramitado o a ventilarse ante un Estado extranjero. Encuadrando el instituto dentro del Derecho Procesal Internacional.

Sin embargo, estos trabajos no arrojan datos ciertos sobre su objeto específico, sus caracteres y principios, limitándose sólo a demostrar la forma en que opera, no logrando, por tanto, una sistematización adecuada del mismo.

Se pueden citar a título de ejemplo los siguientes trabajos que reúnen las características indicadas:

- COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL PROCESO CIVIL: UN ENFOQUE DESDE LA REALIDAD NORMOLOGICA Y SOCIOLOGICA ARGENTINA de Gualberto Lucas Sosa.
- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL de Eduardo Tellechea Bergman.
- EL PROCESO CIVIL CON ELEMENTO EXTRANJERO Y COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL de María Dolores Adam Muñoz.
- LA COPERAZIONE INTERNAZIONALE EN EL PROCESO CIVILE de Italo Andolina.
- AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL Y SOBERANIA ESTATAL de Luis M. García.
- LA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL de Didier Operti Badan.
- EL AUXILIO JUDICIAL INTENACIONAL EN EL AMBITO DE LAS CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS INTERAMERICANAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO de Beatriz Palladares.
- TEMATICA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. AUXILIO JURIDICO INTERNACIONAL O COOPERACION JURIDICA INTERNACIONAL de Liliana Etel Rapallini.
- EL DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL de Dante Barrios de Angelis.

Otra corriente de trabajos ha tratado a la cooperación desde las distintas manifestaciones en que esta se presenta. Así se pueden citar algunas de las siguientes investigaciones:

En el Derecho Penal:

- LA NUEVA LEY DE EXTRADICION Y COOPERACION EN MATERIA PENAL de D'Alesio, De Paoli y Tamini.
- LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL INTERPOL Y LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL de Juan Carlos Smith.
- TRATADO DE EXTRADICION de Horacio Daniel Piombo.
- EXTRADICION DE DELINCUENTES de Carlos Gallino Zanzi.
- PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DE LA EXTRADICION de Víctor Romero del Prado.

- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES de Amalia Uriondo de Martinoli.

En el Derecho Civil:

- EXHORTOS Y EMBARGO DE BIENES EXTRANJEROS, MEDIOS DE COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL De Didier Opertti Badan.
- EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS de Gualberto Lucas Sosa.
- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS Y DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS De Juan Carlos Hitters.
- EL REGIMEN DE LAS NOTIFICACIONES PROVENIENTES DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL EXTRANJERO de Alejandro Radzynski.
- OBTENCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL de María Elsa Uzal.
- COBRO DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO de Liliana Etel Rapallini.
- LA RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES de Martha Jardí Abella.
- LA ADOPCION DE MENORES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO de Roberto Mac Lean Ugarteche.

Cabe destacar, que las formas de cooperación referidas no resultan taxativas, pudiendo plasmarse en otras manifestaciones que tengan como base la positivización en fuente normativa interna como convencional internacional.

III.1.2. Preguntas a responder.

De acuerdo a lo manifestado en el capítulo precedente, y teniendo en cuenta los cambios operados en orden a la creciente apertura de los ordenamientos jurídicos estatales, hemos planteado como principales problemas de éste primer trabajo los siguientes:

- ¿En qué consiste la Cooperación Jurisdiccional Internacional?
- ¿Integra el instituto el Derecho Procesal Internacional?
- ¿Presenta la figura vinculaciones con el Derecho Constitucional Transnacional?

- ¿Se presenta como una figura autónoma con objeto, principios y caracteres propios?
- ¿Cuáles son las normas adecuadas para su regulación?
- ¿Puede un bloque de integración operar sin que exista Cooperación?
- ¿Puede operarse la cooperación entre Estados ante la inexistencia de fuente convencional que los vincule?

IV. MATERIALES ANALIZADOS

Teniendo en cuenta la temática planteada y basándose en la metodología propuesta, el corpus analizado ha sido principalmente las convenciones, pactos y tratados ratificados por Argentina sobre Cooperación Jurisdiccional Internacional, multilaterales y bilaterales. Se analizó como fuente normativa interna el Código Procesal Civil Y Comercial de la Nación Argentina. Asimismo se analizaron casos jurisprudenciales y fuente periodística.

Convenciones ratificadas por Argentina sobre Cooperación Jurisdiccional Internacional

Convenios Bilaterales:

- CONVENCION PARA SUPRIMIR LAS LEGALIZACIONES EN LOS EXHORTOS QUE EN MATERIA CIVIL O CRIMINAL SE DIRIJAN ENTRE SI LOS TRIBUNALES DE AMBOS PAISES, ARGENTINA-BOLIVIA.
- ACUERDO SOBRE EJECUCION DE LAS CARTAS ROGATORIAS CELEBRADO ENTRE LA ARGENTINA Y BRASIL (CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL PROTOCOLO DEL 16/9/12.
- ACUERDO SOBRE COOPERACION JUDICIAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

- CONVENCION ENTRE LA ARGENTINA Y BRASIL DE ASISTENCIA JUDICIAL GRATUITA.
- CONVENIO RELATIVO A LA TRAMITACION DE EXHORTOS JUDICIALES SUSCRIPTO CON CHILE.

- CONVENIO SOBRE SUPRESION DE LEGALIZACION DE FIRMAS EN LAS COMISIONES ROGATORIAS CON EL REINO DE ESPAÑA.

- CONVENCION DE COOPERACION JUDICIAL SUSCRIPTA CON LA REPUBLICA FRANCESA.

- CONVENCION PARA LA RECIPROCA EJECUCION DE LAS CARTAS ROGATORIAS Y DE LAS SENTENCIAS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ITALIA.

- CONVENCION DE ASISTENCIA Y DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA.

- CONVENCION SOBRE LEGALIZACION DE EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS SUSCRIPTO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

- CONVENCION SOBRE SUPRESION DE LEGALIZACIONES DE EXHORTOS, CARTAS ROGATORIAS Y DEMAS DOCUMENTOS PROCEDENTES DE UNO Y OTRO PAIS, CELEBRADA ENTRE PERU Y ARGENTINA.

- CONVENIO SOBRE TRAMITACION DE EXHORTOS JUDICIALES, SUSCRIPTO ENTRE PERU Y ARGENTINA.

- CONVENIO SOBRE SUPRESION DE LAS LEGALIZACIONES EN LOS EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS CON URUGUAY.

- CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE IGUALDAD DE TRATO PROCESAL Y EXHORTOS.

Multilaterales:

Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940:

- TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
- TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL.

Convenciones aprobadas por las Conferencias Especializadas de Derecho Internacional Privado convocada por la Organización de los Estados Americanos:

C.I.D.I.P. I:

- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS.
- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.
- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO.

C.I.D.I.P. II:

- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS.

-CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACION ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO.

-CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

-CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.

C.I.D.I.P. III:

-PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.

Convenciones aprobadas por la Conferencia de La Haya:

-CONVENCION SOBRE PROCEDIMIENTO CIVIL.

-CONVENCION SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LA LEGALIZACION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS.

-CONVENCION SOBRE LA OBTENCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.

Convenciones multilaterales:

- Convenio sobre Información en materia jurídica respecto del derecho vigente entre Argentina, España y Paraguay incorporada por ley 21.447.
- Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores incorporada por ley 23.857.
- Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución en el Extranjero de la Obligación de prestar alimentos incorporada por ley 17.156.
- Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras incorporada por ley 23.619.

Convenios bilaterales:

- Con Uruguay sobre aplicación e información del derecho extranjero incorporado por ley 22.411.
- Con Uruguay sobre protección internacional de menores incorporado por ley 22.546.
- Con Uruguay sobre cooperación jurídica incorporado por ley 22.547.

*a) De derecho Penal:**Convenciones multilaterales:*

- Tratado de Derecho Procesal Penal Internacional de Montevideo de 1889.

Convenios bilaterales:

- con Australia sobre extradición incorporado por ley 23.729.
- con Bélgica sobre extradición incorporado por ley 2.239.
- con Brasil sobre extradición incorporado por ley 17.272.
- con Estados Unidos sobre extradición incorporado por ley 19.764.
- con Estados Unidos sobre asistencia penal incorporado por ley 24.034.
- con México sobre traslado de condenados y cumplimiento de sentencias penales incorporado por ley 23.708.
- con España sobre extradición y asistencia judicial penal incorporado por ley 23.708.
- con España sobre traslado de condenados incorporado por ley 24.036.
- con Italia sobre asistencia penal incorporado por ley 23.707.
- con Italia sobre extradición incorporado por ley 23.719.
- con Países Bajos sobre extradición incorporado por ley 3.495.
- con Suiza sobre extradición incorporado por ley 8.348.
- con Uruguay sobre intercambio de antecedentes penales incorporado por ley 22.232.

Las siguientes fuentes normativas han sido desarrolladas con particular detenimiento en esta última etapa de la investigación.

c) Normativa dictada por los Organos Intergubernamentales del Mercosur:

- Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual incorporado por ley 24.669.
- Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa de Las Leñas incorporado por ley 24.578.
- Protocolo de medidas cautelares de Ouro Preto incorporado por ley 24.579.

V. METODOS

V. 1. Modelo de la investigación.

Este trabajo se encuadra dentro del modelo de investigaciones que plantean como objetivo el orden jurídico vigente y se procesan en el contexto del derecho como ciencia formal. Por lo tanto, el modelo a utilizar es de lógica deductiva para formular situaciones problemas de contenidos cualitativos de las fuentes normativas vigentes.

Es por lo expuesto, que la investigación incluirá las siguientes fases:

- Se partirá de doctrinas o principios generales considerados como postulados de autoridad.
- Se efectuará un análisis y revisión de exposiciones escritas presentadas en bibliografías y revistas especializadas. Las exposiciones escritas serán relativas a la dogmática jurídica y no implicarán teorías que cumplan la función de presentar un conjunto de hipótesis verificadas por el procedimiento científico.
- Se formularán problemas sobre el derecho: ley, tratados, jurisprudencia y doctrina, articulando hipótesis que se resuelven con argumentaciones proponiendo modificaciones en la legislación y/o formulación de una nueva doctrina interpretativa.
- el problema sustancial del modelo deductivo aplicado a la investigación jurídica surge de la imprecisión de su lógica confirmación determinando la

imposibilidad de la actividad de verificación empírica. Sus pruebas de validez se obtienen siguiendo criterios de autoridad, tradición y argumentación.

-El modelo deductivo parte de conceptos, principios generales, enunciados establecidos, tomándolos sin cuestionamientos, salvo para su argumentación a favor o en contra.

-Se excluirá del análisis de datos el objetivo de lograr generalizaciones estadísticas.

-Se asumirá que la función de la investigación es la predicción; planteándose como objetivo la afirmación de que entre dos alternativas una es la más aceptable. Según este planteamiento es posible proponer como objetivo de la investigación la predicción de los efectos de aplicación de una determinada fuente normativa o como la jurisprudencia utilizará la misma.

Según Juan Carlos Smith¹, la investigación jurídica puede realizarse en distintos sentidos y orientaciones. Nos dice: “El determinar esos sentidos u orientaciones constituye, a la vez que un planteo previo que debe hacerse el investigador, un aspecto fundamental de su tarea, puesto que está íntimamente ligado a la finalidad que se persigue con la investigación”.

Dentro de las diversas orientaciones investigativas, adoptaremos un modelo combinado descriptivo, comparativo y prospectivo.

La utilización de esta metodología combinada es porque la complejidad del problema investigado hace necesario acudir a un examen descriptivo y uno comparativo de la cooperación jurisdiccional internacional, con el objeto de proponer nuevas leyes que regulen el instituto en sus distintas exteriorizaciones, así como también cambios en la práctica, tales como la creación de autoridades especializadas en recoger los pedidos de exhortos, a los fines de otorgarle mayor efectividad y celeridad a su implementación.

La investigación **descriptiva** refiere minuciosamente e interpreta *lo que es*. Sin embargo, la simple descripción de *lo que es* no representa todo el proceso de investigación. La recogida de datos y la referencia de las condiciones dominantes son etapas necesarias, pero el proceso no se considera completo hasta que los datos se hallan organizados, analizados y se han derivado conclusiones significativas. Esas conclusiones se basarán sobre comparaciones, contrastes o relaciones de diferentes especies. O sea que el descubrimiento de algo significativo será la meta de todo el proceso.

La descripción supone un elemento interpretativo del significado e importancia de lo que se describe. Su objetivo es construir una representación exacta de la realidad del objeto investigado.

La utilización de la descripción como parte del modelo propuesto se fundamenta en la falta o insuficiencia de una teoría que exponga circunstanciadamente y con sentido actual los caracteres ontológicos esenciales de la cooperación jurisdiccional internacional. Esto torna necesario desarrollar conceptualmente esos caracteres.

La **comparación** tiene como objetivo el análisis sistemático de dos o más situaciones problemas para verificar sus analogías y diferencias. Nos permite extraer las identidades, analogías o diferencias existentes entre una institución determinada o un sistema de instituciones normativamente organizado, a través de la confrontación de sus respectivas normas legislativas o jurisprudenciales o de las teorías que las exponen y las fundamentan.

Este primer enfoque nos remite a los tres distintos planos en que frecuentemente se ubica la actividad investigativa: el legislativo, el jurisprudencial y el doctrinario.

Según Smith, “el papel que desempeña la legislación en los países resulta decisivo como instrumento revelador no sólo de la conciencia jurídica de la comunidad respectiva, sino también del complejo sistema de factores socioculturales en que aquella se fundamenta.”

La cuestión se complica sin embargo cuando, a través del estudio de una institución determinada, se correlacionan comparativamente sistemas de distintas características jurídicas, como son los adoptados por los países de Europa Continental y los de Centro y Sudamérica, los del *common law* y los grandes sistemas jurídico-ético-religiosos de Oriente, como los vigentes en algunas regiones de La India y el mahometano. Y se complica, decimos, no tanto por la falta de coincidencia de criterios clasificatorios o de principios uniformes, sino por el distinto alcance práctico que adquieren muchas instituciones homólogas incluso dentro de un mismo sistema.

No es fácil indicar el camino a seguir en el ámbito de la jurisprudencia comparada. Tanto los criterios de interpretación de los hechos como la extensión y connotación de los conceptos jurídicos utilizados por los jueces varían de país en país y a veces, con frecuencia, dentro de un mismo país. La

regla metódica exige considerar como punto básico de la comparación, a las decisiones de los tribunales supremos de cada ordenamiento jurídico confrontado.

El aspecto más importante del enfoque aquí considerado es el relativo al plano doctrinario; precisamente porque la teoría jurídica no sólo expone descriptivamente los caracteres ontológicos de las instituciones jurídicas normativamente organizadas, integrando las normas reguladoras al comportamiento humano, sino que, además, las caracteriza axiológicamente, ya en función de la estimativa de la fuente creadora, ya en vista de las valoraciones vigentes.

La investigación de orientación **prospectiva** es aquella que tiende, en una proyección de futuro, a modificar una determinada concepción doctrinaria o un estado de cosas existente.

La prosepcción tiene un sentido básicamente proyectivo. No se limita a agotar el examen de la institución, la realidad social, la teoría, el tema o el problema considerado, ni tampoco se circunscribe a exponer los aciertos o desaciertos, las contradicciones o incongruencias descubiertas a través del proceso indagatorio, sino que se completa con una síntesis conclusiva que presenta las características de una proposición concreta.

En otros términos, culmina siempre en una determinada solución propuesta por el investigador como consecuencia de un estado de cosas efectiva o potencialmente conflictivo.

Este tipo de investigación, toma en cuenta las inexactitudes o insuficiencias de una teoría jurídica, o la ineficacia o inadecuación axiológica a los hechos de las normas jurídicas vigentes, para culminar, tras una circunstanciada fundamentación crítica de los elementos examinados, en una nueva tesis, sustitutiva o modificatoria de otra anterior formulada, o en la proposición concreta de un cambio normativo en virtud de las nuevas circunstancias sociales.

V.2. Técnicas empleadas.

Según Olga Salanueva ², “Las técnicas de investigación, a diferencia de los métodos, son los procedimientos concretos y particulares a aplicar a una investigación teniendo muy presente el campo u objeto a investigar.”

Las técnicas utilizadas en este trabajo se basan principalmente en la recolección de datos de fuentes de información. Su objetivo será aplicar procedimientos sistematizados para recopilar información que permitirá construir los datos necesarios e imprescindibles para las actividades del investigador.

Existen distintas técnicas de recolección de información. Cada técnica incluye instrumentos y procedimientos específicos que se correlacionan a la información que aporte la fuente de datos.

Según la construcción, aplicación e interpretación de la ciencia jurídica, la técnica de recolección de información estará encaminada a documentos escritos, empleándose el procedimiento de recolección mediante fichas bibliográficas.

Estas fichas se utilizan para todas las fuentes de datos escritos, sea su origen una publicación; libros o revistas; o contenidos no publicados, como Sentencias judiciales.

Análisis de contenido.

El análisis de contenidos y en particular el análisis de documentos examina el contenido de materiales escritos o impresos como fuentes de datos.

A tales fines, se fijaron las unidades de análisis. Estas fueron principalmente las fuentes normativas internas y convencionales internacionales sobre cooperación jurisdiccional.

Elegida la unidad se procedió a seleccionar artículos, párrafos y palabras, desentrañando su significado.

Se analizó el significado de las palabras claves: cooperación jurisdiccional internacional. Descartando otros significados.

Se analizó, a su vez, el tema teniendo en cuenta, los comentarios doctrinarios y las publicaciones periodísticas.

Se determinaron categorías para agrupar las unidades de análisis del documento. Tales categorías versaron sobre aspectos generales y específicos. Tipo de fuente normativa, interna o convencional internacional. Si la fuente convencional es multilateral o bilateral.

Se procedió luego, al análisis comparativo de los distintos documentos, extrayendo similitudes y diferencias.

Se efectuó un análisis valorativo de los documentos, a los fines de determinar si los mismos resultan favorables, o si por el contrario traban o son indiferentes ante la cooperación jurisdiccional internacional.

En base a este análisis, se efectuarán propuestas concretas que tiendan, en una proyección de futuro, a modificar una determinada concepción doctrinaria o el estado de cosas existente. Es decir, culminando en una determinada solución propuesta como consecuencia de un estado de cosas efectiva o potencialmente conflictivo.

Este tipo de análisis, tomará en cuenta las inexactitudes o insuficiencias de una teoría jurídica, o la ineficacia o inadecuación de axiológica a los hechos de las normas jurídicas vigentes, para culminar, tras una circunstanciada fundamentación crítica de los elementos examinados, en una nueva tesis, sustitutiva o modificatoria de otra anterior formulada, o en la proposición concreta de un cambio normativo en virtud de las nuevas circunstancias sociales.

VI. RESULTADOS y DISCUSION

Los resultados obtenidos se pueden organizar bajo el siguiente esquema:

ESQUEMA DE LA INVESTIGACION

En el primer párrafo del desarrollo intentaremos definir el significado de la Cooperación Jurisdiccional Internacional.

En el segundo rastreamos los antecedentes históricos del instituto.

En el tercer párrafo fijaremos su objeto, principios y caracteres.

En el párrafo cuarto estableceremos grados o estamentos de la Cooperación.

En el párrafo quinto mostraremos la inserción del instituto dentro del Derecho Procesal Internacional.

En el párrafo sexto afrontaremos el tema de la inserción de la Cooperación en el Derecho Constitucional Transnacional. Abordando, asimismo, la ubicación de los tratados internacionales luego de la reforma constitucional de 1994 dentro del orden jurídico argentino. Y trataremos concretamente la inserción de la figura dentro del Derecho Constitucional.

En el párrafo séptimo desarrollaremos las fuentes normativas internas y convencionales internacionales sobre Cooperación que nos permitieron extraer los caracteres más generales del instituto.

En el párrafo octavo abordaremos el estudio de la cooperación dentro de los bloques de integración, con especial referencia al Mercosur y a la Comunidad Europea. Para ello, efectuaremos algunas consideraciones referidas a la estructura institucional de ambos bloques, para luego adentrarnos al análisis de los instrumentos normativos de cooperación.

DESARROLLO

1. Definición de términos importantes.

La ciencia jurídica se vale de conceptos para representar los hechos sociales. Pero dichos conceptos no tienen una estrecha vinculación con los hechos u objetos a los que se refieren. Es por ello, que la definición de los términos que hacen al objeto central de la investigación, resulta de suma utilidad porque permite delimitar el marco de referencia en el que se moverá el investigador.

Según el diccionario de la lengua española cooperación es la *“acción y efecto de cooperar”*. Y cooperar es *“obrar juntamente con otro para un mismo fin”*.

El diccionario de Derecho Usual nos dice que cooperación es la *“colaboración de varias personas en una obra común.”* También, vincula el

término como fundamento de las sociedades cooperativas *“instituciones de carácter económico, fundadas sobre la base de la cooperación, que han tenido un extraordinario desarrollo desde mediados del siglo XIX”*.

El mismo diccionario nos define cooperación internacional como uno de los propósitos de las Naciones Unidas, origen del capítulo IX de su Carta orgánica. Se declara al respecto que: *“Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: ...la cooperación internacional...”*.

Para definir el instituto, tomaremos la definición de la Dra. Liliana Etel Rapallini³: “La cooperación jurisdiccional internacional es un mecanismo de ayuda entre los Estados, tendiente a afiatar los principios de certeza y seguridad jurídica, otorgando efectividad a los decisorios emanados de autoridades locales, así, un Estado llamado requirente convoca a otro denominado requerido, quien prestará la colaboración necesaria para el cumplimiento del objeto encomendado, bajo las máximas de reciprocidad e igualdad de trato procesal.”

El instituto es también denominado Auxilio Judicial Internacional o Transnacional. Preferimos la denominación Cooperación Jurisdiccional Internacional, ya que si bien el pedido de cooperación ha de tener por objeto una rogatoria jurídica, pudiendo referirse a cualquier rama del derecho, sea civil, comercial, penal, administrativo, etc., no ha de ser siempre requerida por un juez. Es por ello, que los calificativos de “jurídico” o “judicial” pueden resultar insuficientes para definir la proyección del instituto. De allí que resulta preferible la utilización de la expresión “jurisdiccional”, por quedar habilitadas autoridades competentes de otra naturaleza, como administrativas o diplomáticas.

Resulta importante destacar la intervención y ayuda que están habilitadas a prestar las Representaciones Diplomáticas, incluso consulares. Esta vía de cooperación poco utilizada y quizás la menos coercitiva de todas, puede implementarse aún en ausencia de fuente convencional internacional, siendo muy útil especialmente, en aquellos supuestos que requieren agilidad y eficacia.

Asimismo, la mayoría de las convenciones sobre cooperación, instituyen Autoridades Centrales, que son nombradas por los Estados Parte, encargadas de tramitar los exhortos e intercambiar información. Agiliza esta vía, el hecho de que los exhortos y documentación no requieren legalización cuando se remitan por intermedio de las Autoridades Centrales.

2. Gérmenes de la Cooperación Jurisdiccional Internacional.

El instituto, también llamado Auxilio Judicial Internacional o Transnacional, reconoce su existencia como expresión de solidaridad en función de tutelar los derechos del hombre en cualquier lugar del mundo, morigerando así el rigorismo impuesto por las jurisdicciones nacionales y sus respectivas leyes procesales.

Desde la Carta de las Naciones Unidas que en su artículo 43 presenta a la cooperación internacional en sus diversos matices, esto es económicos, sociales, culturales, como medio de efectivizar el cumplimiento de los derechos humanos y de las libertades individuales, pasando por la Carta de la Organización de Estados Americanos que entre sus preceptos, básicamente artículo 40 y siguientes, basa los pilares de la integración económica regional en función de la existencia de un orden social justo y de ayuda mutua entre los Estados, llegamos al año 1974 encontrando el germen en los fines del N.O.E.I. (Nuevo Orden Económico Internacional) y en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados aprobados por la Asamblea General de la O.N.U. que se encargan de plasmar los principios de la cooperación internacional enunciando:

- consulta previa entre Estados;
- existencia de acuerdo bilateral o multilateral;
- reciprocidad;
- no discriminación.

3. Caracteres de la figura.

Recordemos que se trata de aquella suma de medidas que escapan para su efectivización a la órbita jurisdiccional local y que, por ende, requieren de la colaboración del juez extranjero. Frente a un juez exhortante o requirente y otro exhortado o requerido la máxima territorialista del derecho procesal se extiende, en principio, a ambos. Así la ley del Estado de donde emana la requisitoria retiene el control respecto del acto encomendado y sus resultados; la ley procesal del requerido, por su parte, regulará el modo en que dicho acto deberá cumplirse en su territorio, reservándose mínimas excepciones propias del objeto a tratarse. Estando entonces, frente a una verdadera distribución o reparto de leyes aplicables.

Responde a determinados caracteres específicos, a saber:

- se sustenta en el principio de **reciprocidad**, sin el cual no es posible la cooperación. Este principio exige que el objeto de la rogatoria se encuentre receptado tanto en el ordenamiento jurídico del Estado requirente como en el del requerido, ya sea a través del derecho positivo interno, ya sea por el derecho positivo convencional.

- se presenta como **justicia de acompañamiento** toda vez que, siendo el Tratado, la Convención o el Protocolo la fuente más versátil para su implementación, su contenido no es exclusivo ni excluyente lo que implica la posibilidad de aplicación en forma conjunta, complementaria, con normas materiales del derecho interno o bien derivadas de otras manifestaciones convencionales internacionales o, para el caso, comunitarias, bajo la única exigencia de no existir entre ellas contradicciones.

- Se presenta como **jurisdicción internacional propia e independiente**. Propia, ya que efectuado el pedido de cooperación por el Estado exhortante, es el Estado exhortado el que va a decidir cuál es la autoridad competente en su territorio para atender en el mismo, concluyéndose que la cooperación presenta una jurisdicción perfectamente determinada por las leyes procesales de ambos Estados. Asimismo, es independiente de la que pueda corresponder a una acción principal presente o futura de la cual hubiera emanado el pedido de cooperación. Así, por ejemplo, tratándose de un pedido de restitución internacional de menores, el juez que entiende en el pedido de restitución no necesariamente tiene que ser el mismo que va a entender en la tenencia.

-No genera **jurisdicción internacional futura**, observado desde la órbita del requerido, pues éste es el “obligado” a dar cumplimiento al objeto de la rogatoria, pero no por ello a dar curso a otra posterior derivada de la misma, o dirimir otras cuestiones conexas.

-Se trata de **jurisdicción derivada o atribuida**, visto que la autoridad requerida es convocada para dar cumplimiento a la medida conforme a la necesidad del requirente acorde a los ordenamientos en contacto que la cuestión planteada presenta.

Desde el punto de vista de las convenciones sobre cooperación, se pueden extraer, los siguientes caracteres:

- Se presenta como un **deber** para los Estados. El Estado requerido se encuentra obligado a cumplir con la rogatoria, aplicando para ello todos los medios de compulsión necesarios, del mismo modo que lo haría si la solicitud proviniera de las autoridades de su propio Estado. Pudiendo sólo excepcionarse alegando la vulneración del orden público internacional, u otras causales.
- Desde el ángulo de la codificación, se observa un crecimiento del empleo de **normas calificadorias autónomas y uniformes**, que definen los principales conceptos que se utilizan, desprendiéndose de la *lex fori* y de la *lex causae*, y resolviendo uno de los engorrosos problemas que aquejan al Derecho Internacional Privado: el problema de las calificaciones⁴.

4. Estamentos o grados

Estamos frente a una comisión rogatoria por el cual un juez encarga a otro que proceda en su lugar a un acto de instrucción en un asunto determinado. Tanto en la cooperación penal como en la civil se atribuyen grados o estamentos teniendo en cuenta distintos criterios.

Así Alfonsín⁵ señala que “la cooperación en sentido amplio comprende tres capítulos tradicionales: 1) la atribución o distribución de competencia internacional entre las judicaturas de distintos Estados; 2) el cumplimiento extraterritorial de medidas procesales dictadas por la judicatura de un Estado; 3) el reconocimiento y la ejecución extraterritorial de las sentencias

pronunciadas por los jueces de un Estado extranjero. También tendrá cabida el llamado conocimiento e información sobre el derecho de un Estado extranjero”.

Según lo señala la Dra. Dreyzin de Klor⁶, “la cooperación se traduce en la práctica en diferentes grados, entendiéndose como cooperación de primer grado a aquella que refiere a actos de mero trámite (notificaciones, emplazamientos); mientras que la cooperación de segundo grado será la que se efectúa para trabar medidas de seguridad o cautelares (producción de pruebas, información del derecho extranjero); y finalmente, la cooperación de tercer grado comprende los supuestos de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras”.

Preferimos seguir la siguiente clasificación, teniendo en cuenta la envergadura de la medida a tomar. Es decir, se considera el compromiso que implica para el sujeto requerido cumplir con el acto cooperativo. Así podemos distinguir los siguientes grados:

a) Cooperación de primer grado:

Es aquella que comprende las cuestiones de menor trascendencia, pues en ellas no están de por medio intereses sobre bienes o sobre personas. Pueden encuadrarse aquí las diligencias de mero trámite (notificaciones, emplazamientos), la obtención de pruebas por solicitud de autoridades extranjeras, el pedido de información sobre el derecho extranjero, etc.

b) Cooperación de segundo grado.

Es aquella que comprende todos los actos que conllevan ejecuciones forzadas o medidas preventivas sobre bienes. Abarca por ello, la traba de medidas cautelares y el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros.

c) Cooperación de tercer grado.

En ella se encuadran todas aquellas medidas de seguridad vinculadas a la protección de personas, como por ejemplo, la restitución internacional de menores.

Esta enumeración no es más que una realidad palpable, un armónico juego de actuaciones entre los Estados que revisten una especial importancia dentro del marco de las relaciones internacionales a la hora de aplicar efectivamente el derecho transfronterizo.

5. Su inclusión dentro del Derecho Procesal Internacional.

La Cooperación Jurisdiccional Internacional, es un instituto que pertenece al Derecho Internacional Privado en general, y en particular al Derecho Procesal Transnacional.

Sin embargo, el problema de la inclusión sistemática del Derecho Procesal dentro de la esfera del Derecho Internacional Privado se remonta a antiguas discusiones doctrinarias y ha sido ampliamente debatido, aquel se resolvía conforme la concepción que se sostuviera con respecto a esta materia.

Es así, que aquellos autores que se refieren a los conflictos de leyes entienden que el derecho procesal debe integrar el Derecho Internacional Privado, fundamentando esta posición en que todas las leyes, sin importar su naturaleza, sean estas de derecho público o privado, pueden entrar en conflicto requiriendo de reglas ciertas de solución.

Por el contrario, los autores que centran la definición del Derecho Internacional Privado en el fenómeno de la extraterritorialidad, sostienen que el Derecho Procesal es ajeno a la órbita del Derecho Internacional Privado y por lo tanto debe estar excluido de éste.

El contenido del Derecho Internacional Privado se vincula con el concepto que de éste se conciba. Entendemos que no se puede negar el proceso de transformación que ha sufrido la materia, como producto de los impactos técnicos, económicos y políticos que inevitablemente inciden en el mundo jurídico; por lo que se puede afirmar que continuar con la clásica y tajante distinción de derecho público y privado resulta hoy inapropiado.

Citaremos, por ello, la definición de la Dra. Stella María Biocca⁷ por encontrarla clara y lo suficientemente elástica, siendo por ende, acorde a los tiempos actuales.

La autora sostiene que “el Derecho Internacional Privado es aquel que comprende las relaciones jurídicas que tienen un elemento ostensible u oculto, extraño al derecho local, sin analizar previamente su naturaleza esencial, no importa que ella sea de carácter civil, comercial, penal; es suficiente que el interés comprometido sea de una persona privada y que a su respecto se plantee el problema de la ley que la reglamenta y de la jurisdicción competente”.

Resulta importante destacar que para la mencionada autora, el objeto del Derecho Internacional Privado es la relación jurídica internacional cualquiera sea la naturaleza o carácter de las normas. Y dado que no es elemento calificador el *ius privatismo*, la admisión de los calificados en el derecho interno como “ramas del derecho público” se comprenden sin dificultad.

A partir de esta conceptualización ya no puede entenderse como decisivo para resolver el carácter procesal o sustancial de una norma, la peculiar circunstancia de que ella esté incluida en los Códigos de Procedimientos o en el Código Civil, simplemente porque por cuestiones históricas el deslinde no se hubiera realizado.

Por ello, hay que advertir que toda norma que tienda establecer una solución al problema referido a las relaciones internacionales, sean éstas de carácter nacional (Código de Procedimientos Civil y Comercial), internacional (Convenciones Internacionales) y /o en disposiciones comunitarias pertenece a la esfera del Derecho Internacional Privado.

Ahora bien, si se parte de la premisa en base a la cual para caracterizar una norma como de Derecho Internacional Privado se toma en cuenta exclusivamente su fin u objeto, sea de derecho público o privado, se encuentre incluida en un código penal, procesal o mercantil, para poder resolver el conflicto en el cual se encuentre afectado directamente un particular. Y si a esta premisa, le sumamos en forma paralela, el dato que la realidad nos arroja cotidianamente, donde por encima de las fronteras se produce de manera continua una red de relaciones jurídicas, por ejemplo: las personas contraen

matrimonio en un Estado distinto de aquel en el cual se divorcian; una sentencia necesita ser ejecutada en un Estado diferente al del tribunal del cual emana, cuestiones éstas y tantas otras que deben ser probadas y /o notificadas en otro Estado.

Surge inevitablemente el cuestionamiento: ¿no nos hallamos ante una relación jurídica con aspecto internacional?, ¿quién podría negar que el Derecho Procesal Internacional se propone someter estos casos al dominio de la ley más conforme a la naturaleza jurídica de la cuestión?

Al contemplar estas variables no podemos dejar de concluir que el Derecho Procesal Internacional integra el Derecho Internacional Privado, por su afinidad, por razones prácticas y por la índole de su propia naturaleza.

Respecto a este último concepto hallamos sustento jurídico en la fórmula denominada “regla de solución” formulada por Federico Carlos de Savigny⁸ que consiste en “determinar para cada relación jurídica el dominio del derecho más conforme con la naturaleza propia y esencial de esta relación. Buscar para cada relación de derecho el dominio jurídico a que esta relación pertenezca por su naturaleza (en donde tiene su asiento)”.

En suma, se puede afirmar que el Derecho Procesal Internacional comprende el conjunto de normas jurídicas cuyo fin es determinar el alcance espacial de eficacia o aplicación de la ley procesal nacional o extranjera, ya sea que estas normas se encuentren en la legislación interna, en los tratados internacionales o en disposiciones comunitarias.

En referencia a los tratados internacionales, desde un aspecto general, cabe recordar que en el orden nacional, la interpretación tradicional otorgaba igual jerarquía a las leyes y a los tratados. Asimismo, se sostenía que a la relación entre ambos, resultaba aplicable la regla de: “norma posterior deroga la anterior”, pero debido fundamentalmente a la internacionalización del derecho, al compromiso asumido con la ratificación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dispone expresamente que ningún Estado Parte puede invocar las disposiciones de su derecho interno para incumplir un tratado; debió ser revisado el concepto mencionado anteriormente.

Se produjo así un cambio sustancial a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 al reformularse el artículo 67 (actual 75) estableciendo en el primer párrafo del inc. 22 la superioridad jerárquica de los

tratados internacionales y los concordatos con la Santa Sede respecto de las leyes. En virtud de esto el orden de prelación hoy es diferente; ya que la ley no sólo se subordina a la Constitución Nacional sino también a los tratados y concordatos concluidos en cumplimiento con las disposiciones vigentes en la materia.

De esta forma, la Asamblea constituyente recogió una tendencia internacional en el derecho constitucional que ya se encontraba contemplada en otras constituciones. Ver este tema en el parágrafo 6.

Ahora bien, desde un aspecto más específico, cabe advertir, que los tratados internacionales que sean de cooperación son propios del derecho internacional clásico ya que presuponen la tradicional – bilateral o multilateral– relación entre Estados.

Ello es así porque la cooperación persigue intensificar los intercambios y las relaciones internacionales en un campo determinado y lograr algún objetivo de interés nacional coincidente, motivo por el cual la cooperación es aún posible entre países que difieren en sus intereses políticos, económicos y sociales.

Estos tratados de cooperación no deben ser confundidos con aquellos tratados de integración, ya que no constituyen derecho comunitario ni por su origen legislativo ni tampoco por su finalidad, pues sólo refieren a una negociación de intereses nacionales diversos, rigiendo para las relaciones internacionales tradicionales, únicamente en el ámbito de vigencia del tratado.

Cabe destacar que la cooperación es un mecanismo idóneo de ser empleado tanto en un proceso internacional como en uno interno. Teniendo en cuenta que la jurisdicción de un juez se circunscribe a una determinada porción del territorio no pudiendo ejercerla más allá, sucede muchas veces que es necesario practicar un acto procesal en algún lugar diverso de dicho territorio, en cuyo caso es forzoso acudir a la autoridad judicial competente solicitando su cooperación.

La cooperación Jurisdiccional se efectiviza cuando los jueces del proceso solicitan a otros jueces que les ayuden en su tramitación, por ejemplo, notificando resoluciones a personas domiciliadas en la jurisdicción de estos últimos, o tomando declaración a testigos en análoga situación.

Se puede concluir, que la Cooperación Jurisdiccional Internacional pertenece al Derecho Internacional Privado en general, y en particular al Derecho Procesal Internacional, por ser una herramienta de asistencia entre los Estados que se sustenta en el principio de efectividad, en virtud del cual, se confiere eficacia a los decisorios jurisdiccionales aún fuera de sus límites territoriales.

6. Su inserción en el Derecho Constitucional Transnacional.

Dijimos en el párrafo anterior que la Cooperación Jurisdiccional Internacional integra el Derecho Internacional Privado en general y en particular el Derecho Procesal Internacional. Es por ello que resulta conveniente mostrar, en primer lugar, las vinculaciones existentes entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Constitucional Transnacional, para luego adentrarnos con detenimiento en nuestro tema.

Según Gualberto Lucas Sosa⁹, “el Derecho Constitucional Transnacional apronta como la rama visceral para el Derecho Internacional imbrincada en la Carta Magna de su Estado y que se ocupa de reconocerle el espacio que a nivel constitucional el mismo ocupa.” Sin duda, constituye el grado de admisión y participación otorgado a la materia internacional.

De este espacio brindado han de desprenderse los temas que expliciten los caracteres a asumir tanto por la fuente interna como por la internacional.

Ahora bien, este Derecho Constitucional Transnacional ha de reconocer tres fuertes vertientes:

- Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- Cooperación Jurisdiccional Internacional.
- Derecho de la Integración.

Su presencia constituye la puerta de acceso a la concertación de acuerdos entre los Estados tendientes a afiatar los valores relevantes de tutela internacional.

Veamos cuál es, entonces, la presencia concreta del Derecho Internacional en la actual Constitución de la República Argentina. En su

articulado se detectan cinco normas que constituyen un plexo que ha de entenderse armónicamente:

Art. 27: “El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de *tratados* que estén de conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.”

Art. 31: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los *tratados con potencias extranjeras* son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...”.

Art. 75: “Corresponde al Congreso:...

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa sede. *Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones de derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la

totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los *tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos...*”.

24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. *Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.*

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara”.

Art. 124:. “Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar *convenios internacionales* en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno Federal o el crédito público de la Nación, con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca al efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos existentes en su territorio”.

Art. 116: “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 artículo 75; y por los tratados con las naciones

extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”.

Por el primer artículo hemos de observar una de las facultades inherentes al gobierno federal como es el de celebrar tratados con Estados extranjeros. Su contenido ha de teñir toda el área internacional. Sin embargo, el contenido de estos tratados se ve delimitado por su objeto, que es el de afianzar las relaciones de paz y comercio.

Por el segundo artículo se establece primariamente la jerarquía del orden normativo argentino. Este artículo debe ser interpretado en consonancia con el segundo apartado del artículo 27, que sienta el principio de articulación o adecuación entre el derecho interno y el internacional.

El tercer artículo fue introducido por la reforma constitucional de 1994. Este artículo altera la pirámide jurídica, otorgando jerarquía constitucional a los diez instrumentos mencionados en el inciso 22 y otorgando prelación a los tratados internacionales frente a las leyes. Este tema será tratado con más detalle en el subparágrafo siguiente.

El artículo 124 es introducido por la reforma constitucional de 1994, admitiendo la posibilidad de las provincias de celebrar acuerdos con naciones o provincias de otros países. Este tema será desarrollado con mayor detenimiento en el subparágrafo siguiente.

El artículo 116, es de neto corte procesal, pero en nuestra materia dará cabida a la llamada “cuestión federal” de vital importancia cuando de interpretación de tratados se trate. La llamada cuestión federal apronta otra problemática como es la de responsabilidad de Estado por incumplimiento u omisión del derecho de fuente convencional internacional.

A continuación intentaremos otorgarle claridad al tema de los tratados internacionales en la reforma constitucional de 1994.

Jerarquía normativa. Ubicación de los tratados internacionales luego de la reforma constitucional de 1994.

En ejercicio del poder fundacional los constituyentes sientan los principios básicos en que se asienta el orden constitucional, entre ellos la supremacía de la constitución como norma fundamental de un Estado. Siguiendo al constitucionalista Ziulu¹⁰, “La constitución es la ley fundamental de un Estado, en cuanto representa la base o cimiento sobre el cual se asienta toda la estructura política y jurídica de él; y es suprema porque ella está por encima de todas las demás normas jurídicas que constituyen el ordenamiento del Estado”. Agrega el tratadista: “La supremacía de la Constitución comprende dos aspectos: a) el de reconocimiento de ésta como fuente primigenia de la cual emana el ordenamiento jurídico, siendo su primer eslabón; y b) el reconocimiento de ella como norma jerárquicamente superior a las demás. Ambos aspectos conforman un todo inescindible”.

Para observar este principio de supremacía es necesario aunar los arts. 31, 75 inc. 22 y 24 y el 124 armonizando así las modificaciones introducidas por la reforma constitucional de 1994.

La Convención reformadora a través de la introducción de los incisos 22 y 24 y el artículo 124, introdujo modificaciones respecto de la jerarquía normativa de los tratados internacionales. Es por ello que resulta conveniente determinar la valía de los tratados y otros acuerdos firmados entre los Estados desde la óptica del ordenamiento jurídico interno.

Siguiendo a Sagües¹¹, la reforma constitucional introdujo una clasificación harto compleja en materia de instrumentos internacionales. Pudiendo distinguirse seis clases:

- 1-Tratados y Concordatos ordinarios. (Art. 75 inc. 22 in limine).
- 2-Declaraciones, Convenciones y Tratados referentes a Derechos Humanos explícitamente mencionados en el art. 75 inc. 22 párr. 2º.
- 3-Los demás Tratados y Convenciones que se aprueben en el futuro en materia de Derechos Humanos. (Art. 75 inc. 22 párr. 3º).
- 4- Tratados relativos a procesos de integración latinoamericana. (Art. 75 inc. 24 párr. 1º).

5- Tratados relativos a procesos de integración con países de otras áreas. (Art. 75 inc. 24 párr. 2º).

6- Convenios internacionales que celebren las Provincias. (Art. 124).

Las distintas clases de instrumentos internacionales presentan flancos dudosos. Será la labor de la doctrina y la jurisprudencia la que irá definiendo sus contornos precisos.

A continuación intentaremos analizar cada uno de estos instrumentos determinando en cada caso la jerarquía jurídica.

1-Tratados y Concordatos comunes.

75 inc. 22 párr. 1: “Corresponde al Congreso... Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”.

El nuevo artículo permite celebrar tales tratados con organizaciones internacionales, introduciendo un cambio respecto de la normativa constitucional anterior, ya que antes de la reforma la celebración de los mismos se limitaba a otros Estados y a la Santa Sede.

¿Cuál es la valía de esta especie común? Sabido es que el Poder Ejecutivo celebra y firma acuerdos internacionales de conformidad con el artículo 99 inc. 11; el Poder Legislativo los aprueba o los desecha. Para denunciar el acuerdo no basta la sola voluntad legislativa sino que ha de seguirse el proceso establecido en el tratado. Este proceso complejo de creación permite vislumbrar que el tratado excede el valor de la ley.

Por otro lado, como contracautela, el art. 27 nos dice que los tratados deberán respetar principios de derecho público establecidos por la constitución. De estas referencias y del texto expreso del art. 75 inc. 22 párr. 1º, surge que estos tratados tienen “jerarquía superior a las leyes” (supralegal) pero deben someterse a la constitución (infraconstitucional). De ello se concluye, que estos tratados podrían ser declarados inconstitucionales ante la falta de correspondencia con la constitución.

2-Declaraciones, Convenciones y Tratados explícitamente citados en materia de Derechos Humanos.

75 inc. 22 párr. 2º: “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara”.

La regla constitucional señala que tales instrumentos tienen “jerarquía constitucional”, lo que importa decir que no forman parte de la constitución pero valen como ella. Pero el valor constitucional se otorga con salvedades:

- a- El rango constitucional es “en las condiciones de su vigencia”. Esto significa que deberán observar las reservas y declaración con que fueron aprobados o ratificados por la Argentina en cada caso en particular.
- b- No derogan artículo alguno de la primera parte de la constitución sino que deben entenderse “complementarios” de los derechos y garantías allí reconocidos. En caso de conflicto entre un derecho que surge de la convención y otro que surge de la constitución, se patrocina por el constituyente una interpretación armonizante tendiente a amalgamar ambos derechos. En última instancia prevalece la parte dogmática de la constitución y por ende el instrumento internacional podría ser declarado inconstitucional. Sin embargo, si la discordancia se diera entre un tratado de esta clase y la parte orgánica de la constitución tendría prevalencia el tratado.

3-Otros Tratados y Convenciones que se aprueben en el futuro en materia de Derechos Humanos.

75 inc. 22 párr 3º: “Los demás tratados y convenciones de derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

Este artículo establece que de ser aprobados por el Congreso, para alcanzar la jerarquía constitucional, estos tratados de derechos humanos deberán reunir el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. De esto se desprende que:

- a- Los tratados sobre derechos humanos aprobados sin la mayoría calificada antes mencionada, serán conceptuados como tratados comunes según el artículo 75 inc. 22 párr 1º, y con ello tendrán jerarquía supralegal e infraconstitucional.
- b- Los tratados que logren aprobarse con la mayoría calificada adquirirán la valía de los expresamente enumerados en el artículo 75 inc. 22 párr. 2º. Así tendrán jerarquía constitucional con las salvedades expuestas en su oportunidad.

Sagües sostiene al respecto, que “ante la posibilidad de otorgarle categoría constitucional a estos textos internacionales, la constitución pasaría de ser rígida a semirígida, pues podría ocurrir su reforma indirecta a través de la adición de nuevos derechos por un procedimiento distinto al normado por la constitución para su reforma”.

4-Tratados relativos a procesos de integración latinoamericana.

75 inc. 24 párr. 1º: “Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.”

Estos instrumentos son muy significativos pues merced al traspaso de atribuciones y jurisdicción que prevén, el órgano supranacional puede dictar normas o sentencias aplicables directamente a nuestro Estado, sin la concurrencia de la voluntad de éste. Un caso evidente es el de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, que según el Pacto de San José de Costa Rica está habilitada para invalidar decisiones de los organismos nacionales (art. 63 del Pacto)¹⁰. Ante ello, según Sagües, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado de ser “suprema”.

El artículo transcrito establece condiciones de fondo y de forma a las que se someterá la transferencia de competencias y jurisdicción:

De fondo: a) deben existir condiciones de reciprocidad e igualdad;

b) debe respetarse el sistema democrático;

c) deben tutelarse los derechos humanos.

De forma: deben aprobarse con el voto mayoritario absoluto de la totalidad de los componentes de cada sala del Congreso. La denuncia del tratado requiere igual mayoría.

El tratado así aprobado tiene “jerarquía superior a las leyes”. Quizás, debió establecerse un valor constitucional, ya que la transferencia de competencias nacionales a un ente supraestatal conlleva, a menudo, conlleva a una reforma indirecta de la constitución, por ejemplo, si se dan funciones legisferantes a un órgano supranacional.

5-Tratados relativos a procesos de integración con países de otras áreas.

75 inc.24 párr.2º: “En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.”

No es raro que las constituciones latinoamericanas sean más flexibles en admitir procesos integrativos para la zona regional. Vemos como del artículo se desprende que para la integración no latinoamericana se exigen dos pasos formales:

a) Por el primero se declara la conveniencia de aprobar el tratado que delega competencias y jurisdicción a un ente supraestatal no latinoamericano.

b) Por el segundo, al menos ciento veinte días más tarde, se aprueba la transferencia con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

El propósito de la segunda exigencia es provocar una doble lectura del instrumento internacional. Con esto se intenta evitar arrebatos legislativos ante la trascendencia del contenido de estos tratados.

El valor es igual que los de integración latinoamericana. Tienen jerarquía supralegal e infraconstitucional.

6-Convenios internacionales que celebren las Provincias.

Art. 124. “Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno Federal o el crédito público de la Nación, con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca al efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos existentes en su territorio.”

Este artículo es respuesta del constituyente ante la reiterada iniciativa de las provincias para formalizar acuerdos con naciones o provincias de otros países. La norma establece tres requisitos de fondo y uno de forma.

De fondo: a)no vulnerar la política exterior de la Nación;

b)no invadir competencias federales;

c)no comprometer el crédito público nacional.

De forma: el convenio debe ser celebrado con noticia del Congreso Nacional

Se ha discutido sobre el significado que tiene el “conocimiento” que hay que dar del convenio al Poder Legislativo Federal. Algunos autores creen que el Congreso no es un simple buzón del tratado y con ello consideran que debe ser aprobado por éste. Otros, entre quienes figuran Quiroga Lavié y Sagües, consideran que la provincia debe efectuar una simple comunicación al Poder Legislativo Nacional del tratado a celebrar, y posteriormente la Nación podrá cuestionar judicialmente las cláusulas del convenio si no se reúnen las condiciones indicadas en el artículo 124.

El valor jurídico de los convenios internacionales provinciales nunca excede el que tiene el derecho federal, incluyendo la constitución, los tratados y leyes de la Nación, de acuerdo con el artículo 31.

En síntesis, la pirámide jurídica de nuestro orden jurídico luego de la reforma constitucional de 1994, se estructura de la siguiente manera:

1) Constitución Nacional

Tratados de Derechos Humanos expresos.

Tratados de Derechos Humanos futuros que cumplan las condiciones de fondo y de forma establecidos en la Constitución.

2) Tratados de Derechos Humanos futuros que no reúnan las condiciones de fondo y de forma establecidas en la Constitución.

Tratados y Concordatos comunes.

Tratados de Integración Latinoamericana.

Tratados de Integración no Latinoamericana.

3) Leyes de la Nación dictadas por el Congreso.

4) Convenios celebrados por las Provincias.

Inserción de la Cooperación en el Derecho Constitucional.

En los párrafos anteriores mostramos la inserción del Derecho Internacional Privado en el Derecho Constitucional. Por ser la cooperación jurisdiccional internacional parte integrante de la materia iusprivatista, resulta también su inserción constitucional.

Cuando enunciamos los principios que hacen a la cooperación, sostuvimos que lo más propicio para la implementación de la cooperación es la existencia de un acuerdo entre los Estados requirente y requerido (Pacto, Tratado o Convención).

La reforma constitucional de 1994 al incorporar a su texto las seis clases de tratados ya enunciados, otorgándoles a algunos de ellos jerarquía constitucional y a todos jerarquía supralegal, resalta la importancia de estos instrumentos internacionales. Por un lado destacando su prevalencia frente a las leyes internas, y por otro fomentando su celebración.

Es inevitable que frente al incremento de los medios de comunicación internacional, la flexibilización de las fronteras nacionales y la incidencia de variables políticas, sociales, culturales y económicas, que actúan como factores generadores de desplazamientos transnacionales, se genere la necesidad de proveer disposiciones normativas que atañen a la cooperación a efectos de facilitar las relaciones internacionales, y crear así un espacio jurídico único con normas propias a regirlo. Es por ello, que los convenios internacionales cobran especial importancia, ya que mediante ellos se intenta otorgar operatividad al instituto, que en la práctica jurisdiccional resulta muy útil ya que por una parte se evitan traslados y disminuyen los gastos que se ocasionan, en tanto que por otra, se crean lazos entre los Estados que ven de este modo fortalecidas las relaciones entre ellos.

La Cooperación Jurisdiccional Internacional está presente en todos los tratados que comprenden el texto de la Carta Magna.

Tracemos ahora la relación entre el Derecho Constitucional Transnacional y la Cooperación Jurisdiccional Internacional, a través de un ejemplo.

La Convención de los Derechos del Niño (artt.75 inc22 párr. 2º), prevé en su artículo 11 la protección contra el traslado y retención ilícita de niños en el extranjero. Esta protección se consolida a través de la celebración de tratados entre los Estados que establezcan esta protección. Así, convenciones como la de La Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, vigente para nuestro país, y otras aún no en vigor como las Convenciones Interamericanas que tienen por objeto la protección contra el traslado ilícito o el tráfico de niños son expresiones del mentado auxilio jurisdiccional internacional de neta raíz constitucional.

7. La Cooperación Jurisdiccional Internacional en las fuentes de derecho interno y convencional internacional.

La Cooperación Jurisdiccional Internacional en las fuentes de derecho interno.

Analizaremos a continuación como es receptado el instituto dentro de nuestro derecho interno, teniendo en cuenta las distintas medidas de cooperación aplicables.

Nos referiremos básicamente al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, que rige en jurisdicción federal, que ha gravitado en los códigos que rigen en la mayoría de las provincias.

La notificación de los actos procesales extranjeros.

En tal sentido, transcribimos el artículo 132 del citado código, que dice:

“Comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas.

Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiere resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público de derecho argentino. En su caso se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia”.

El primer apartado sienta el principio clásico en el Derecho Procesal Internacional, acerca de que la cooperación jurisdiccional internacional se canaliza a través de los exhortos.

En el segundo apartado, establece como primer límite a la cooperación, la cuestión tradicional que se deriva de la jurisdicción internacional del juez exhortante, la que se examina según las reglas que establece la *lex fori*.

A nuestro juicio, en esta etapa del auxilio jurisdiccional para realizar un acto procesal de una notificación judicial, que no importa la ejecución o reconocimiento judicial de una sentencia extranjera, no sería necesario atenerse estrictamente a las prescripciones de la *lex fori*, y cabría hacer prevalecer la vigencia del principio solidario de la colaboración judicial.

El segundo límite surge del orden público internacional, que podría verse vulnerado por la resolución judicial foránea.

También, a nuestro juicio, se impone la aplicación de este valladar con un criterio restrictivo, pues constituye una excepción a la cooperación jurisdiccional internacional, y no debe restringir la misma en materia de actuaciones de mero trámite (cooperación de primer grado).

La experiencia indica una cooperación amplia en materia de notificaciones judiciales emanadas de autoridades jurisdiccionales de otros Estados.

Ha de cuidarse asimismo, que el caso no caiga dentro del ámbito de los Tratados de Derecho Procesal de Montevideo de 1889 (artículo 9) o de 1940 (artículo 11), ya que en tal supuesto estas normas desplazan a las del Derecho interno, conforme al artículo 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Una reflexión similar se impone si resultare de aplicación la Convención de La Haya sobre procedimiento civil del 1º de marzo de 1954, aprobada por ley 23.502, pues en tal situación cabrá estarse a sus disposiciones (artículos 1 a 7, 8 a 16), remitiéndonos a lo expuesto en el párrafo siguiente.

Y desde luego, si se estuviere frente a una Convención bilateral, como la de Cooperación judicial en materia civil, comercial, laboral y administrativa con Brasil, aprobada por ley 24.108, o de Asistencia judicial y de reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil entre la República Argentina y la República Italiana, aprobado por ley 23.729, las mismas marginan la aplicación del citado artículo 132 del ordenamiento interno.

El impedimento procesal de litispendencia y el proceso extranjero.

No existe, en principio, en los ordenamientos procesales argentinos una norma específica – como la del inciso 6º del artículo 797 del código procesal civil de Italia- que contemple la situación del planteamiento del impedimento

procesal de litispendencia, basado en la existencia entre las partes de un mismo proceso por el mismo objeto y causa, ante los órganos judiciales pertenecientes a distintas soberanías.

Simplemente el artículo 347 bajo el rótulo de las “excepciones admisibles”, prevé entre las que se admitirán como previas, la de “Litispendencia” (inciso 4°).

Es la doctrina y la praxis judicial la que ha contorneado lo relativo a sus fundamentos y presupuestos, siempre enfocando la relación jurídica o situación jurídica local.

Recordamos así, desde el primer ángulo, que se ha establecido que la institución se funda en la necesidad de evitar que una única situación de hecho o de derecho se juzgue en dos procesos distintos, lo que desvirtuaría la función jurisdiccional y la naturaleza propia del derecho, pues una misma acción no puede deducirse dos veces, ya que se extingue por su ejercicio, máxime que con ello se impide la posibilidad de fallos contradictorios.

Y desde el segundo vértice, se ha declarado que la regla de las tres identidades – sujeto, objeto y causa -, debe ser apreciada por el juez a través de un criterio flexible, a los fines de determinar si las acciones ejercidas pueden o no identificarse, o sea, si la existencia de un juicio es o no lógicamente incompatible con la existencia de otro.

A su vez, también ha sido la doctrina y la jurisprudencia, la que ha perfilado la trascendencia que tiene la traba de la litis, con la notificación de la demanda, a los fines de decidir si existe o no juicio pendiente.

En nuestro sentir, la litispendencia foránea se relaciona con la cosa juzgada en ocasión de examinarse los presupuestos del “exequátur”.

En efecto, el inciso 5° del artículo 517 del Código Procesal, inspirado en los incisos 5° y 6° del artículo 797 del Código Procesal Italiano, determina que la sentencia foránea no sabe ser “incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino”.

Aquí es evidente, que para que se haya coronado otro proceso con una sentencia de mérito, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, o bien no se planteó el impedimento procesal de litispendencia, o si se lo hizo, el mismo fue desestimado, pues de lo contrario no se habría llegado al dictado de la aludida sentencia.

La cooperación internacional en la producción de la prueba.

El artículo 369 del Código Procesal bajo el rótulo de “Prueba a producir en el extranjero”, edicta que “la prueba que deba producirse fuera de la República deberá ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente según el tipo de proceso de que se trate. En el escrito en que se pide deberán indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos controvertidos se vincularán y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no”.

Sólo se contempla la posibilidad que el juez argentino necesite de la cooperación jurisdiccional foránea para la producción de la prueba, en cuyo caso ha de agudizarse la admisibilidad de la ofrecida, en función de los principios de economía y celeridad procesal (artículos 34 inciso 5º e y 364). Nada se prevé respecto de la situación inversa, debiendo acudirse al principio general que consagra el segundo apartado del artículo 132 ya citado, respecto de las comunicaciones provenientes de autoridades judiciales extranjeras.

En función de síntesis, señalamos que la realidad sociológica muestra un espíritu amplio de auxilio jurisdiccional en la materia.

La eventual cooperación jurisdiccional del juez nacional en el cumplimiento de actos provenientes del extranjero, independientemente del proceso de *exequátur*.

En la doctrina y jurisprudencia argentina, partiendo de la distinción que consagra el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, entre: a) la fuerza ejecutoria, b) la autoridad de cosa juzgada; c) la eficacia ejecutoria de las sentencias extranjeras, que limita el trámite del *exequátur* exclusivamente a ésta última, tratándose de las dos primeras hipótesis, simplemente verifica en ocasión de emitir la sentencia de mérito, su atendibilidad a la luz de lo que prescriben el artículo 6º del Tratado respecto de las formas extrínsecas del documento, y lo que edicta el artículo 5º del mismo Tratado, en punto a los recaudos procesales y el orden público internacional.

Es decir, que el juez nacional presta cooperación jurisdiccional tratándose de resoluciones judiciales extranjeras, que no revistan el carácter de sentencias definitivas, sin necesidad de acudir con carácter preliminar al proceso de *exequátur*.

Insistimos en destacar, que los Tratados de Montevideo por integrar el plexo normativo del juez argentino, se aplican no sólo con relación a los Estados Parte, sino a toda cuestión en la que existan elementos extranjeros, mientras no exista una norma expresa de derecho interno que regule específicamente la misma, y en tanto esta última no contradiga al Tratado, por la jerarquía suprallegal de éste último, de acuerdo al artículo 75 inciso 22, que ya adelantáramos en el párrafo VII.5.

Cabe destacar, que el artículo 13 del Código Civil queda derogado por las fuentes de derecho convencional, conforme al los artículos 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Se aplica de oficio el derecho extranjero, sin perjuicio de la actividad probatoria que puede desplegar el juez.

Reza, a propósito de ello, el primer apartado del artículo 377 del ordenamiento procesal sobre la “carga probatoria”, que “Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia. de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer”.

Y añade el tercer apartado, que “si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio”.

Respecto de la sentencia foránea, puede hacérsela valer como prueba documental, con el alcance de que al dictar la sentencia de mérito, el juez argentino ha de valorar no sólo los aspectos formales del documento, sino también su atendibilidad de conformidad con los recaudos que condicionan el *exequátur*, pero sin que éste constituya un presupuesto previo (artículos 163 inciso 6º, 333, 378, 384).

Cooperación internacional en orden al cumplimiento de resoluciones judiciales extranjeras.

La ejecución de resoluciones judiciales provisorias y cautelares.

Los ordenamientos procesales argentinos no contienen normas específicas sobre ejecución de resoluciones judiciales provisionales o de naturaleza cautelar, provenientes del extranjero.

Simplemente cabe estarse al principio general que sienta el ya citado segundo apartado del artículo 132 del Código Procesal Civil de la Nación, en cuanto declara la admisibilidad de la cooperación jurisdiccional proveniente de jueces foráneos, supeditado a la verificación de la jurisdicción internacional, a la luz de lo que dispone la legislación nacional sobre el particular.

Y el segundo aspecto a verificar gira en torno a que la medida no conculque el orden público internacional.

En consecuencia, si el juez extranjero tiene competencia en la esfera internacional, y no se menoscaba el orden público del derecho argentino, se cumple la ejecución provisional o cautelar.

La eficacia de la cosa juzgada.

Como ya se expusiera, existe como norma específica de la eficacia de la cosa juzgada extranjera, el artículo 519 del Código Procesal Civil de la Nación, cuestión que queda supeditada, sin necesidad del *exequátur*, a verificar cuando se resuelva la cuestión sobre esta defensa, si están cumplidos los recaudos previstos por el artículo 517 del mismo cuerpo legal.

La Cooperación Jurisdiccional Internacional en las fuentes de derecho convencional.

Al mencionar el corpus analizado en el capítulo IV, indicamos las convenciones que fueron objeto de estudio en esta primera etapa. Conviene, por tanto, efectuar un breve análisis de aquellas que nos parecieron más generales y que permitieron responder a los primeros interrogantes planteados.

Los Tratados de Derecho Procesal de Montevideo de 1889 y de 1940.

El 11 de enero de 1889 surgió el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo, que cuenta con tres Títulos, a saber sobre principios generales, legalizaciones, y cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos judiciales. Fue ratificado por Argentina, Bolivia, Perú, Paraguay y Uruguay, habiéndose adherido Colombia.

El mismo fue reformado por el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo, del 19 de marzo de 1940, habiendo sido ratificado por Argentina, Paraguay y Uruguay, cuenta con cuatro Títulos, a saber: a) Principios generales; b) De las legalizaciones; c) Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos; y d) Del concurso civil de acreedores, complementado por Disposiciones generales.

Recordamos en el Título I se establece que “los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley de procedimiento del Estado en donde se promuevan” (artículo 1º).

Y respecto de las pruebas se determina que “...se admitirán y apreciarán según la ley a que esté sujeto el acto jurídico materia del proceso. Se exceptúan aquellas pruebas que por su naturaleza no están autorizadas por la ley del lugar en donde se sigue el juicio” (artículo 2º).

En el Título II se prescribe en el artículo 3º que “las sentencias y los laudos homologados, dictados en asuntos civiles, comerciales o contencioso administrativos...y los exhortos y cartas rogatorias, se considerarán auténticos en los otros Estados signatarios, con arreglo a este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados”.

Y según el artículo 4º la “legalización se considera hecha en debida forma cuando se practique con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halle autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país tuviere acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución”.

Ya en el Título III se determina en el artículo 5º sobre la eficacia ejecutoria, que: “las sentencias y los fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en donde fueron pronunciados, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que hayan sido dictados por tribunal competente en la esfera internacional;
- b) Que tengan el carácter de ejecutoriados o pasados en autoridad de cosa juzgada en el Estado en donde hayan sido pronunciados ;
- c) Que la parte contra la cual se hubieren dictado haya sido legalmente citada, y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se siguió el juicio;
- d) Que no se opongan al bien público del país de su cumplimiento.

Quedan incluidas en el presente artículo las sentencias civiles dictadas en cualquier Estado signatario, por un tribunal internacional, que se refieran a personas o a intereses privados”.

Se requieren como “documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias o de los fallos arbitrales...”: a) la “copia íntegra de la sentencia o del fallo arbitral”; b) las “copias de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento al inciso c)del artículo anterior”; c) la “ copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda”.

Desde el punto de vista a la eficacia de la *res judicata*, determina el artículo 9º que “cuando sólo se trate de hacer valer como prueba la autoridad de cosa juzgada de una sentencia o fallo, deberá ser presentado en juicio, con la documentación a que se refiere el artículo 6º, en el momento que corresponda según la ley local; y los jueces o tribunales se pronunciarán sobre su mérito en la sentencia que dicten, previa comprobación, con audiencia del Ministerio Público, de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º”.

Con relación a los actos procesales de mero auxilio judicial o de producción de pruebas se prescribe en el artículo 11, que “los exhortos y las cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos y cartas rogatorias reúnan los requisitos establecidos en este Tratado. Asimismo deberán ser redactados en la lengua del Estado que libre el exhorto, y serán acompañados de una traducción hecha en la lengua del Estado al cual se libra

dicho exhorto, debidamente certificada. Las comisiones rogatorias en materia civil o criminal, cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos, y a falta de éstos, por conducto de los cónsules del país que libra el exhorto, no necesitarán de legalización de firmas”.

Desde el vértice de las medidas preliminares o procesos cautelares se prevé en el artículo 12, que “cuando los exhortos y cartas rogatorias se refieren a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el juez a quien se libra el exhorto proveerá lo necesario al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y, en general a todo aquello que fuere conducente al mejor desempeño de la comisión”.

Y se añade desde el ángulo de la ley aplicable en el artículo 13, que dichos exhortos “serán diligenciados con arreglo a las leyes del país al cual se pide la ejecución. Si se tratare de embargos, la procedencia de la medida se regirá y determinará por las leyes y los jueces del lugar del proceso”.

Aduna el segundo apartado de esta norma que “la traba del embargo, su forma y la inembargabilidad de los bienes denunciados a ese efecto, se regirán por las leyes y se ordenarán por los jueces del lugar en donde dichos bienes estuvieran situados”.

Se integra dicha norma previendo en el tercer apartado, que “para ejecutar la sentencia dictada en el juicio en que se haya ordenado la traba del embargo sobre bienes ubicados en otro territorio, se regirá por el procedimiento establecidos en los artículos 7º y 8º de este Tratado”, o sea, que deberá pedirse a los jueces o tribunales competentes del Estado requerido, y con audiencia del Ministerio Público, previa verificación de los recaudos previstos para la ejecución de las sentencias (artículo 5º), se dispondrá su cumplimiento de acuerdo con lo que disponga la *lex fori*. El órgano a quien se solicite dicho cumplimiento, ya sea a petición de parte o de oficio, ha de proveer “todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad de aquel fallo, conforme a lo dispuesto por la ley del tribunal local, sobre secuestros, inhibiciones, embargos u otras medidas preventivas”.

A su turno, el artículo 14, siempre de este Título III, regula lo atinente a las tercerías, que pueden deducirse a raíz de la traba de la medida cautelar, en lo que hace al procedimiento a observar y la ley aplicable.

***La obra codificadora de la Organización de Estados Americanos (OEA).
Hacia la integración.***

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscripta en Bogotá, el 30 de abril de 1948, en la IX Conferencia Internacional Americana, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, firmado el 27 de febrero de 1967, en la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, en Buenos Aires, constituye una formidable empresa asumida por los pueblos de América, conscientes de la necesidad de consolidar la solidaridad en dicho continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, en un régimen de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, lo cual requiere de una intensa cooperación continental, como se lee en el Preámbulo.

Ello es reafirmado en la Naturaleza y Propósitos (artículo 1º), y los Principios, pues luego de aludir el orden internacional que está constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados (artículo 3º, inciso b 17), la buena fe (artículo 3º, inciso c), se reitera la idea básica de la solidaridad (artículo 31, inciso d) y la cooperación económica como esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente (artículo 3º i).

Y entre las normas de contenido económico, se recrean esos principios y propósitos al asumir los Estados miembros el compromiso de aunar esfuerzos, inspirados en la idea fuerza de la solidaridad y cooperación interamericana, de lograr que impere la justicia social en el continente y para que sus pueblos alcancen un desarrollo económico dinámico y armónico, como condiciones indispensables para la paz y la seguridad (artículo 29).

Esa directriz de la cooperación es reiterada en otras normas, como el artículo 30, y el artículo 32, donde se puntualiza dicho compromiso poniendo el acento en el más amplio espíritu de solidaridad interamericana.

Todo ello se entrelaza con un magnífico programa sobre el desarrollo económico y social (artículos 30, 31, 33, 34, 36, 38, 39), que tiende hacia la integración regional (artículos 40, 41, 42 y 43).

Las normas sociales, que apuntan a la plena realización de las aspiraciones del hombre dentro de un orden social justo, acompañado de

desarrollo económico, contienen un denso programa de principios y mecanismos (artículo 44), coronando las mismas con el reconocimiento de que para facilitar el proceso de integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social (artículo 45).

Y entre los órganos de la OEA que tienen la responsabilidad de realizar los fines prealudidos, mencionamos además de la Asamblea General (artículos 52 inciso a, y 53), especialmente al Comité Jurídico Interamericano (artículos 52 inciso d, 104 y 105), y a las Conferencias Especializadas (artículos 52, inciso g, 127), por haber impulsado de modo fecundo la tendencia a la armonización y uniformidad de las legislaciones de los Estados Americanos.

En cumplimiento de estos mandatos ha surgido un Derecho Internacional Privado Interamericano, al cobijo de la OEA, a través de las Convenciones Especializadas Interamericanas, que recrea, a su vez, en una vigorosa exteriorización el Derecho Internacional Procesal.

Consideramos desde este punto de vista, que se está frente a una disciplina científica autónoma, que surge en un crisol distinto a las fuentes tradicionales del Derecho Convencional, ya que es el resultado de la codificación que se realiza en el seno de la OEA, organismo regional dentro de las Naciones Unidas, como consecuencia de la voluntad de los pueblos americanos representados por sus respectivos Estados, y en virtud de las voluntades que logran el consenso en las Conferencias Especializadas Interamericanas.

Sentado ello es dable verificar a que a través de una codificación gradual y progresiva, frente a una relación o situación jurídica, que tiene vinculaciones con normas pertenecientes a distintas soberanías legislativas de los Estados Parte, tiende a través de normas uniformes y en su defecto a través de normas de armonía solventar cuál es la conexión más razonable para fijar la jurisdicción internacional. Asimismo, apunta a revalorizar todo lo atinente a la cooperación jurisdiccional inspirada en la idea de solidaridad, a los fines de realizar en otra jurisdicción todos los actos procesales que fueren necesarios diligenciar hasta la oportunidad en que los autos queden en condiciones de dictar la sentencia de mérito. Y desde luego, en una tercera etapa atiende, siempre dentro del postulado de la cooperación jurisdiccional, a asegurar la

certeza jurídica en torno al reconocimiento y ejecución de una sentencia fuera de la jurisdicción en que ésta se emitiera.

Esta obra codificadora de las Conferencias Especializadas Interamericanas, desde el punto de vista del auxilio jurisdiccional internacional, se ciñe, entre las de mayor envergadura, a: 1) los exhortos o cartas rogatorias y su Protocolo adicional; 2) la producción de la prueba en otro Estado Parte que ha ratificado o adherido a la Convención y sobre su Protocolo Adicional; 3) lo relativo al cumplimiento de medidas cautelares y 4) sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, complementada por la que versa sobre arbitraje comercial internacional.

Sin perjuicio de ello, es menester tener presente la gravitación que proyecta la **Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado** (aprobada por la ley 22.921), que vincula a Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, respecto de la determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero (artículo 1º).

Prescribe sobre el particular el artículo 2º de esta Convención, que “los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resulte aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada”.

Por la preeminencia que tiene esta norma, en función de lo que sienta el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, viene a desplazar lo que en contrario pueda sentar una norma de derecho interno sobre el particular.

El Tratado prevalece sobre la legislación interna, acorde con los principios del *pacta sunt servanda* y de la buena fe, y en consecuencia, dejan de tener aplicación normas con un sentido opuesto, como la del artículo 13 del Código Civil Argentino y, por lo tanto, el juez debe aplicar de oficio las normas de los restantes Estados Partes.

Esta normativa resulta complementada por la **Convención Interamericana sobre prueba e información del derecho extranjero** (aprobado por la ley 23.506), que nos une con Colombia, Ecuador, España, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Tiene por objeto

cooperar internacionalmente “entre los Estados Partes para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos” (artículo 1º).

Como corolario de ello, “las autoridades de cada uno de los Estados Partes proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho” (artículo 2º).

Y agrega en torno a ello el artículo 3º, que “La cooperación internacional en la materia de que trata esta Convención se prestará por cualquiera de los medios de prueba idóneas previstas, tanto por la ley del Estado requirente como del Estado requerido”.

Añadiendo a continuación que “serán considerados medios idóneos a los efectos de esta convención, entre otros, los siguientes:

- a) la prueba documental consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia o precedentes judiciales;
- b) la prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia;
- c) los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos”.

Cobra, a su vez, un rol decisivo en esta Convención la función que cumple la Autoridad Central, órgano administrativo de cada uno de los Estados Partes, encargados de abastecer los informes que se les dirijan, los que pueden ser solicitados directamente por los órganos jurisdiccionales (artículos 4º 1er. Apart. 6º, 7º y 9º).

Incluimos, asimismo dentro de este grupo, a la **Convención Interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero** (CIDIP I, Panamá, 1975), que fuera aprobado por el decreto ley 22.550, y que nos une con Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, pues constituye en la actividad interdisciplinaria un instrumento internacional que hace a aspectos de la representación procesal, y a los inherentes al Derecho Internacional Civil, desde el ángulo del mandato.

Volviendo a las específicas que hacen a la cooperación jurisdiccional internacional, señalamos que la **Convención Interamericana sobre exhortos**

o cartas rogatorias, que se aprobara en la CIDIP I, que vincula a Argentina (ley 23.503), Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de Norteamérica, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela, eleva a la categoría de deber la cooperación en el cumplimiento de los exhortos y cartas rogatorias, que tengan por objeto: a) la realización de actos procesales de mero trámite y b) la recepción de pruebas e informes (artículos 2º, 3º, 5º y 6º), en tanto no menoscaben de modo manifiesto los principios de orden público internacional (artículo 17), que se derivan, a nuestro juicio, de la Constitución del Estado requerido, o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De las distintas vías previstas a los fines de la transmisión del exhorto, a saber: a) por las propias partes interesadas; b) por la vía judicial; c) por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos; d) por la Autoridad Central del Estado requerido (artículo 4), resulta preferible transitar por este último andarivel, pues según el artículo 5º -1er. Apart.- del Protocolo Adicional de esta Convención, suscripto en la CIDIP II, que vincula a Argentina (ley 23.503), Chile, Ecuador, Estados Unidos de Norteamérica, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, el diligenciamiento a través de dicha Autoridad es gratuito, con lo cual no sólo se satisface el principio de economía procesal, sin desmedro de la celeridad, sino también el de seguridad jurídica mediante un mecanismo simple.

Los requisitos para el cumplimiento quedan limitados a: a) la legalización y b) la traducción (artículo 5º), con el alcance de que el primero de ellos no es exigible cuando la transmisión se hace por intermedio de los cónsules, o los agentes diplomáticos o la Autoridad Central (artículo 6º), o si ha sido librado por un tribunal de una zona fronteriza (artículo 7º).

No se ha incluido así a la jurisdicción internacional, como un presupuesto para el auxilio jurisdiccional, pues queda relegado para un *posterius*, cuando se solicitare el *exequatur*, para hacer valer la fuerza ejecutoria de la sentencia de mérito. Prueba de ello, es el contenido del artículo 9º de la Convención, en cuanto deja sentado que el cumplimiento del exhorto no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia jurisdiccional del otro Estado, ni el compromiso de reconocer la validez o eficacia de la sentencia que llegare a dictar.

En cambio, se sientan reglas complementarias de los recaudos, que hacen: a) al acompañamiento de la copia auténtica de la demanda y sus anexos; b) la información sobre el órgano jurisdiccional requirente; c) los plazos dentro de los cuales debe actuar la persona notificada; d) las consecuencias que se derivaren de su eventual inactividad y e) la indicación relativa a la existencia de la defensoría de oficio o de entidad de auxilio legal competente en el Estado requirente, en miras a favorecer el acceso judicial (artículo 8°).

Cuadra añadir con relación al citado Protocolo Adicional, que limita su ámbito a resoluciones judiciales de mero trámite (artículo 1°), que para facilitar la cooperación dispone del uso de tres formularios especiales destinados al juez exhortado; al litigante notificado; y la certificación del cumplimiento de la rogatoria (artículo 3°).

Desde el punto de vista de la ley aplicable cabe estarse en principio, a “las leyes y normas procesales del Estado requerido” (artículo 10, 1er. apart.), todo ello sin perjuicio de que se aplique una tramitación especial, o bien se observen formalidades adicionales a la práctica de la diligencia solicitada, en tanto y en cuanto ello no fuere incompatible con el ordenamiento del juez requerido (artículo 10, 2° apart.).

Atendiendo a la finalidad de favorecer el diligenciamiento del exhorto, frente a la eventual hipótesis de que el juez exhortado resultare incompetente, y en cambio, esa competencia fuere propia de otro órgano judicial del mismo Estado, debe de oficio trasmitirle dicho exhorto (artículo 11, 2° apart.).

Desde el punto de mira de las costas, se sienta en la Convención, que las que engendre la tramitación de un exhorto, corren por cuenta de los interesados (artículo 12), empero el Protocolo Adicional, morigerando el principio establece, que cuando el diligenciamiento se haga por intermedio de la Autoridad Central, será gratuito (artículo 5°).

Prescribe en un mismo orden de ideas, dicho Protocolo, que los Estados Partes pueden declarar, siempre que se acepte la reciprocidad, que no cobrarán a los interesados los gastos y costas de las diligencias necesarias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que trata el artículo 6° u otro valor determinado (artículo 7°).

Desde el ángulo del beneficio de litigar sin gastos, prescribe el artículo 12 apart. 3º de la Convención, que el mismo se regulará por las leyes del Estado requerido.

La Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero (CIDIP I), aprobada por la Argentina (ley 23.481), Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, que ha sido complementada por el Protocolo Adicional (CIDIP III), que vincula a la Argentina (ley 24.037), con México y Venezuela, tiene por objeto satisfacer la cooperación jurisdiccional, en lo relativo a la producción de pruebas en el fuero civil o comercial en otro Estado Parte, siempre que la diligencia solicitada no contraríe una prohibición expresa del Estado requerido, y se ofrezcan por el justiciable interesado los medios necesarios para su diligenciamiento (artículo 2º).

Es factible, en función de las declaraciones que se formulen por los Estados Contratantes, proyectarlo a otros fueros, tales como el ámbito criminal, laboral, contencioso administrativo o la jurisdicción arbitral u otras materias objeto de jurisdicción especial (artículo 15), criterio que ha sido ratificado en el Protocolo Adicional, a propósito de la cooperación jurisdiccional que es susceptible de brindarse en la jurisdicción penal (artículo 14).

La transmisión de exhortos puede hacerse: a) por vía judicial; b) por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o c) por la Autoridad Central del Estado requerido (artículo 4º).

A semejanza de los principios que informan a la Convención que antes hemos referido, el auxilio jurisdiccional adquiere la categoría de un verdadero deber de los Estados Partes, sin perjuicio de las excepciones que se prevén.

Así, la colaboración jurídica en esta materia puede rehusarse, cuando la carta rogatoria tienda a obtener la recepción de pruebas previas al procedimiento judicial, o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del *Common law* bajo el nombre de *pretrial discovery of documents* (descubrimiento antes del juicio de los documentos) ((artículo 9º).

Esta disposición, en su primera parte, ha sido circunscripta por el artículo 16 del Protocolo Adicional, al establecer que se diligenciarán los exhortos en que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, siempre; a) que se

haya iniciado el proceso; b) que dichos documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente y c) que se especifiquen los hechos o circunstancias que tornen razonable la existencia de aquellos.

Deja a salvo esta norma, el derecho que puede invocar la persona requerida respecto de los documentos.

Asimismo los Estados Partes pueden declarar, que únicamente se diligenciarán las cartas rogatorias que identifiquen la relación entre la prueba o la información solicitada.

Respecto del instituto propio del Common law, ha sido marginado porque la experiencia indica que su naturaleza eminentemente privada, suele generar abusos, suscitando críticas sobre sus bondades.

Otra exclusión a la cooperación jurisdiccional se encuentra en el orden público internacional (artículo 17), pues si la prueba a diligenciarse vulnera manifiestamente los principios institucionales que hacen a la garantía de la defensa en juicio, el juez exhortado podrá rehusar el cumplimiento.

Sentado ello, esta Convención reitera el criterio del deber de cooperación del diligenciamiento de los exhortos sobre prueba, si estuvieren legalizados y debidamente traducidos al idioma del Estado requerido (artículo 10), con el alcance ya expuesto sobre la innecesidad del primer recaudo cuando la transmisión se hace por vía diplomática o consular, o por la Autoridad Central (artículo 13).

Asimismo se requiere que: a) se indique de modo claro y preciso el objeto de la prueba; b) se acompañen copias de los escritos y resoluciones que motivan la solicitud, y los interrogatorios y documentos que fueren necesarios para su cumplimiento; c) se individualicen e indiquen los domicilios de las partes o terceros que deben ser partícipes en la producción de la prueba; d) se describan los requisitos o procedimientos especiales que deben observarse en la producción de la prueba (artículo 4°).

Recalamos aquí, que en este último recaudo debe cumplimentarse, cuando el juez exhortante lo solicita, que el diligenciamiento de la prueba se haga ajustándose a alguna norma de la legislación procesal, lo que es viable en cuanto sea compatible con el ordenamiento del Estado requerido o no fuere de cumplimiento imposible por éste (artículo 6°).

En relación a otros recaudos complementarios es conveniente indicar el nombre de la persona que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren, pues resulta facultativo para el Estado requerido dar trámite a la rogatoria si careciere de tal indicación (artículo 7°).

Puede mencionarse asimismo la identidad del apoderado del interesado para los fines legales (artículo 7°, 2° apart. *in fine*), con la finalidad de facilitar el diligenciamiento del exhorto.

La observancia de estos recaudos se ve facilitado por formularios concebidos por el Protocolo Adicional “A” Y “B”, en función de las reglas que se sientan en el artículo 2° del mismo.

Puntualizamos que tampoco aquí es menester verificar como recaudo la jurisdicción internacional del juez exhortante, pues la cooperación en materia probatoria no vincula al juez exhortado respecto del reconocimiento de la competencia del órgano judicial requirente, ni implica el compromiso de reconocer la validez o la fuerza ejecutoria de la sentencia de mérito que oportunamente se dictare (artículo 9°).

Desde el punto de vista de la ley aplicable señalamos que la tramitación del exhorto se hace de conformidad con la *lex fori* (artículo 5°), complementada con la observancia de formalidades adicionales o procedimientos especiales, en tanto sean compatibles con la legislación del Estado requerido o de cumplimiento posible por éste (artículo 6°), como ya lo hemos referido.

El artículo 15 del Protocolo Adicional precisa el alcance de esta excepción desde la óptica de la incompatibilidad, sentado que ello se tipifica cuando está en pugna con los principios fundamentales de la legislación o normas de aplicación exclusiva del Estado requerido.

Respecto de las potestades del órgano requerido, concordando con la solución de la Convención sobre exhortos, determina que si se declarase incompetente, y considerare que dicha competencia es propia de otro juez del mismo Estado, de oficio debe transmitirle las actuaciones (artículo 3°, 2° apart.).

A su vez, el órgano competente tiene las potestades necesarias para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del diligenciamiento de la rogatoria (artículo 3°, 1 er. Apart.9).

Asimismo a los fines de cumplimentar debidamente las pruebas a diligenciar, ha de ejercitar los medios de apremio pertinentes, previstos por sus propias leyes (artículo 3º, 3 er. apart.).

Ello ha sido complementado por el artículo 4º del Protocolo estableciendo, que se aplicarán las que resulten apropiadas “cuando encuentre que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que estas medidas puedan aplicarse en los procesos locales”.

Desde el vértice del principio de bilateralidad o contradicción, el artículo 5º del Protocolo establece que el órgano judicial exhortante puede solicitar que se le informe sobre la fecha, hora y lugar en que se va a cumplir la rogatoria, en cuyo caso el Tribunal del Estado requerido le informará sobre el particular. Y a los fines del contralor pertinente se añade, que las partes o sus apoderados podrán presenciar las diligencias probatorias, quedando su intervención a la ley del Estado requerido.

Desde el punto de mira de la prueba testifical y la exención del deber de declarar, si bien la comparecencia del testigo no puede ser dispensada como regla, éste puede invocar excepciones justificadas al aludido deber, ya sea a tenor del derecho del tribunal requerido, o bien conforme a la ley del Estado requirente (artículo 12).

Con relación a los gastos, el artículo 7º sienta como norma de derecho material, el principio de que aquellos deben ser solventados por los interesados en la producción de la prueba (1 er. apart.).

Empero, en el Protocolo Adicional establece la gratitud, cuando el exhorto es diligenciado por la Autoridad Central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido, todo ello con el alcance de que éste último puede reclamar del litigante que haya pedido la prueba, el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deben ser sufragadas directamente por aquel (artículo 6º).

A su vez el artículo 7º de este Protocolo, se refiere al informe que debe brindar cada Estado Parte respecto de las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por el interesado, y a su turno sobre el valor único que cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones.

Se acude finalmente, como otra alternativa, al principio de reciprocidad, para no cobrar al interesado las costas y gastos que se originaren (artículo 8º).

Respecto al beneficio de litigar sin gastos, el 3 er. apartado del artículo 7º de la Convención, a través de una norma indirecta rige dicha actuación por las leyes del Estado requerido.

La Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares, que data de la CIDIP II, y que ha sido aprobada por Argentina (ley 22.921), Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. Comienza refiriéndose al problema de las calificaciones, definiendo como sinónimos los términos “medidas cautelares”, “medidas de seguridad” y “medidas de garantía”, cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto: a) la seguridad de las personas; b) los bienes; c) las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil (artículo 1º).

Desde la perspectiva del alcance de la Convención, en el artículo 2º se eleva a la categoría de deber llevar a cabo la ejecución de las medidas cautelares que, decretadas por órganos judiciales competentes en la esfera internacional, y vinculados por esa fuente, tengan por objeto garantizar la seguridad de: a) personas – v.gr. custodia de hijos menores, alimentos provisionales- y b) los bienes – v.gr. embargos, secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de la demanda, administración e intervención de empresas-. Acorde con la finalidad tuitiva que informa a esta Convención, se trata, a nuestro juicio, de una enumeración enunciativa a los fines de posibilitar el cumplimiento eficaz de todas las medidas cautelares.

En punto a los requisitos formales que deben satisfacerse, también aquí se alude a: a) la necesidad de legalización, con el alcance que ello queda excluido cuando el exhorto hubiere sido transmitido por un funcionario consular o diplomático competente; b) la traducción al idioma oficial del Estado requerido (artículo 14).

A su vez, es conveniente que se indique la parte que se hace cargo de atender a los gastos y costas que se causaren, ya que también esta Convención dispone, que se deviene facultativo para el Estado requerido dar trámite al exhorto que carezca de dicha indicación (artículo 16, 2º apart.).

Igualmente es de utilidad indicar la identidad del apoderado del interesado para los fines legales (artículo 16 citado), como modo de colaborar en el diligenciamiento.

Puntualizamos asimismo, a tenor del contenido del mencionado artículo 16, que es menester que el órgano judicial requirente precise el contenido y alcance de la medida pertinente.

Además de modo semejante a la Convención sobre exhortos, el artículo 15 requiere que se acompañe la siguiente documentación:

- 1) copia auténtica de la demanda o de la petición de la medida cautelar, así como la documentación anexa y de las providencias que la decretaron;
- 2) información acerca de las normas procesales que establezcan algún procedimiento especial que el juez exhortante solicitare que se observe por el tribunal requerido;
- 3) en su caso, información relativa a la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requerido.

Son todos datos necesarios o útiles para facilitar la cooperación jurisdiccional en la materia, y asegurar el debido proceso legal.

Desde la óptica de la transmisión de los exhortos, de modo análogo a la Convención sobre cartas rogatorias, edicta el artículo 13, primera parte, que los exhortos sobre medidas cautelares serán transmitidas: a) por las propias partes interesadas, b) o por la vía judicial; c) o por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos; o d) por la Autoridad Central.

En punto a la actuación del órgano judicial requerido, la primer cuestión que se plantea es la relativa a verificar si la medida cautelar ha sido decretada por un juez competente en la esfera internacional (artículo 2º), todo ello con el alcance de que no cabe extremar el análisis de la cuestión, pues lo que caracteriza a los procesos cautelares es básicamente, sobre el presupuesto de la verosimilitud del derecho, asegurar la finalidad de la tutela jurisdiccional, para no tornar ilusoria la ejecución de la sentencia.

Debe repararse, a propósito de ello, que el artículo 6º viene a constituir el resguardo a la jurisdicción en cuestión, pues declara que el cumplimiento de las medidas cautelares por el juez exhortado no implica el compromiso de

reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el mismo proceso.

A su vez, si el órgano requerido se considerare incompetente, de oficio debe transmitir los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado (artículo 11).

Otro aspecto relacionado con la ejecución del exhorto, surge desde el punto de mira del orden público internacional, pues si la rogatoria vulnerare de modo manifiesto los principios institucionales a nivel constitucional o los de linaje supranacional, cede el deber de cooperación jurisdiccional.

Respecto de la ley aplicable distingue entre: a) la procedencia de la medida cautelar, que es regida por las leyes y por los jueces del lugar del proceso (artículo 3º, 1 er. apart., 1 era. parte y b) la ejecución de la misma y la contracautela, parcelas en las cuales resulta de aplicación la ley del lugar donde se solicita su cumplimiento (artículo 3º, 1 er. apart. *in fine*).

Este último punto de conexión, también se aplica tratándose de la garantía – contracautela –, que debe prestar el solicitante, así como la que ofrezca prestar el afectado en el lugar en que se haga efectiva la medida (artículo 3º, 2º apart.).

En el caso de la modificación de la medida cautelar, así como las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas, las mismas también se rigen por la ley del lugar de cumplimiento de la medida (artículo 4º, 1 er. apart.).

Por el contrario, tratándose del levantamiento de la misma cabe estarse a la ley del lugar del proceso principal. Solamente en el caso de que el afectado justifique la absoluta improcedencia de la medida, o cuando se fundamente en la disminución de la garantía constituida, el juez del Estado del cumplimiento podrá levantar dicha medida de acuerdo con su propia ley (artículo 4º, apart. 2º).

En otro orden de cosas, si la medida se refiere a la custodia de menores, el juez exhortado podrá limitar, con alcance estrictamente territorial, los efectos de la medida a la espera de lo que resuelva en definitiva el juez del proceso principal (artículo 9º).

A su vez, en el caso de que se solicitare la ejecución de una sentencia extranjera, la jurisdicción internacional se extiende a las medidas cautelares. Ya que si media petición de parte interesada, podrá el juez del *exequátur*

decretar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo dispuesto por su propia ley (artículo 7°).

También se regula la situación que puede derivarse de la traba de una medida cautelar sobre bienes y la eventual promoción de una tercería por parte de terceros. Dispone así, el artículo 5°, que la persona afectada por una medida precautoria puede deducir ante el juez al cual se libró la comisión rogatoria, la oposición pertinente con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen al devolverse el exhorto.

Ello trae aparejado, una vez que el órgano requirente es informado de la interposición de la tercería o alegación de derechos, que dicho juez suspenda el trámite del proceso principal por un plazo no mayor de sesenta días con el objeto de que el afectado haga valer sus derechos (artículo 5°, 1 er. apart. 2ª parte).

Esa oposición se sustanciará por el juez del principal, conforme a sus leyes. Si el opositor dejare vencer el plazo fijado, tomará la causa en el estado en que se encuentre (artículo 5°, 2° apart.).

Desde el vértice de las erogaciones que demanda la tramitación de los exhortos, el artículo 16 dispone que las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

En cambio, tratándose de medidas cautelares destinadas a garantizar los alimentos provisionales, la tramitación debe hacerse de oficio, lo que excluye la onerosidad (artículo citado).

Relacionado con el beneficio de litigar sin gastos, avanzando sobre las otras Convenciones analizadas, sienta el principio de la extraterritorialidad en el Estado requerido (artículo 16 *in fine*).

Otro aspecto de interés surge desde la óptica de la intervención de las autoridades consulares de los Estados Partes pues, sin perjuicio de los derechos de terceros, se hallan legitimados para recibir las pertenencias personales de uno de sus nacionales cuando, en virtud del fallecimiento, éstas fueren puestas a disposición de sus familiares o presuntos herederos, y no existieren éstos, salvo lo prescripto al respecto en las convenciones internacionales (artículo 8°).

Ese procedimiento se aplicará asimismo cuando la persona está imposibilitada para administrar sus bienes como consecuencia de los efectos de un proceso penal (artículo citado).

La Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (CIDIP II), que enlaza a Argentina (ley 22.921), Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, tiene como ámbito de aplicación "...las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial" (artículo 1º).

También es viable, si así se hubiera declarado al momento de ratificarla, extenderla a "las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito" (artículo citado 2º apart.).

Finaliza esta norma dejando la salvedad que dicha Convención se aplicará en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional (CIDIP I).

Desde la perspectiva de los presupuestos a los fines de declarar su fuerza ejecutoria, cabe estar a lo que dispone el artículo 2º, pudiendo agrupar los mismos en tres categorías, a saber:

- a) En los de naturaleza formal se requiere que sean auténticas, es decir, que deben venir revestidas de las formalidades externas necesarias para ser consideradas tales en el Estado de donde proceden (inciso a).

Asimismo se exige la traducción al idioma oficial del Estado donde deba surtir efecto (inciso b).

Igualmente es menester que se haya observado la formalidad de la legalización (inciso c). Entendemos que sería necesario un Protocolo Adicional mediante el cual se previera la intervención de una Autoridad Central, como un modo efectivo de acentuar la cooperación jurisdiccional.

- b) Respecto de los presupuestos de índole procesal, el inciso d gira sobre la jurisdicción internacional del tribunal sentenciador, a la luz de la ley del Estado donde se quiere hacer valer su fuerza ejecutoria.

Este recaudo encuentra complementación en la **Convención sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras** (CIDIP III), hasta ahora no aprobada.

Cabe acudir en torno a ello a los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940, que regulan la jurisdicción internacional (artículos 56 a 67 y 56 a 64, respectivamente).

Otro presupuesto insoslayable es el atinente a la cosa juzgada en el Estado en que fuera dictada la sentencia (inciso g), piso de marcha de toda ejecución forzada.

El debido proceso legal está receptado en los incisos e y f. Este último es genérico, pues es el que precisa “que se haya asegurado la defensa de las partes”, versando el restante sobre la notificación o emplazamiento “en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia...debe surtir efecto”.

Finalmente, desde el vértice del recaudo sustancial, surge el límite del orden público internacional (inciso h), insistiendo en que este valladar a la extraterritorialidad debe examinarse en atención a los principios constitucionales a nivel nacional y transnacional.

Respecto de la prueba documental necesaria para declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias y laudos externos prevé el artículo 3º, que deben acompañarse copias auténticas de : a) la sentencia o laudo; b) las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos relacionados con el debido proceso legal y c) del auto que declara que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

La eficacia parcial de la sentencia o laudo autoriza la obtención de una declaración correlativa de su fuerza ejecutoria en esa medida (artículo 4º).

En torno al procedimiento, la *lex fori* es la que recibe aplicación, e incluso respecto de la competencia del órgano judicial, que debe conocer sobre la eficacia extraterritorial de la sentencia o laudo (artículo 6º).

De modo concurrente con la idea de proyección extraterritorial de los actos procesales, y en función de facilitar el acceso a la jurisdicción internacional, se declara dicha eficacia respecto del beneficio de litigar sin gastos (artículo 5º).

La Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional (CIDIP I, Panamá, 1975), no ha sido aprobada por la República Argentina. Rige

en Costa Rica, Chile, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

Sus grandes líneas consisten en que acuerdan validez al acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que se susciten con relación a un negocio de carácter mercantil (artículo 1º). El nombramiento de los árbitros se hace en la forma convenida por las partes (artículo 2º); y en su defecto, se lleva a cabo conforme a las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (artículo 3º). La ejecución y el reconocimiento se hace en la misma forma que las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten (artículo 4º). Como excepciones se prevén en el artículo 5º: a) que las partes en el acuerdo establecido estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido (artículo 5º a); b) la falta de debida notificación de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o que no se hayan podido, por cualquier otra razón, hacer valer los medios de defensa; c) que el laudo se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes; d) que la constitución del tribunal arbitral no se haya ajustado al acuerdo celebrado, o en su caso, a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; e) que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente; y f) que según la ley del Estado de ejecución el objeto de la diferencia no sea susceptible de arbitraje, o que sea contrario al orden público.

La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores (CIDIP IV, Montevideo, 9 a 15 de junio de 1989), no fue aprobada aún por la República Argentina. Tiene por objeto asegurar la pronta restitución internacional de menores, y hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares. Instituye reglas uniformes de procedimiento para la restitución, localización de menores y derecho de visita, a través de plausibles criterios de cooperación jurisdiccional, en una problemática social, que entrelaza el Derecho de Familia y el Derecho Procesal Internacional.

La misma ha sido complementada por la **Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores** (CIDIP V, México, 12 al 19 de marzo

de 1994), tampoco aprobada por la República Argentina. Instauro un sistema de cooperación jurisdiccional en la prevención y sanción de ese delito, así como en la consagración de la restitución del menor víctima de ese tráfico.

También en la actividad interdisciplinaria del Derecho Internacional Civil y el Derecho Internacional Procesal, surgió la **IV Conferencia Especializada Interamericana**, que se celebrara en Montevideo, en julio de 1989 (CIDIP IV) y la **Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias**, aún no vigente para la República Argentina.

Versa sobre un triple objeto: a) determinar la ley aplicable; b) establecer la competencia en la esfera internacional y c) regular la cooperación jurisdiccional internacional.

La cooperación jurisdiccional internacional, apunta hacia la eficacia extraterritorial de las sentencias sobre obligaciones alimentarias. Establece un procedimiento de ejecución, consagrando la interpretación más favorable al beneficiario. Sienta, asimismo, medidas provisionales o de urgencia, declarando los efectos no suspensivos de los recursos de apelación, y recepta el principio de la asistencia judicial gratuita.

En suma, las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado, pasan así a constituir un ponderable esfuerzo por lograr la unificación de las legislaciones, en un proceso de integración.

La futura Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP VI)

Con algún retraso respecto del calendario inicialmente previsto- que ha significado romper con el período de cinco años que se venía manteniendo entre Conferencia y Conferencia -, la Organización de los Estados Americanos (OEA) se encamina decididamente hacia la realización de la CIDIP VI, la cual inicialmente, se debía celebrar en el año 1999 en Guatemala. De este modo se da continuidad al proceso iniciado hace un cuarto de siglo por la OEA, a la vez que se mantiene viva la tradición codificadora internacional del Derecho Internacional Privado propia de los Estados americanos, cuyos orígenes se remontan a la segunda mitad del siglo XIX.

Como viene siendo práctica desde que se iniciaran los trabajos de la CIDIP en 1975, son los mismos delegados participantes de la Conferencia quienes recomiendan la continuidad de los trabajos a la Asamblea General de la organización sugiriéndole, además, la lista de temas identificados en principio como necesitados de una reglamentación de alcance continental. En esta oportunidad la recomendación surgida de la CIDIP V fue hecha suya por la Asamblea del 7 de junio de 1996 mediante la Resolución AG/RES. 1393 (XXVI-O/96), a través de la cual se convocó a la próxima CIDIP y se dictaron las Directivas habituales: al Consejo Permanente para que procediera a la depuración temática, consultando para ello a los Estados miembros y a la Secretaría General para la organización de las actividades preparatorias conducentes a la realización de la CIDIP VI.

Los temas presentados al Consejo Permanente se fueron delimitando hasta comprender los siguientes:

-documentación mercantil uniforme para el transporte internacional con particular referencia a la Convención interamericana sobre contrato de transporte internacional de mercadería por carretera de 1989, y la posible incorporación de un protocolo adicional sobre conocimiento de embarque;

-los contratos de préstamos internacionales de naturaleza privada y, en particular, la uniformidad y armonización de los sistemas de garantías mobiliarias comerciales y financieras internacionales;

-conflictos de leyes en materia de responsabilidad extracontractual, con énfasis en el tema de la jurisdicción competente y las leyes aplicables respecto de la responsabilidad civil por la contaminación transfronteriza.

La delimitación del temario citado tuvo como criterio preponderante la preocupación de la Organización por la duplicación de esfuerzos. Es decir, el tratamiento del mismo tema con vistas a la adopción de un texto internacional por distintas organizaciones internacionales. Más concretamente, se habla del riesgo de la duplicación de esfuerzos cuando una materia que se propone como codificable en el ámbito de la CIDIP ya está siendo objeto de trabajos preparatorios en el mismo sentido en algún foro de alcance o vocación universal o, con más razón, cuando en éstos ya existe un texto aprobado sobre dicha materia.

Se trata de una cuestión tan discutida como antigua, que comenzó a plantearse desde el inicio mismo de la CIDIP. En efecto, ya en 1975, al celebrarse la CIDIP I, se puso en tela de juicio la necesidad de elaborar una convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional cuando ya existía una aprobada en el seno de Naciones Unidas que además tenía carácter universal¹². La misma discusión ha aparecido en cada sesión de la CIDIP, haciéndose especialmente visible en torno al tema del derecho aplicable a los contratos internacionales.

En realidad, en el fondo de esta cuestión quizás exista un problema de perspectivas. Es decir, en lugar de plantear el tema en términos tales como “duplicación de esfuerzos”, tal vez fuera más adecuado hacerlo en función de las aportaciones que la obra de los demás foros de codificación pueden volcar sobre la codificación interamericana, y del aprovechamiento que la CIDIP puede hacer de dicha obra para elaborar las normas que más se ajusten a las necesidades de la región en esta hora¹³. Todo esto sin olvidar que mientras en la OEA sus Estados miembros tienen voz y voto, la participación latinoamericana en los otros foros de codificación (Conferencia de La Haya, CNUDMI, UNIDROIT) es todavía muy limitada.

Otra observación que resulta procedente, tiene que ver con el cambio que se estaría operando en la CIDIP con la consolidación del temario. En efecto, la agenda de la CIDIP VI aparece en buena medida volcada hacia el Derecho Comercial Internacional, ya que dos de los tres temas a tratar pertenecen claramente a este ámbito. Esto responde a la realidad que ha dado a llamarse globalización, al menos en el componente que ésta tiene de aumento exponencial de las transacciones internacionales en la última década y del impacto que esta realidad tiene en el Derecho Internacional Privado. Son, por lo tanto, temas nuevos, de una gran actualidad, aunque se refieran a cosas tan antiguas como la documentación necesaria para el comercio o las garantías exigidas por los prestamistas. Las circunstancias actuales del comercio internacional, con las facilidades existentes para la circulación de bienes, servicios y capitales, impregnan de nuevas características a cuestiones que pueden considerarse tradicionales. Con todo, son las particularidades de estos temas más que su novedad las que exigen una cuidadosa elección de las técnicas de reglamentación a utilizar.

En resumen, pese a los diversos tipos de graves dificultades que afrontan la gran mayoría de los países americanos, parece claro que la CIDIP sigue manteniéndose firme en su objetivo de elaborar normas de Derecho Internacional Privado modernas y adecuadas a las necesidades de los Estados miembros de la OEA. Los profundos cambios que se van operando en la realidad mundial y americana no han pasado inadvertidos para los Estados de la región ni tampoco para la Organización que los congrega.

Pero si nunca fue fácil la traducción de las preocupaciones existentes en el seno de la OEA en resultados concretos, en la hora actual las dificultades parecen mayores. Desde el punto de vista material, el desafío de poner en común dos términos hasta el presente bastante divorciados de la realidad americana, unificación del Derecho Internacional Privado e Integración económica, se presenta con unos ribetes especialmente complicados a poco que se tenga en cuenta que dicha integración se está produciendo a través de esfuerzos subregionales independientes (aunque el proyecto del Area de Libre Comercio de las Américas – ALCA – sigue avanzando), con limitadas conexiones entre sí, y en un contexto de globalización económica con importantes repercusiones en el ámbito del Derecho del comercio internacional. Desde una perspectiva simplemente operativa, los endémicos problemas presupuestarios de la OEA conspiran contra la optimización de recursos y esfuerzos.

La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Como ya lo mencionáramos precedentemente, el sistema interamericano de Derecho Internacional Procesal, muestra un paralelismo con la fuente codificadora que aflora en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, organización intergubernamental, cuyo Estatuto ha sido impulsado por Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza, habiendo entrado en vigor el 15 de julio de 1955.

La finalidad principal de esta Conferencia estriba en unificar de modo progresivo las normas de Derecho Internacional Privado (artículo 1º del Estatuto). Esto nos conduce a afirmar su tendencia unificadora y que hace a la idea solidarista de la cooperación jurisdiccional. Internacional.

Como la República Argentina ha sido admitida como Estado miembro de esta Conferencia, subrayamos que en tal calidad ha aprobado y ratificado, entre otras, la **Convención de 1954 relativa al procedimiento civil** (ley 23.502), y la **Convención de 1970 sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y comercial** (ley 23.480).

La primera de ellas presenta una diferencia que supera al criterio interamericano, y que contribuye a potenciar la cooperación internacional. Sustituye el límite del orden público internacional por causales taxativas excepcionales, desde que la ejecución del exhorto sólo podrá ser denegada si: a) no se establece la autenticidad del documento; b) el contenido de la rogatoria no está incluido dentro de las atribuciones del Poder Judicial; y c) si atenta contra la soberanía o seguridad del Estado requerido (artículo 11, 3º apart.).

Media una concordancia, en cambio, desde el punto de vista de la ley aplicable, ya que la regla de la *lex fori*, ha sido flexibilizada pues debe accederse “al pedido de la autoridad requirente de proceder según una forma especial, siempre y cuando dicha forma no sea incompatible con la legislación del Estado requerido”.

Existe igualmente otra coincidencia con el sistema interamericano, respecto del principio de bilateralidad o contradicción. Ya que la autoridad requerida, a solicitud de parte, debe informar sobre la fecha y lugar en que se procederá a cumplir la medida objeto de la rogatoria, a fin de que la parte interesada pueda estar presente (artículo 11 2º apart.).

Igualmente se manejan principios similares en la tendencia a la hacia la gratuidad de la cooperación jurisdiccional internacional, desde que se prevé como principio que la “ejecución del exhorto, no podrá dar lugar al reembolso de impuestos o gastos de cualquier naturaleza” (artículo 16 1º apart.).

Aclara la Convención en el artículo 17, que en el ámbito interno argentino en virtud de lo que consagra la Convención de Viena sobre el

derecho de los Tratados (artículo 27), prevalece aquella Convención sobre las disposiciones de los ordenamientos procesales nacionales.

La Convención sobre la obtención de pruebas en el extranjero presenta notas concordantes con la labor de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado. Las mismas existen desde el punto de vista del objeto de prestar auxilio en la obtención de evidencias o pruebas (artículo 1º), así como en cuanto al rol importante que se asigna a la Autoridad Central encargada de recibir los exhortos y transmitirlos a la autoridad competente para su ejecución (artículo 2º).

Lo mismo sucede desde el ángulo de la elevación a la categoría de deber el cumplimiento de la rogatoria, a cuyo efecto han de aplicarse los medios de compulsión necesarios, del mismo modo que lo haría si la solicitud proviniera de las autoridades de su propio Estado (artículo 10), debiendo ser ejecutados con carácter de urgentes (artículo 9º).

Es superior la política de La Haya, en cuanto prescindiendo de la indefinible noción de orden público, precisa a través de pautas objetivas los límites de la ejecución, según lo prevé el artículo 12, facilitando la cooperación.

Las coincidencias surgen, a su vez, desde la óptica del principio de bilateralidad de la audiencia, ya que el juez debe informar el lugar y fecha en que se llevarán a cabo los actos solicitados (artículo 7º).

Otra situación alabable que se contempla en La Haya es la relativa al principio de inmediación, pues el magistrado requirente puede asistir a la producción de la prueba (artículo 8º), lo que no ha sido previsto por el sistema interamericano.

Las analogías vuelven en punto a la ley aplicable, pues se respeta la solicitud de observar algún procedimiento especial (artículo 9º), así como también la tendencia hacia la gratuidad (artículo 14).

8. La Cooperación Jurisdiccional Internacional en los bloques de integración. Referencia en la Comunidad Europea y en el MERCOSUR.

Previamente a abocarnos al objeto de estudio estimamos necesario desarrollar algunas consideraciones respecto a la actual coyuntura por la que

atraviesa el Mercosur puesto que de ella depende cómo encarar la faz normativa.

En este orden de ideas, partimos de ubicarnos en el contexto, desde su estructura institucional, para continuar efectuando algunas precisiones en cuanto al sentido con que se emplean ciertos vocablos, en especial: soberanía, supranacionalidad, intergubernamentalidad y la relación existente entre ellos. Aclarado el significado de dichos términos, abordaremos el análisis de los instrumentos de Cooperación Jurisdiccional del bloque y su concreta aplicabilidad al mismo.

8.1. La estructura institucional del Mercosur como condicionante de su viabilidad

La posibilidad de continuidad y viabilidad del proceso de integración regional se ve condicionada principalmente por su estructura institucional.

Una recorrida por las revistas especializadas en materia jurídica conduce a comprobar los numerosos estudios dedicados a los recaudos que son de necesaria implementación para que el Mercado Común del Sur alcance su finalidad¹⁴ – enunciada en el Tratado de Asunción – a la vez que dicha consulta permite también advertir la importancia que el tema reviste en el actual proceso. Bien sabemos que la vía jurídica es la única que puede garantizar continuidad a largo plazo a un emprendimiento de estas características ¹⁵ .

A propósito de ello, la primera aproximación puede extraerse del capítulo primero – Propósitos, Principios e Instrumentos- que en su primer artículo, al positivizar la decisión de los Estados signatarios de “constituir un Mercado Común” determina que implica la asociación económica¹⁶.

Aunque los primeros apartados de la norma se refieren a aspectos que son de claro tinte economicista que, por cierto, se relacionan directamente con los motivos que originan el esquema subregional, el elemento jurídico – no obstante subyacer en todo el Tratado – aparece delineado en “el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración”.

La aseveración es lógica: los Estados miembros no pueden permanecer en una total libertad legislativa y reglamentaria sino que deben tender a una

armonización que haga efectivos los fines comunitarios: eliminar discriminaciones, suprimir los obstáculos jurídicos a la actividad económica y poner a disposición de los operadores de la economía, instrumentos equivalentes o comunes 17.-

Nos permitiremos adelantar una opinión al respecto. Los años transcurridos desde la entrada en vigencia del Tratado fundacional evidencian que se ha trabajado en el intento pero en el análisis de los resultados poco se ha logrado. Si bien, los órganos del Mercosur han aprobado una serie de Resoluciones, Decisiones y Directivas a fin de avanzar en el camino de la integración, y los diversos Grupos de Trabajo y Comisiones que integran la estructura institucional, algunos, desde el inicio del proceso, y otros, creados según las necesidades que van presentándose, han realizado una ardua tarea en las distintas áreas.

Sin embargo, una inquietud aflora permanentemente, sobre todo a partir de decisiones unilaterales de los países socios que pueden provocar perjuicios a los otros integrantes o, lo que es aún más grave, poner en peligro la continuidad de la asociación regional.

Ante tal virtualidad nos preguntamos ¿Es tan frágil Mercosur que los Estados pueden fácilmente apartarse de las decisiones que entre todos han consensuado, que hasta puede llegar a dudarse de la supervivencia de la asociación? ¿Son válidas las esperanzas que genera la integración a nivel subregional? ¿Cuáles son los pilares sobre los que el Mercosur debe sustentarse para garantizar su viabilidad?

Indudablemente la respuesta a estos cuestionamientos resulta sumamente compleja. Empero, no por ello podemos obviarla pues sobre ella gira gran parte de este trabajo.

La réplica se relaciona con la finalidad para la cual se constituye la asociación regional y el cumplimiento de los objetivos desde el aspecto económico y la voluntad política de los Estados Parte de proseguir con el emprendimiento.

Ahora bien, apartándonos por un momento de las condiciones políticas y económicas, veamos el andamiaje de la integración desde lo jurídico. Para que la construcción sea sólida, efectiva y segura, debe constar con una regulación

normativa que sirva al proceso como sustento del accionar de los Estados, los particulares y los órganos del proceso.

Por lo tanto, la integración se nutre de los contenidos político, social y económico pero indisolublemente entrelazados al contexto jurídico. En consecuencia, la calidad del Derecho emanado de los órganos instituidos y la naturaleza de dichos órganos, nos conduce directamente a introducirnos en la estructura institucional del esquema económico como cuestión previa a dilucidar, si lo que pretendemos es verificar la viabilidad de la integración en orden al actual modelo.

8.2. Incidencia de la estructura orgánica en el proceso regional

La estructura orgánica del Mercosur padece de carencias básicas, ya que la columna vertebral de la organización es intergubernamental¹⁸, mientras que en la hora actual del Mercosur, el eje central sobre el que gira el proceso no puede ser una extensión de uno sólo de los Poderes del Estado. Esto es así, ya que si bien a las Resoluciones del Grupo Mercado Común, a las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, a las Decisiones del Consejo Mercado Común, se les atribuye el carácter de derecho comunitario, reconociéndoles a los órganos que las dictan facultades legislativas, lo cierto es que estos organismos están conformados por representantes de los Poderes Ejecutivos de los Estados Partes, por lo que luego de la incorporación en las legislaciones internas de cada Estado con la participación de los respectivos Parlamentos, asumen la calidad de ser Derecho. Esto hace a un problema diferente al que aquí se aborda, pero que interesa mencionar atento a que no puede aún considerarse a las decisiones ni a las resoluciones como Derecho Comunitario pues, entre las características de éste, resaltan su aplicación directa e inmediata.

La circunstancia descrita motiva una constante insistencia de empresarios, juristas y economistas, entre otros participantes del proceso de integración, en cuanto al imprescindible y urgente requisito de fortalecer el sistema vigente¹⁹.-

Evoquemos una circunstancia que vale de ejemplo. A comienzos de 1994, las dudas acerca de la supervivencia del Mercosur eran inquietantes

debido a las condiciones que atravesaba uno de los socios. Brasil vivía una profunda crisis política, inmerso en un proceso inflacionario, pero no obstante ello, no planteó obstáculos que afectaran su vocación de integrarse. La cumbre del 5 de agosto de 1994 fue seno de superación de la crisis del Mercosur, pues se decide políticamente aprobar el proyecto de arancel externo común. Brasil, por su parte, en el lanzamiento del plan Real y la estabilización macroeconómica, hizo que el Mercosur saliera muy fortalecido.

¿Por qué, sin embargo, peligró la asociación frente a un decreto dictado por uno de los países miembros? Nos referimos al decreto dictado por el presidente de Brasil, Dr. Fernando Enrique Cardoso, por el cual estableció un cupo para el ingreso a su país de automotores fabricados en Argentina. Ello implicaba una violación a los acuerdos generados en el ámbito del Mercosur respecto a la política arancelaria establecida.

Lo expuesto nos hace preguntar, que si las reglas pueden ser rescindidas unilateralmente, ¿Cuál es el valor de la normativa que preside el Mercosur? Cada vez que a alguna de las Partes no le convenga una regla, ¿la negociará de nuevo?

Además, ¿corresponde negociar lo ya establecido?

Estimamos que las respuestas pueden extraerse de una causa que genera los mayores inconvenientes del sistema: la falta de pilares institucionales con suficiente entidad para un esquema de integración. Sus órganos no pueden continuar siendo intergubernamentales, el esquema no puede carecer hoy de supranacionalidad²⁰. Y ello respecto tanto a la legislación cuanto a la existencia de una Corte Supranacional de Justicia.

Entendemos que las circunstancias en que nace el proceso, admiten justificar o aceptar que éste se genere a través de decisiones intergubernamentales respetando los tres principios básicos de este tipo de organización: la adopción de las decisiones por órganos compuestos por representantes de los gobiernos, la regla de la unanimidad cuando aquellas tienen naturaleza vinculante y su ejecución por los propios Estados miembros²¹. La coyuntura de aquel momento, el hecho de iniciar los Estados involucrados el camino de asentamiento en sus respectivas democracias, pudo ser óbice para optar por la supranacionalidad desde su gestación. Sumado a ello el hecho de que la globalización ya impregnaba el mundo e imperaba en él,

y la falta de concientización de estos pueblos de lo que significa un emprendimiento subregional, justamente por haber permanecido ajenos al modelo, circunscriptos solamente a los procesos internos, se estimó la intergubernamentalidad como única vía posible. Los gobiernos, mediante su voluntad política de afianzar las economías nacionales, estimaron que la iniciativa sería realizable en tanto comenzaran a trabajar en ello y la intergubernamentalidad era el modo viable. Empero, superada esta instancia, centramos nuestra crítica en que no se impulsó la compenetración de los ciudadanos con la integración subregional, no se contribuyó a educar sobre el proceso y, consecuentemente, no se instalaron las condiciones para avanzar hacia la supranacionalidad, con las necesarias delegaciones que ésta conlleva.

El Derecho Internacional en su concepción clásica implica la retención de la soberanía mientras que en el Derecho de la Integración se hace necesario admitir el desmembramiento parcial de soberanías, hecho que introduce un nuevo concepto en la realidad de los cuatro países, cual es justamente el de la supranacionalidad.

Si acudimos a la experiencia europea, podemos observar que dicha integración económica fue concebida y ejecutada a partir de la década de los años cincuenta mediante un proceso eminentemente jurídico aún cuando su finalidad primigenia fuera económica ²². No sólo se aprobaron reglas después de trabajosas negociaciones; un cuerpo ejecutivo auxiliado por una frondosa maquinaria, la Comisión, con sede en Bruselas, y un órgano judicial, una Corte de alcance supranacional, aseguraron desde el comienzo que una vez aprobadas las reglas, ningún país podría violarlas sin sufrir consecuencias legales suficientemente severas.

El ordenamiento jurídico comunitario se caracteriza por ser un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas, que posee sus propias fuentes y está dotado de órganos y procedimientos aptos para producirlas, interpretarlas y sancionar su incumplimiento.

El Mercosur es, en cambio, reiteramos, un operativo eminentemente político, en orden a su estructura. No tiene nada parecido a una Comisión ejecutiva o una Corte de Justicia. Resulta del impulso simultáneo de los presidentes de la subregión. Por eso mismo avanzó con extraordinaria rapidez;

empero, imbuido de graves falencias. Su estructura orgánica actual repercute en la falta de sustento normativo adecuado.

En este devenir de los acontecimientos, y en función del tiempo transcurrido, dotar al Mercosur de órganos supranacionales con competencia legisferante y jurisdiccional aparece como prioritario a efectos de lograr el éxito de la asociación. A partir de la implementación de estos órganos, se podrá hablar de Derecho Comunitario del bloque, con las características propias de un ordenamiento supranacional, y las consecuencias que trae aparejadas. Estas son: a) su aplicabilidad inmediata, b) el efecto directo de las normas, y c) la primacía sobre los derechos nacionales.

Bien sostiene Cassagne que “para afrontar el desafío que plantea el Mercosur hay todavía que recorrer un camino considerable, sobre todo en el terreno jurídico, donde la formulación del Tratado de Asunción, pese a que implica un importante avance en el plano de la decisión de constituir un Mercado Común, aparece como un instrumento jurídico todavía embrionario y orgánico, particularmente con respecto al sistema y la estructura institucional definitiva que conformará el sistema de integración”²³.

Tal como quedan expuestos los problemas del Mercosur, exceden el marco de lo económico para insertarse en cuestiones políticas, jurídicas, sociales y culturales.

Los autores que analizan la historia de la integración latinoamericana, en general coinciden en destacar la necesidad de un ordenamiento supranacional como elemento indispensable para avanzar al ritmo de las exigencias económicas ²⁴. Ello no obstante, sería por demás simplista sostener que los problemas que conciernen a la integración sólo dependen de la adopción de políticas económicas.

8.3. Integración y soberanía

Los vocablos integración y soberanía parecen a primera vista como excluyentes uno de otro si se los aplica a la integración regional. En primer término, cabría señalar la aparente contradicción que existe entre integración y soberanía. Si se tiene presente que los ordenamientos legales constituyen la

más genuina manifestación del ejercicio de la soberanía de un pueblo y al mismo tiempo su contenido no es nada más que la expresión abstracta de conductas posibles o modos de vida de cada comunidad, obviamente, todo parece indicar que los Derechos son diversos en tanto también sean distintos los hechos, lo que en definitiva significa que cada nación es dueña de su propia legislación 25.

Savigny señalaba “en un arrebatado de idealismo”, la existencia de una suerte de “alma de los pueblos” tal como sucede con las personas. En este sentido la objetivación y regulación de vidas y costumbres genuinamente nacionales llevó, casi indefectiblemente, a la diversidad de los Derechos como reflejo necesario y condicionado por la realidad.

Si retrocedemos en el tiempo, y anclamos en la época de la “recepción del derecho romano” en Europa, podemos observar el modo con que cada nacionalidad fue aceptando o modificando reglas que componían los fundamentos de un Derecho que hasta entonces constituía una universalidad jurídica y lógica. Los grandes ordenamientos fueron de alguna manera una síntesis entre el Derecho universal y los comportamientos nacionales, a través de la labor de “catalizadores” de la generación de estudiosos y juristas que cumplieron la función de ensamblar ambas perspectivas frente al choque inevitable de situaciones 26.

Cada nación fue elaborando su propio Derecho y correlativamente al mayor grado de independencia política, se correspondía una mayor dispersión legislativa. Este proceso de eclosión política en donde declaran su independencia buena parte de las naciones del globo, ha hecho pensar que el fin del siglo XVIII y el siglo XIX pudieron caracterizarse como la época de las grandes diferencias, en la que todo el esfuerzo de la universalización del derecho logrado en ese monumento de sabiduría que constituye el Corpus Juris Civilis, fenecía enredado por una maraña de códigos nacionales que constituían – pese a mantener su conexión fundamental con los principios generales – el fin de la unidad legislativa universal o, al decir de hoy, de la integración jurídica 27.

El conflicto de leyes en el espacio pasa a ser una materia propia de todo estudioso del Derecho, pues estas contradicciones detuvieron la amplísima

gama de interrelaciones que cotidianamente se suscitan entre las empresas o personas de diversas nacionalidades o domiciliadas en distintos países.

Las afirmaciones precedentes se corroboran con sólo sumar los códigos civiles, comerciales y demás legislaciones de Derecho privado existentes a principios del siglo XIX, hablar de la unidad del Derecho privado como herramienta de conjugación de intereses de los pueblos parece nada más que una utopía, algo así “como el sueño romántico” que inflamó el mundo de una determinada época perimida y sin atisbos de resurrección. El Derecho – al menos así lo parecería – constituiría siempre una prenda de diversidad y no de unidad; sería un instrumento de afirmación de los Estados y no de conformación de bloques, regiones o continentes y sería por último, exteriorización permanente de las contradicciones de intereses, costumbres e idiosincrasias que dan o justifican el nacimiento de un país como nación.

Sin embargo, a pesar de la aparentemente irreductible premisa vertida, coincidimos con Palmero en que puede llegar a afirmarse con igual énfasis la postura exactamente antagónica: así como en alguna oportunidad el Derecho constituyó una herramienta de la diversidad, nada obsta a que él sirva con igual eficacia a la unificación y desarrollo de los pueblos unidos por una región, un continente o una determinada posición o bloque en el universo. Ello queda condicionado, obviamente, a que refleje un proceso que busque el logro de comportamientos internacionales comunes. En este sentido, no creemos aventurado afirmar que el Derecho pueda convertirse en una formidable plataforma de lanzamiento del mecanismo que facilite la interrelación cultural, social, económica y política, en aras a la consecución de objetivos previamente definidos e integradores.

Este aserto nos introduce muy lentamente en lo que será el meollo de este estudio, pues comienza a avizorarse el rol que el Derecho Internacional Privado asume en el proceso en análisis. Hilvanando lo precedentemente expuesto con el núcleo central de esta investigación, debemos tener en cuenta que el Tratado de Asunción de 1991 supone una metodología para llegar a constituir un Mercado Común; se pretende cubrir una necesidad económica y social, a través de un proceso político administrado por los Estados que implica una determinación sobre los conceptos que calificáramos como aparentemente antinómicos: integración y soberanía. Empero éstos han sufrido una

revalorización en sus calificaciones clásicas: la realidad de hoy es más la de la interdependencia global.

Al decir de Toffler 28 la soberanía no es más que un mito; la crisis del petróleo, la enfermedad contagiosa de la inflación, el efecto expansivo de la contaminación, franquearon en forma irreversible las fronteras nacionales. En igual sentido se señala que aunque interdependencia sea una palabra de la que se abusa, describe en forma precisa el mundo de hoy. Pese a todo lo que se hable de soberanía, independencia e igualdad de las naciones, estos conceptos son, de alguna manera, ficticios para describir la realidad actual.

Sirven como ejemplo los acuerdos que la asociación subregional está celebrando con otros países y especialmente con la Comunidad Europea. No podemos ser tan ingenuos de obviar el interrogante que se abre para el Mercosur, esto es: ¿podrá mantener el modelo intergubernamental que hoy ostenta? Los mecanismos institucionales que le son propios funcionan, de alguna manera, como generadores de confianza entre los países que conforman la unión aduanera. El tema es si podrán seguir funcionando con estas características o si ello significará una traba en la negociación con un bloque unificado. La cuestión está instalada en el debate.

8.4. La Cooperación Jurisdiccional en el Mercosur

Efectuadas estas primeras consideraciones respecto de la estructura institucional del Mercosur nos abocaremos al tratamiento concreto de la cooperación Jurisdiccional y al análisis de los instrumentos normativos vigentes en el mismo.

El derecho procesal interjurisdiccional y su especie, la cooperación jurisdiccional internacional es hoy una fluida y necesaria vía de comunicación interestatal, tanto en la faz civil como penal. Si de aplicarlo a un bloque de integración se trata, aquí es dable reparar que sus caracteres se acentúan, se permeabilizan en pos del interés común que persigue el área donde ha de regir, respondiendo en mayor o menor medida a sus notas salientes en proporción directa con el crecimiento de la misma.

Bueno es recordar que un proceso de integración multilateral requiere de soluciones jurídicas comunes y, por ende, lo negativo que resulta que una misma relación jurídica responda a diferentes normativas y, eventualmente, a diferentes soluciones. De esta somera pero real apreciación surge la propuesta de lograr unificar el derecho aplicable llamado a regir en un bloque integrado.

La interrelación jurídica entre Estados inmersos en un proceso integrador debe alcanzar muy especialmente todo lo relativo a la realización de la Justicia. Esta, en tanto cometido esencial del Estado, no puede verse trabada por fronteras nacionales que se erijan en obstáculos a procesos, que incoados en un Estado parte, requieran del despliegue de actividad procesal a su servicio en otros. Para un adecuado funcionamiento de la Justicia en tales hipótesis, resulta imprescindible la existencia de claras normas reguladoras de la cooperación o auxilio jurisdiccional internacional.

En el tema que nos ocupa, la hoy Comunidad Europea proyecta normas procesales ya en los Acuerdos Marco, o sea, Tratados de Roma y de Maastricht. Sin embargo, en lo que hace a cooperación interjurisdiccional decidió adoptar fuente Convencional Internacional preexistente; así es el caso de las Convenciones de La Haya sobre Proceso Civil de 1954, sobre Notificaciones Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial de 1965 y sobre Prueba de 1970. A ello se suman cuerpos que responden de modo totalizador constituyendo verdaderos códigos sobre la materia; así la Convención de Bruselas del 27 de septiembre de 1968 sobre Competencia Judicial y Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil, la Convención de Londres (o conocida como Convención Europea) del 7 de junio de 1968, obra del Consejo de Europa, sobre Información del Derecho Extranjero y, por último, la Convención de Lugano del 16 de setiembre de 1988 sobre Competencia Judicial y Ejecución de Sentencias.

De este modo, si tomamos como ejemplo el Convenio de Bruselas no estamos, en principio, frente a una materia cedida al Derecho Comunitario no gozando, por lo tanto, de primacía ni de efecto directo que lo adquiere a través de una resolución comunitaria por la cual los Estados de la Unión le otorgan el pertinente reconocimiento y consecuente aplicación.

Pasando ahora a nuestro Mercado Común del Sur el contexto se presenta bajo otras connotaciones pues la pretendida unidad jurídica en

materia de regulación de las relaciones privadas comunitarias y de auxilio jurisdiccional fue insuficiente.

Considerando el Tratado de Asunción, éste contiene normas proyectivas de modo que deja librado el tratamiento legislativo a futuros criterios a adoptar, que han de volcarse o no en Protocolos u otras manifestaciones normativas comunitarias. Si ha de presentar los principios rectores basados en la armonía y la flexibilidad.

Indudablemente, el campo jurídico no era tan fácil de resolver ya que las conocidas asimetrías entre los Estados socios no eran sólo de índole económica. Comparativamente Argentina y Uruguay son los países más vinculados a derecho de fuente convencional internacional preexistente, y en menor cuantía Paraguay, ya sea por los Tratados de Montevideo o bien por las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado; de este modo se estaría en condiciones de dar un marco jurídico suficiente para la atención de las relaciones jurídico-comunitarias, por lo menos en las primeras etapas de la integración. Sin embargo, esta opción encuentra el mayor obstáculo en Brasil que sólo estaba vinculado al Código Bustamante, no así a los Tratados y Convenciones mencionadas y no captando el citado código al resto de los países participantes.

Felizmente, ya que con la Decisión 8/91 nacen las bases de creación de Derecho Comunitario a través de la convocatoria a la Reunión de Ministros del Mercosur, la aludida insuficiencia se torna más débil dando paso a lo preceptuado en el art. 1º "in fine" del Tratado de Asunción que, por medio de la armonización legislativa, persigue el fortalecimiento del proyecto integracionista; luego esto se verá afiatado por el Protocolo de Ouro Preto que en su art. 8-ap. IV, otorga competencia al Consejo del Mercado Común para crear Reuniones de Ministros y pronunciarse sobre los Acuerdos que le sean remitidos por éstos.

Conforme a ello, la Reunión de Ministros se aboca sustancialmente al estudio y permeabilización del Derecho Procesal Comunitario por medio de una Comisión Técnica de Cooperación Jurídica formada por representantes de los Ministerios de Justicia (o equivalentes) y de los Ministerios de Relaciones Exteriores. Para cumplir con el objetivo encomendado se prefirió crear derecho propio y no optar por proponer la adhesión a las Convenciones

Interamericanas, más aún reparando en que éstas mismas sugieren que los Estados Partes que a su vez pertenecieren a sistemas de integración podrán acordar procedimientos más expeditivos, citando a título de ejemplo el art. 14 de la respectiva Convención sobre Exhortos y Cartas Rogatorias. No obstante ello, y con el crecimiento del bloque, es notorio que se ha decidido internar recientemente Convenciones Interamericanas, así el caso tan loable de la que tiene como objeto la Restitución de Menores.

8.5. Instrumentos normativos de la Cooperación Jurisdiccional Internacional en el Mercosur

Como habíamos anticipado por Decisión N° 5 1991 (I) el Consejo Mercado Común resolvió crear las Reuniones de Ministros o de funcionarios con jerarquías equivalentes, para el tratamiento de los asuntos vinculados al Tratado de Asunción, en sus respectivas áreas de competencia. En este contexto se crea en Brasilia, en diciembre de 1991, la Reunión de Ministros de Justicia del Grupo Mercado Común cuya función es proponer al Consejo Mercado Común “medidas tendientes al desenvolvimiento de un marco común para la cooperación jurídica de los Estados Partes”.

Frente al universo de problemas que plantea el Mercosur la cuestión de elegir los temas de acuerdo a las prioridades para brindar las respuestas que requieren, indudablemente no es una tarea sencilla. La Reunión de Ministros de Justicia demostró preferencia desde el inicio de sus actividades por temas procesales, tanto por la importancia que concitan en un proceso de integración como por la dinámica que los caracteriza. Además, el hecho de que la integración haya mostrado desde su primera instancia que el motor es económico comercial, impulsó al legislador mercosureño a canalizar su preocupación por la creación de herramientas que otorguen previsibilidad al sector empresarial en tanto contrata y comercia; bien sabemos que el tráfico externo necesita de instrumentos que neutralicen la incertidumbre de los protagonistas.

A tal fin se han elaborado una serie de Protocolos que contienen soluciones sobre la cooperación jurisdiccional internacional en el Mercosur, que

pueden considerarse imprescindibles para cumplir los objetivos del mercado en formación.

Si bien la tarea no está limitada a la actividad que ejerce la Reunión de Ministros de Justicia, es ésta la que nos interesa abordar en este trabajo. Dejamos a salvo que los Subgrupos de Trabajo, las Comisiones, las Reuniones Especializadas y todos los organismos que conforman la estructura orgánica del Mercosur, desarrollan en las áreas específicas los intentos regulatorios en aspectos tan difíciles de abordar como son los referidos a las relaciones laborales, transporte, asuntos aduaneros, política agrícola y energética, etc.

Los Protocolos que tienen estrecha relación con el tema en análisis, son: *“Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa”*; *“El Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en materia Contractual”* y *“El Protocolo de Medidas Cautelares”*.

Estos instrumentos responden a la unificación de los sectores que abarca el llamado Derecho Procesal Civil Internacional – que integra el Derecho Internacional Privado – con las consiguientes ventajas en la regulación de materias cuyo grado de desarrollo las coloca en estado propicio para ello, y en las que la diversidad de puntos de vista estatales, no presenta aspectos conflictivos de tal gravedad que impidan su regulación internacional. Asimismo, a través de estos documentos se avanza en la aproximación gradual de las legislaciones de los países socios y en la efectivización de uno de los presupuestos establecidos por el Tratado de Asunción en su artículo 1º, sobre lo que implica un Mercado Común.

A fin de evaluar la actitud asumida por los órganos del Mercosur en lo atinente a la elaboración de instrumentos jurídicos sobre temas que ya habían sido objeto de regulación normativa en el marco convencional, estimamos esclarecedor volver sobre los ámbitos de producción jurídica en que se genera la regulación cooperante. Ello, en virtud de que no es lo mismo legislar sobre el tema a nivel convencional que regularlo desde la vertiente del proceso regional.

Tal como hemos referido anteriormente, el entramado convencional vinculaba tan sólo a tres de los cuatro Estados que integran el Mercosur. Brasil mostraba renuencia a comprometerse mediante convenios internacionales 29,, aunque ratificó el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, aprobado en La Habana en 1928 con reservas 30. Subrayamos

esta actitud pues a su influjo el legislador mercosureño decide elaborar instrumentos cooperantes que obliguen a los cuatro países en el área de la asistencia. Hoy, en cambio, merced a la modificación de la política de ese país, podemos felizmente señalar que los cuatro Estados se encuentran entrelazados por un importante número de acuerdos. Es más, cabe destacar en orden a la actitud brasileña, que este país se ubica a la vanguardia de sus socios del Mercosur, al ratificar convenciones que aún no han sido ratificadas por los demás Estados 31. Esta conducta, en gran medida, contribuye a neutralizar uno de los principales argumentos que condujeron a pergeñar la elaboración de los instrumentos normativos del Mercosur.

Dadas las particularidades que presenta todo proceso de integración regional puede inferirse que la Cooperación Jurisdiccional Internacional debe asumir entre quienes se obligan, el carácter de un verdadero deber a diferencia de lo que sucede en el otro extremo – la regulación interna – donde el principio dominante, bien puede asimilarse a la reciprocidad o a la cortesía internacional. La naturaleza y los objetivos del modelo integracionista, marcan las pautas a respetar en la materia.

En virtud de estas apreciaciones e intentando ceñirnos al planteo formulado, si se respetaran las premisas apuntadas, no se desperdigarían esfuerzos al volver sobre temas ya regulados porque los caracteres de cada vertiente legal difieren según sea el ámbito de producción del que emanan; ello, porque responden a objetivos distintos y se inspiran en principios propios de cada dimensión, sin perjuicio de reconocer los principios generales y universales que impregnan el Derecho en su conjunto. Es cierto que en la hora actual del Mercosur, por su configuración estructural, reconoce los principios que le son inherentes sólo a partir del análisis de sus objetivos 32. De la indagación sobre lo actuado surgirá si se ha cumplido con dicha condición en la elaboración del derecho procesal mercosureño, o si por el contrario, se trata únicamente de una reiteración de soluciones ya prescriptas por los instrumentos convencionales.

En este aspecto coincidimos con Fernández Arroyo cuando señala que las normas de Derecho Internacional Privado del Mercosur “han cumplido un importante papel en cuanto a la manifestación visible del poder legisferante del Mercosur” y “en este sentido, cabe decir que dichas normas han servido para

reforzar el perfil “institucional” del organismo de integración, aún cuando paradójicamente, el modelo en que se han inspirado la mayoría de las veces no corresponda a un proceso de integración”.

No es aventurado afirmar que en la primera etapa del emprendimiento ciertos objetivos materiales no resultan de fácil realización como lo demuestra el hecho de considerar exitosos, instrumentos jurídicos que responden a propuestas de mínima en materia cooperante. Esto se entiende porque en los inicios de la asociación, se consideró prioritario instalar una vinculación cuatripartita; la falta de una base normativa común constituía una carencia altamente negativa para avanzar en el proceso. Empero, la situación ha cambiado pues, como ha sido dicho, uno de los importantes efectos del Mercosur fue que Brasil produjo un profundo viraje en su política de relacionamiento externo.

Adelantando en parte nuestra propuesta, estimamos que es tiempo de comenzar a legislar respetando los principios estructurales de la integración y sus fines; los instrumentos a perfeccionarse tendrían que recoger soluciones acordes a esta realidad; de este modo hallará plena vigencia un Derecho Internacional Privado Procesal autónomo del bloque, facilitador de las relaciones jurídico privadas producidas en su seno y no sólo receptor de soluciones ya plasmadas en otros ámbitos.

La flexibilización de las fronteras y consecuentemente el incremento de las relaciones jurídico privadas internacionales en la región son hechos nuevos con efectos no sólo en el plano económico - político, sino también en el contexto social y cultural. Partiendo de la premisa que el derecho es una respuesta a la problemática social, en la medida que ésta se modifica, también deben cambiar las respuestas. Concretamente, en consonancia con los fundamentos de la integración, se justifica ampliamente un sistema legal autónomo; el Mercosur es generador de una nueva fuente jurídica pero ésta tiene sentido en la medida que responda a las particularidades de la integración.

Como puede apreciarse, los beneficios que se pretenden a partir de elaborar normativa cooperante adecuada resultan obvios ya que desde la faz operativa, las posibilidades de incrementar las relaciones comerciales intrazona se amplían y con ello se propician las inversiones a que de lugar tal

incremento. La principal consecuencia redundará en el mayor desarrollo de los Estados que deciden apostar a favor del esquema. Es por ello, que la necesidad de abordar estos temas cuando los mismos ya habían sido objeto de regulación en otros instrumentos normativos americanos cobra sentido en tanto se diferencien los principios y los objetivos de ambas dimensiones.

A continuación pasaremos a analizar cada uno de estos instrumentos.

a) El Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa.

Este instrumento 33 cuya finalidad es asegurar la prestación de un adecuado auxilio jurisdiccional internacional entre los Estados Partes, para garantizar la efectiva realización de justicia, refleja el afán de cooperación expresado en el Tratado de Asunción y la voluntad reiterada de fortalecer el proceso.

Mediante su aprobación se patentiza la intención de evitar la frustración de alcanzar la justicia en los casos cada vez mas frecuentes, en los que resulta necesario el auxilio en la subregión.

La importancia que esta asistencia ha cobrado en las últimas décadas se manifestó en forma notoria a partir de la temática elegida desde el comienzo de la celebración de las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado –CIDIP – por lo fácil es advertir la trascendencia del tema que da origen al Protocolo de Las Leñas 34.

La ratificación efectuada por los cuatro Estados Partes, de las CIDIP sobre temas relacionados, no viene sino a demostrar la intención de crear un sistema autónomo para regular las relaciones nacidas en el ámbito integrado. Es por ello que, frente a la convivencia de soluciones, el legislador del Mercosur se ocupó especialmente de incorporar una norma que prevé tal circunstancia. En efecto, el art. 35 del Protocolo de Las Leñas, textualmente reza: “El presente Protocolo no restringirá las disposiciones de las convenciones que sobre la materia hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes en tanto no lo contradigan”.

Resulta importante destacar la previsión del art. 34 del mismo, en el sentido que la adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción, implica *ipso iure* la adhesión a este documento.

Constituye consecuentemente, un texto vinculante para los Estados miembros que de acuerdo al Preámbulo se comprometen a “la adopción de instrumentos comunes que consoliden la seguridad jurídica y tengan como finalidad alcanzar los objetivos del mismo”.

El Protocolo de Las Leñas, como su título lo indica, está llamado a regular la cooperación y asistencia jurisdiccional en las materias civil, comercial, laboral y administrativa.

En primer lugar, creemos oportuno analizar si es conveniente la regulación global de estas distintas materias bajo un mismo perfil. Hemos de reconocer que no resulta fácil pronunciarse al respecto. Sin embargo, en virtud de los principios que informan la Cooperación Jurisdiccional Internacional por una parte y la tendencia a unificar la legislación civil y comercial por otra, no vemos inconveniente alguno en el criterio adoptado por el Protocolo.

Una visión comparativa, permite advertir el tratamiento que esta cuestión ha presentado en las Convenciones de Bruselas sobre Competencia Internacional y Ejecución de Sentencias Extranjeras, y de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras. En ambas, las cuestiones que presentamos como dudosas, parecieran haber quedado subsumidas al legislarse únicamente el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial 35.

Los precedentes directos del instrumento aprobado, fueron los convenios bilaterales concluidos entre Argentina y Uruguay en la década de los años ochenta por un lado, y entre Argentina y Brasil en 1991 por otro; también sirvieron de fuente las Convenciones Interamericanas sobre Cooperación Jurisdiccional Internacional, aprobadas en el marco de las CIDIP.36

Estructura

El Protocolo de Las Leñas consta de nueve capítulos y un total de 36 artículos. En ellos regula “La Cooperación y Asistencia Jurisdiccional” (Cap. I); las “Autoridades Centrales” (Cap. II); la “Igualdad de Trato Procesal” (Cap. III);

la “Cooperación en Actividades de Mero Trámite y Probatorias” (Cap. IV); el “Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales” (Cap. V); “De los Instrumentos Públicos y otros Documentos” (Cap. VI); la “Información del Derecho Extranjero” (Cap. VIII), y “Disposiciones Finales” (Cap. IX).

El auxilio cautelar no se incluyó por decisión de Brasil que prefirió diferir la regulación sobre la materia a pesar de reconocer la envergadura que supone el auxilio cautelar internacional para la administración de justicia en la región. Sin embargo, la delegación brasileña expuso en la Agenda de trabajo de la Comisión Técnica, el estudio de Bases para un Protocolo sobre el tema. Aceptada que fuera la solicitud por la Comisión, en la Reunión de Brasilia celebrada en julio de 1992, se suscribió el Protocolo de Medidas Cautelares.

Seguidamente desarrollaremos los aspectos relevantes del Protocolo de Las Leñas.

La cooperación de mero trámite y probatoria

En primer lugar, queremos destacar la incorporación de temas decisivos para los procedimientos vinculados a las controversias iusprivatistas internacionales, tales como la igualdad de trato procesal y disposiciones referidas al valor de los instrumentos públicos provenientes de un Estado Parte e invocados en otro.

El Capítulo IV del Protocolo está consagrado en particular a este tema, legislando sobre el mismo en base a soluciones que tienen origen directo en las legisladas por el Convenio uruguayo-brasileño de Cooperación Judicial, en el Acuerdo argentino-brasileño de Cooperación Judicial, como así también en la CIDIP sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y, especialmente, en el Convenio sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos que vincula a Argentina con Uruguay.

El objeto de esta área de asistencia es toda citación, emplazamiento, notificación y diligenciamiento de pruebas, que si bien puede considerarse el más simple y menos comprometedor de los auxilios, cuantitativamente es el más importante desde el punto de representar un alto porcentaje en la entreaayuda judicial internacional.

El Protocolo prevé que el auxilio sea requerido mediante un exhorto internacional dirigido por el órgano jurisdiccional de un Estado Parte a su similar de otro, solicitando la realización de un acto que resulte de interés al proceso en trámite o a tramitarse ante los estrados del juez requirente.

El órgano exhortante es quien califica su calidad jurisdiccional de conformidad a su propio ordenamiento jurídico. Sin embargo, el cumplimiento del exhorto por parte del órgano requerido no significa reconocer la jurisdicción internacional del juez requirente. El único supuesto previsto para denegar la cooperación es que la solicitud tenga por finalidad llevar a cabo una medida que, por su naturaleza, atenta contra los principios de orden público que inspiran el ordenamiento del Estado requerido.

El reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras

Ateniéndonos a la orientación que informan los textos internacionales, la “sentencia extranjera” resulta comprensiva tanto de decisiones como de resoluciones³⁷, excluyéndose los laudos arbitrales, los actos de jurisdicción voluntaria y todas aquellas decisiones judiciales que carezcan de firmeza o que no pongan fin a un procedimiento contencioso.

En el plano internacional la fuerza de las sentencias extranjeras puede apreciarse desde una triple óptica: 1) la fuerza probatoria, 2) la fuerza de cosa juzgada, y 3) la fuerza ejecutiva.

- 1) La fuerza probatoria se desprende del carácter de acto auténtico que hace fe de los hechos constatados directamente por los funcionarios competentes. Bajo este punto de vista la sentencia es considerada como elemento de prueba, y como cualquier otro instrumento público, la sentencia prueba en este supuesto hechos y no derecho.
- 2) La fuerza de cosa juzgada se aplica a la resolución misma siendo la sentencia la expresión definitiva de la verdad. En este caso ninguna prueba puede ser admitida y propuesta en su contra. Este segundo efecto hace a la inmutabilidad e irrevocabilidad de la sentencia. De allí que no es susceptible de un ataque directo a través de un recurso: tiene valor de cosa juzgada formal. Tampoco es pasible de ser atacada en un nuevo proceso que pretenda conseguir un

resultado distinto al obtenido en la sentencia anterior: tiene valor de cosa juzgada material.

- 3) La fuerza ejecutiva: comprende el derecho de requerir auxilio de la fuerza pública si fuere menester, para llegar a ejecutar el decisorio compulsivamente. Si en el segundo caso la sentencia reviste el carácter de instrumento de defensa, en este supuesto es positiva, es decir es arma de ataque.

Hemos considerado relevante formular esta aclaración previa, para posibilitar la diferenciación entre las sentencias que no necesitan de la fuerza ejecutiva para desarrollar todos sus efectos pues la cosa juzgada les resulta suficiente, de aquellas otras que sí requieren de tal fuerza para tener eficacia en el territorio de un país distinto de aquel en que fue dictada. Esta conceptualización requiere precisar los términos eficacia, reconocimiento y ejecutividad. Cada una de estas tres fuerzas mencionadas, desde el punto de vista de la eficacia internacional, obtiene una consideración diferente; la frontera política puede dejar pasar una o dos de ellas y detener la otra. Para que una sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en el territorio de otro Estado es indispensable distinguir ambos conceptos, ya que no hay ejecución sin reconocimiento, pero sí puede haber reconocimiento sin ejecución.

Recordando la clásica distinción de sentencias en meramente declarativas, constitutivas y de condena, resulta que las primeras pueden ser reconocidas pero no ejecutadas; las segundas son también pasibles de reconocimiento pero no son aptas de ser ejecutadas ya que se autoejecutan por su mero pronunciamiento, mientras que las terceras pueden ser reconocidas y ejecutadas.

El reconocimiento implica la aceptación por el juez requerido de un derecho consagrado por la sentencia extranjera; puede depender de diversos factores y criterios relativos a la verificación de la jurisdicción de quien dictó el pronunciamiento, como así también a la regularidad del procedimiento seguido desde el punto de vista de la citación, de las pruebas, de la apreciación del cabal ejercicio del derecho de defensa, e incluso, en ciertos casos, de la ley aplicada por el juez nacional para resolver el fondo del asunto.

La ejecución importa que el titular del derecho consagrado por la sentencia extranjera, esté habilitado para exigir el concurso de la fuerza pública

local por intermedio del juez, a fin de obtener la satisfacción material, como por ejemplo, la ejecución de bienes promovida por el acreedor.

La acción que ha de ejercitarse para obtener el reconocimiento de la sentencia extranjera cuya ejecución se pretende, se ventila en el procedimiento del exequátur. Su finalidad consiste en determinar si a una sentencia extranjera se le puede dar consideración de sentencia nacional. El objeto de esta acción no es la relación sustancial litigiosa sino la sentencia extranjera.

Ahora bien, la ejecución de una sentencia extranjera exige dos procesos distintos; el proceso de cognición, dirigido a obtener el reconocimiento de la sentencia y el proceso de ejecución, destinado a darle cumplimiento en igual forma que se le daría a una sentencia nacional.

La importancia que adquiere el tópico se puede resaltar a partir de que el no reconocimiento de las decisiones judiciales extranjeras, conduciría a situaciones claudicantes y a una negación de la función propia del Derecho Internacional Privado: la continuidad de las relaciones jurídicas en el espacio. En este sentido el reconocimiento de decisiones judiciales se incardina, tal vez como ninguna otra materia, en el corazón del objeto y función del Derecho Internacional Privado y consecuentemente, constituye parte fundamental de su contenido.

Proyectando el tema a los ámbitos de producción normativa, el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras es legislado en el Derecho Internacional Privado interno (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Códigos de Procedimientos Provinciales), en la esfera convencional 38 y en el Mercosur se regula por el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa.

Estos cuerpos normativos establecen los requisitos para ejercer la acción de exequátur, a la cual nos referimos a renglón seguido.

El reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en el Mercosur.

Según adelantáramos, el Capítulo V del Protocolo en estudio regula el “Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales”; el ámbito de aplicación lo constituyen las sentencias y laudos arbitrales en materia civil,

comercial, laboral y administrativa, como así también las sentencias dictadas en sede penal en materia de reparación de daños y restitución de bienes 39.

En la normativa específica (arts. 18 a 24), se reafirman las exigencias requeridas por otros convenios internacionales para que las sentencias dictadas en un Estado tengan eficacia en otro ya que la trilogía de los recaudos formales, procesales y sustanciales aparece en la regulación del Protocolo de Las Leñas.

Requisitos formales

El control de los requisitos formales de la sentencia extranjera se relaciona con dos exigencias; en primer término se establece que los fallos extranjeros “vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de donde proceden”. En segundo lugar, se regulan las condiciones formales a constatar en el Estado donde el fallo es invocado.

Para la consideración del primer recaudo debe acudirse, según se advierte, a lo dispuesto por la *lex causae*. Su cumplimiento debe surgir, conforme expresa previsión legal, del testimonio de la sentencia cuya eficacia se persigue. En tanto que, en orden al segundo requisito, se dispone que la sentencia y la documentación adjunta estén debidamente traducidas al idioma oficial del Estado en que se solicita su reconocimiento o ejecución.

El requisito de la legalización no es exigible pues se ha dispuesto que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias se tramiten a través de las Autoridades Centrales, quedando tales documentos expresamente exceptuados de todo tipo de legalización, “apostilla” o formalidades análogas

Las llamadas Autoridades Centrales, son organismos encargados de tramitar solicitudes de Cooperación Jurisdiccional Internacional 40 que agilizan la prestación del auxilio superando de tal modo la lentitud de los procedimientos ordinarios.

Requisitos procesales

El cumplimiento de estos recaudos tiende a asegurar, por una parte, el respeto de las garantías procesales, esto es: el adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes y la regularidad del procedimiento seguido en el extranjero y por otra parte, que el pronunciamiento emane de un juez con competencia internacional para dictarlo.

Este criterio clásicamente establecido respecto al órgano emisor de las sentencias, que se trate de una autoridad con jurisdicción internacional suscita un debate al tiempo de efectuarse la calificación; es decir, el tener que elegir conforme a qué normas debe verificarse la jurisdicción internacional.

El art. 20 inc. C del Protocolo establece que tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte, las sentencias que: "...emanen de un órgano jurisdiccional competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional".

La proyección de esta disposición a su aplicación fáctica, nos merece la siguiente reflexión: si en el país en que se ha dictado la sentencia el juez fuera competente conforme a sus reglas conflictuales internas de jurisdicción, aún bajo la hipótesis de la admisión de la prórroga de jurisdicción – lo que implica aceptar el ejercicio de la autonomía de la voluntad, ya sea por cláusula compromisoria o por compromiso – tal circunstancia no debiera actuar como obstáculo para reconocer el cumplimiento de los requisitos procesales, dado que, en definitiva, la lesión de los principios que informan el orden público argentino será evaluada, con el rigor necesario, en la etapa de control de los recaudos de naturaleza sustancial.

El requisito de la firmeza de la decisión judicial está previsto en el art. 20 inc. E. Esta exigencia hace referencia a la noción de cosa juzgada en sentido formal, esto es, a la inimpugnabilidad de la sentencia dentro de un mismo proceso. Establecido este límite, corresponderá al Derecho Procesal extranjero determinar cómo y en qué condiciones una decisión no es susceptible de ulterior impugnación o recurso.

Requisitos sustanciales

En el art. 20 inc. F se dispone que las sentencias y laudos arbitrales tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes

condiciones: "...que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en que solicitan el reconocimiento y/o ejecución".

El orden público internacional funciona en el supuesto por vía de excepción, por lo que consideramos un acierto legislativo que no exista espacio para el debate sobre si consiste en disposiciones o si se trata de principios. Ello, en razón, de que la referencia a las disposiciones es siempre apriorística, lo que puede dar lugar, si se estimara que son exhaustivas, a la eliminación del Derecho extranjero.

El carácter restrictivo de la defensa importa la consideración del orden público internacional como "conjunto de principios" siendo su aplicación a posteriori; en este entendimiento, se admite el Derecho extranjero de manera directa – aplicación por el juez argentino – y por vía indirecta – al reconocerse y/o ejecutarse en nuestro país la sentencia extranjera con fundamento en el Derecho foráneo.

Tal criterio se ha impuesto convencionalmente; la Convención Interamericana de Normas Generales de Derecho Internacional Privado dispone que "la ley declarada aplicable por una convención de Derecho Internacional Privado podrá ser no aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerase manifiestamente contraria a los *principios de su orden público*". De igual manera, el art. 7 del Convenio Argentino-Uruguayo sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos, expresa que "el órgano jurisdiccional requerido ordenará el cumplimiento del exhorto si ello no afecta manifiestamente su orden público internacional".

Sobre el Protocolo de Las Leñas

Este instrumento aprobado en los albores del proceso resulta beneficioso desde diversos aspectos: establece la igualdad de trato procesal que incluye el libre acceso a la jurisdicción y la eliminación de cualquier tipo de caución o depósito, a ciudadanos o residentes permanentes en uno de los Estados Parte, extendiendo el principio a "as personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes"

Reconoce intrazona, fuerza probatoria a los instrumentos públicos cualquiera sea el Estado Parte del cual emanen.

Facilita la libre circulación de sentencias, que, no sin razón, es considerada la quinta libertad, junto a la libre circulación de bienes, servicios, personas y capitales, que debe existir en un ámbito integrado.

Estimamos que obstaculizar el reconocimiento de las decisiones judiciales fundadas en el Derecho extranjero, que hayan sido dictadas por autoridades jurisdiccionales en el espacio integrado, conduce a situaciones claudicantes y a una negación de la voluntad integradora que obra como pilar del proceso, poniendo en peligro la continuidad de las relaciones jurídicas.

Acuerdo complementario al Protocolo de Las Leñas

En la XII Reunión del Consejo Mercado Común celebrada en Asunción, los días 18 y 19 de junio de 1997, se aprobó el Acuerdo Complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa.

Este acuerdo tiene por fundamento “la necesidad de profundizar el proceso de cooperación jurisdiccional” en las materias referidas, a través de la adopción de reglas comunes para agilizar dicha cooperación. A tal efecto, comprende once formularios que distinguen según que el exhorto refiera a la cooperación en actividades de mero trámite (citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes), o que se trate de la recepción u obtención de pruebas.

b) El Protocolo de Jurisdicción Internacional en Materia Contractual

Habiéndose regulado la cooperación y asistencia jurisdiccional en el Protocolo de Las Leñas, se continúa en este nuevo foro con la tarea de legislar temas de contenido procesal. Es así que la VI Reunión del Consejo Mercado Común obra de marco para aprobar el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual.

Los convenios internacionales que unifican reglas sobre jurisdicción internacional contribuyen a asegurar la circulación de las resoluciones provenientes de órganos jurisdiccionales extranjeros, ya que uno de los requisitos fundamentales para otorgar el reconocimiento o para hacer efectiva la ejecución, es que las sentencias dimanen de tribunal internacionalmente competente.

La importancia de este Protocolo radica en que se adoptan reglas comunes en la materia para los países del Mercosur, a efectos de promover y asegurar el desarrollo de las relaciones económicas en el sector privado de los Estados Partes, garantizando la regulación de un tema sumamente conflictivo en la negociación internacional.

De los tres problemas vitales del Derecho Internacional Privado, esto es: la determinación del juez competente para entender en los conflictos que se generen, la eficacia extraterritorial de las sentencias y la determinación del Derecho aplicable a la relación jurídico privada internacional, el Protocolo aborda el primero, o sea la jurisdicción internacional, acotada a la materia contractual.

La eficacia extraterritorial de las sentencias y de los laudos arbitrales, como ha sido expuesto, es abarcada por el Protocolo de Las Leñas.

El tercer gran tema, referido a la ley que resulta aplicable a las relaciones iusprivatistas – nos referimos a la materia contractual –que se desarrollan en el marco integrado, no ha sido aún regulada jurídicamente por los órganos del Mercosur. Ello importa una gran carencia que entendemos deberá ser salvada lo más pronto posible pues hace a las bases mínimas sobre las cuales debe construirse el proceso.

Estructura

El Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual, fue aprobado por el órgano superior del Mercosur (CMC Dec. N° 1/94). Conforme se manifiesta en su primera parte, el documento proyectado en la Reunión de Ministros de Justicia, responde a la necesidad de los Estados de armonizar las legislaciones a fin de profundizar el proceso de integración. Consta de un Anexo y dieciocho artículos divididos en cinco Títulos, a saber:

Título I: Ambito de aplicación

Título II: Jurisdicción Internacional

Capítulo I. Elección de Jurisdicción

Capítulo II. Jurisdicción Subsidiaria

Capítulo III. Reconvención.

Título III: La Jurisdicción como requisito para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales.

Título IV: Consultas y Solución de Controversias

Título V: Disposiciones Finales.

En el Anexo se hace hincapié en el rol que asume la contratación internacional como expresión jurídica del comercio que tiene lugar con motivo del proceso de integración. La libre circulación de bienes entre los Estados Partes, eliminándose las barreras arancelarias y no arancelarias existentes, ineludiblemente nos remite al estudio y armonización de las normas relativas a los contratos internacionales, así como a la búsqueda de propuestas de un mejor tratamiento del tema para poder brindar seguridad y agilidad al intercambio de bienes y servicios en el bloque. La Decisión N° 1/94, reafirma esta vía en materia de contratación, la que estimamos se irá complementando y adecuando a las necesidades que vayan observándose, de acuerdo a la dinámica del proceso.

Pensemos que integrarse es una continua negociación, mediante la adaptación a los constantes requerimientos que se generan. Es por ello que legislar para la integración no implica cumplir con un objetivo fijo, sino que, a cada etapa lograda, inmediatamente le sucede otra.

El ámbito de aplicación

El ámbito material del Protocolo de Buenos Aires se define en su artículo 1º: El instrumento se aplica a “la jurisdicción contenciosa internacional relativa a los contratos internacionales de naturaleza civil o comercial, celebrados entre particulares —personas físicas o jurídicas—, que se domicilien o tengan su sede social en diferentes Estados Partes del Tratado de Asunción, o cuando por lo menos una de las partes del contrato posea tal vínculo, y “además”: 1) se haya hecho un acuerdo de elección de foro a favor de un juez de un Estado Parte “y”

2) exista una conexión razonable según las normas de jurisdicción que el Protocolo establece.

La primera reflexión que nos merece la interpretación de la norma, se relaciona con lo que entiende la Convención por contrato internacional. Si bien no lo define expresamente, conforme surge de su letra, se considera contrato internacional a la relación jurídico-privada que objetivamente está conectada con diferentes Estados, por la presencia de los elementos considerados relevantes, para calificar al negocio como internacional. De esta manera, se concluye que los sujetos contratantes, están impedidos de calificar de internacional una relación cuyos elementos refieren a un único Estado, así como de ignorar el carácter internacional de la relación si se dan los presupuestos que establece el artículo.

Las exclusiones al ámbito de aplicación

Cabe señalar que el Protocolo establece exclusiones a su aplicación en razón de los sujetos, de las materias y del objeto.

La exclusión en relación con los sujetos surge al descartarse por el art. 1º, los actos gubernativos. Estos quedan excluidos puesto que la norma se circunscribe a contratos celebrados entre particulares, sean personas físicas o jurídicas. Uno de los motivos que puede fundamentar esta limitación, es la incidencia que podría provocar la comparecencia de un Estado ante los tribunales de otro país, en la instancia por la que transita actualmente el proceso de integración regional.

Los límites a la aplicación de sus normas en relación con las materias que se excluyen expresamente, a saber:

1. Los negocios jurídicos entre los fallidos y sus acreedores y demás procedimientos análogos, especialmente los concordatos;
2. Los acuerdos en el ámbito del Derecho de familia y sucesorio;
3. Los contratos de seguridad social;
4. Los contratos administrativos;
5. Los contratos laborales;
6. Los contratos de venta al consumidor;
7. Los contratos de transporte;

8. Los contratos de seguros, y
9. Los derechos reales.

Las razones que justifican estas exclusiones expresas, pueden provenir, a nuestro juicio, de diferentes causas. En cuanto al primer inciso, recordemos que los negocios jurídicos de los fallidos y los concordatos, responden a diversas estructuras procesales, pues los países adoptan variados criterios que dificultan la fijación de una posición armonizada. Ello hace que el Protocolo no pueda establecer soluciones aplicables por igual, a países que se enrolan en distintos sistemas.

Con relación al inciso segundo que excluye la aplicación del instrumento a cuestiones referidas al Derecho de familia y sucesorio, prima la fuerte influencia del orden público, por lo que es aconsejable abordar el problema de competencia junto al de la ley aplicable 41

Los contratos laborales y los de seguridad social, contemplados en el inc. 3º, son también acertadamente excluidos del ámbito de aplicación del Protocolo. Numerosos motivos justifican esta postura, entre los que se destaca la autonomía que en el Mercosur cobra dicha problemática. Entre los Subgrupos de Trabajo dependientes del Grupo Mercado Común, uno de ellos desarrolla la ardua tarea de armonizar las legislaciones en “Asuntos Laborales, de empleo y seguridad social”, área fundamental en el éxito del proceso de integración que, dada su especificidad, requiere de soluciones autónomas.

Lo mismo sucede con materias como transporte (inc. 7º), contratos de seguros (inc. 8º) y contratos de venta al consumidor (inc. 6º), temas que al ser objeto de estudio y tratamiento de comisiones especiales, no resulta conveniente ni aconsejable que queden subsumidos en la órbita de regulación de la Decisión.

Los derechos reales previstos en el in. 9º, son concebidos de manera muy particular por cada legislación nacional y sistematizados en consecuencia; el concepto de soberanía subyace en el tratamiento de los mismos, reservándose jurisdicción el país en el cual los bienes están situados.

En apoyo de las limitaciones esgrimidas en cuanto al ámbito de aplicación del Protocolo, podemos afirmar que en juicios que afectan el estado de las personas o está en juego el interés público, éste prevalece sobre

cualquier interés privado e impide la prórroga de jurisdicción internacional en jueces elegidos convencionalmente⁴².

La exclusión en razón del objeto se deduce de acotar la aplicación del Protocolo a la jurisdicción contenciosa internacional, o sea que se descarta su aplicación a los actos de jurisdicción voluntaria.

En este orden de ideas cabe aclarar, siguiendo a Mario Viterbo ⁴³, que por jurisdicción contenciosa entendemos aquella que supone un estado de litigio, a diferencia de la jurisdicción voluntaria o no contenciosa que es “aquella que se ejerce por el juez, a solicitud de una o varias personas, en los casos especialmente previstos por la ley, que tiene como finalidad cooperar al nacimiento de determinadas relaciones jurídicas y que, en consecuencia, las resoluciones que en ella recaen no reconocen derechos ni imponen prestaciones entre las partes”.

Es indudable que la exclusión de estas materias facilita la negociación entre los Estados. En la determinación de su ámbito de aplicación, el instrumento adopta el criterio legislativo de otras fuentes jurídicas, a saber: La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (CIDIP III), la Convención de Bruselas de 1968, para la Comunidad Europea y la Convención de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en materia Civil y Comercial de 1971.

Naturaleza de los contratos regulados por el Protocolo

El Protocolo en comentario se aplica tanto a los contratos civiles como comerciales; el legislador sigue el criterio de no diferenciar el tratamiento según la naturaleza de la negociación. Tal dicotomía se encuentra, actualmente, discutida en los países integrantes del bloque regional.

Paraguay ha unificado la regulación de ambas materias en el Código Civil, y en Argentina conocemos el proyecto de unificación que reiteradamente ha sido considerado, aún cuando todavía no se haya concretado tal unificación. Este aspecto resulta particularmente interesante, si se repara en que una de las diferencias notorias entre los contratos civiles y comerciales, es el modo en que se solucionan las controversias en uno y otro caso; en los contratos

comerciales internacionales, difícilmente se acuda a la justicia ordinaria; en general se arbitran mecanismos de autocomposición negocial o se prevé en forma anticipada la intervención de árbitros comerciales internacionales, prefiriéndose en cualquiera de sus formas un arreglo rápido y pragmático, en lugar de la lenta decisión judicial de magistrados sin especialización en el tema y fuertemente influidos por el Derecho interno.⁴⁴

Los supuestos de aplicación

La norma anteriormente transcrita, distingue los dos supuestos que pueden presentarse en un contrato internacional en el marco del bloque integrado, esto es: que las dos partes que se obligan estén vinculadas a diferentes países asociados, o que se trate de un contrato en el que solamente uno de los sujetos contratantes esté domiciliado o tenga su sede social en el espacio económico integrado.

Entendemos que la diferencia se relaciona con las consecuencias de la actual tendencia de los Estados a agruparse en bloques económicos regionales ya que, en virtud de esta conducta, se admite una doble valoración desde el punto de vista de la libertad comercial: para los países integrantes del bloque, significa un incremento importantísimo de sus relaciones, pero respecto a las terceras naciones, puede llegar a implicar una restricción en su comercio con los que sí participan del espacio integrado. Resulta preciso, entonces, que las integraciones regionales sean encaradas como un medio para acercar a todos los Estados, permitiéndoles un crecimiento económico armonioso, y no para ahondar las enormes diferencias actualmente existentes en la distribución de la riqueza, a través de la unión de unos pocos con el fin de competir mejor contra los demás⁴⁵. Por ello, es saludable que se contemple la aplicación del Protocolo a la jurisdicción relativa a los contratos internacionales celebrados, no únicamente para casos ocurrentes entre Estados Parte del Mercosur, sino también para supuestos en que una sola de las partes esté vinculada por el domicilio o sede social al Mercado Común.

Los requisitos exigidos para su aplicación

Son requisitos de aplicación del protocolo que los destinatarios de la norma hayan hecho “un acuerdo de elección del foro a favor de un juez de un Estado Parte”, “y exista una conexión razonable” según las normas de jurisdicción que el Protocolo establece.

No resulta muy feliz la redacción del artículo en relación con estas exigencias, pues no surge claramente si ambas funcionan para las dos posibilidades de contratación que menciona – que las dos partes que se obligan estén vinculadas a diferentes países asociados, o que se trate de un contrato en que solamente una de ellas está domiciliada o tiene su sede en el Mercosur – o si sólo funciona para el segundo supuesto. Sin embargo, en virtud de la ubicación y el sentido que reviste, estimamos que se refiere únicamente al inc. B del artículo 1º.

La sumisión voluntaria es admitida *pre o post litem* a condición de que esa competencia no haya sido establecida en “forma abusiva”.

Completando la norma en análisis, el artículo 4º establece las condiciones para que el acuerdo se considere válido. Reza: “En los conflictos que surjan de los contratos internacionales en materia civil o comercial serán competentes los Tribunales del Estado Parte a cuya jurisdicción los contratantes hayan acordado someterse por escrito, siempre que tal acuerdo *no haya sido obtenido en forma abusiva*”.

Consecuentemente, el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes en la elección del foro, encuentra su límite en la calidad del acuerdo, obrando el Protocolo como marco de admisión de su ejercicio. Se intenta de este modo, resguardar a la parte más débil del contrato, evitando contratos asimétricos o el *forum shopping*. No se puede conceder al actor la posibilidad de demandar ante el juez que más lo favorezca, pues se estaría violando principios elementales como la garantía de defensa del demandado, o del debido proceso, que se encuentran indisolublemente unidos al principio de independencia jurisdiccional. Estos principios se consideran generalmente reconocidos en el Derecho constitucional comparado actual y el respeto a los mismos exige un grado razonable de previsibilidad del foro ante el cual una persona puede ser demandada.

La sola circunstancia de tratarse de una cláusula de prórroga incorporada a un contrato celebrado por la adhesión de una de las partes a condiciones generales predispuestas, existiendo una razonable disparidad de poder negociador, puede llevar a una conducta abusiva que el Protocolo prohíbe. “La validez y los efectos del acuerdo de elección de foro se regirán por el Derecho de los Estados Partes que tendrían jurisdicción de conformidad a las disposiciones” del Convenio, priorizando, en todo caso, el Derecho que sea más favorable a la validez del acuerdo. Se enrola, por tanto, en la teoría del favor negocio.

La segunda exigencia que plantea el artículo primero del Protocolo de Buenos Aires, pero no por ello menos importante que la comentada, es la existencia de “una conexión razonable según las normas de jurisdicción” del mismo Convenio. El criterio de conexión razonable no es dable extraerlo de la doctrina o incluso de las elaboraciones jurisprudenciales, sino que el interrogante al que hemos de encontrar respuesta es ¿qué entiende el instrumento en análisis por conexión razonable?

La celebración de tratados como práctica internacional de los países, sobre la determinación de la jurisdicción internacional de los tribunales nacionales y reconocimiento de sentencias extranjeras, excluyen la exorbitancia o exceso de jurisdicción entre los Estados Partes, lo que supone necesariamente, admitir la búsqueda de contactos jurisdiccionales razonables 46. Este es el camino que transita el Protocolo en el que la regla de base de la cual se desprende la regulación de la competencia, es el domicilio, en el caso de las personas físicas, y la sede social, si se trata de personas jurídicas. En consecuencia, no se discute la razonabilidad que reconoce el Protocolo a la conexión personal de las Partes con el foro. ¿Qué sucede con otras conexiones que pueden ser objeto de la elección efectuada por las partes para someter sus conflictos?

El principio de razonabilidad de contactos implica el reconocimiento de los mínimos estándares de justicia basados en la proximidad que excluye toda arbitraria asunción de jurisdicción en un caso multinacional. Así por ejemplo, el hecho de que un contrato sea celebrado en un Estado no es vínculo suficiente para conferir a los tribunales competencia, pues se trataría en ese caso de una competencia exorbitante y hasta podría afirmarse que contrariaría los usos

internacionales en la determinación de la razonabilidad del contacto. También se considera exorbitante la jurisdicción asumida exclusivamente sobre la base del Derecho aplicable al contrato, criterio recogido por los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 en los arts. 56 de ambos.

El lugar de cumplimiento del contrato, en cambio, es tenido por el Protocolo como vínculo rector para la elección del foro, tal es así que lo considera en primer lugar para determinar la jurisdicción en el supuesto que las partes no hubiesen celebrado acuerdo de prórroga.

El tema de la razonabilidad concita algunas reflexiones. ¿Qué ocurre si se considera que se cumple con este requisito y se asegura la neutralidad judicial eligiendo un foro con el cual no exista contacto objetivo alguno? La respuesta no es sencilla, sobre todo si se la inserta en el ámbito convencional, pues cabe preguntarse si se puede imponer a un Estado Parte asumir jurisdicción en un litigio en el que no se advierten vínculo con su foro. Creemos que el verdadero motivo que fundamenta no coincidir con el criterio de dejar librada la elección del foro a la sola voluntad de las partes, surge de la argumentación esgrimida al referirnos a la calidad del acuerdo: las diversas convenciones sobre la materia prohíben que este sea obtenido en forma abusiva. Entendemos que ambas cuestiones están íntimamente relacionadas pues la no conexidad objetiva entre un foro y el contrato, podría encubrir la prórroga jurisdiccional, en base a un acuerdo obtenido en forma abusiva.

La elección de jurisdicción.

Prórroga a favor de Tribunales Arbitrales

Consecuentemente con el criterio de celeridad que requiere el moderno tráfico comercial y la necesidad de asegurar al máximo la neutralidad, imparcialidad y eficacia en las negociaciones internacionales, la Convención admite la prórroga efectuada por las partes conjuntamente, a favor de tribunales arbitrales. Dada la temática del Protocolo, el ámbito de aplicación y el contexto territorial para el que ha sido elaborado, no podía prescindirse de otorgarles dicha facultad. Mas aún atendiendo a que entre los rasgos característicos del arbitraje, se destaca su carácter institucional, el sometimiento de las partes a un procedimiento que culmina en el laudo y las

alternativas de derecho o de equidad que se configuran como fuentes de la manifestación del arbitraje.

La autonomía de la voluntad de las partes es nota determinante del mismo, que se manifiesta en el contrato preliminar, en el compromiso y en la voluntaria sumisión a la decisión de los árbitros 47.

En otro orden de ideas, la incorporación de esta cláusula evita un gran desgaste jurisdiccional de los tribunales de los Estados Parte ya que la regla de la solución de las controversias que se planteen en el marco del Mercosur, será someter los conflictos a árbitros, tal como lo demuestra la experiencia en materia de negociaciones internacionales 48.

Prórroga en razón de la admisión procesal expresa

A los fines de atribuir jurisdicción, el Protocolo recepta el criterio por el cual ésta “se entenderá prorrogada a favor del Estado Parte donde se promoviere la acción cuando el demandado después de interpuesta ésta la admita voluntariamente, en forma positiva no ficta”.

El requisito que establece el artículo, esto es, que el demandado admita la jurisdicción voluntariamente y en forma positiva, implica su consentimiento expreso, por lo que no es suficiente haber comparecido y no cuestionar la competencia. Es decir, no se admite la prórroga ficta.

Jurisdicción subsidiaria

Una vez regulada la jurisdicción que resulta del acuerdo celebrado por las partes, sea para someterse a los jueces de un Estado Parte, sea a favor de árbitros, y con la observancia de las condiciones expuestas, el Protocolo de Buenos Aires resuelve el supuesto que se plantea cuando los contratantes no hubieren hecho uso de la facultad de elección que acuerda el convenio.

El Protocolo establece una concurrencia entre los jueces del lugar del cumplimiento del contrato, los jueces del domicilio del demandado y los tribunales del domicilio o sede social del accionante cuando se demostrare que cumplió con su prestación. En consecuencia, de no mediar acuerdo jurisdiccional el actor puede ejercer la opción; empero, a fin de evitar

potenciales conflictos generados por la calificación que pudiera hacerse de los puntos de conexión señalados, la Convención se encarga de definir qué debe entenderse por cada uno de ellos.

Es así que el lugar de cumplimiento del contrato es el Estado Parte donde haya sido o deba ser cumplida la obligación que sirva de base para la demanda. Se aparta del criterio que califica como tal el lugar donde deba realizarse la prestación más característica, interpretación seguida por la jurisprudencia en los contratos sinalagmáticos, como la compraventa internacional donde hay prestaciones a cumplirse por ambas partes, en cuyo caso la prestación característica localiza el contrato con un sistema jurídico.

A renglón seguido y tomando la metodología de los Tratados de Montevideo, el Protocolo proporciona soluciones analíticas que especifican qué se entiende por lugar de cumplimiento del contrato. Distingue entre los contratos que versen sobre cosas y los que versen sobre prestaciones de servicios. En la primera categoría, atendiendo a la naturaleza de las cosas. ciertas e individualizadas, determinadas por su género y cosas fungibles – establece idénticas soluciones a las proporcionadas por los Tratados de Montevideo 49 y par los contratos que versen sobre prestaciones de servicios, al igual que su fuente, retoma la distinción de prestaciones que recaen sobre cosas o aquellas cuya eficacia se relaciona con algún lugar especial, optando también por las mismas conexiones que los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940. Por último y a fin de no dejar ningún supuesto fuera de la órbita de la convención, adopta una fórmula general que comprende los casos no abarcados por la clasificación, señalando como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor al tiempo de la celebración.

En cuanto a lo que debe entenderse por domicilio del demandado, se efectúa una diferenciación según se trate de personas físicas o jurídicas, coherente con la determinación de quienes son los particulares alcanzados por la Convención. Siguiendo las modernas concepciones de objetivizar el concepto clásico del domicilio, la residencia habitual ocupa el primer lugar en la enumeración de conexiones subsidiarias de la norma (art. 9º), que acude luego al centro principal de los negocios, ubicando en último término el lugar donde se encontrare la simple residencia.

Respecto a las personas jurídicas, opta por la clásica noción de sede principal de la administración. En el supuesto de personas jurídicas con sede en un Estado Parte que celebren contratos en otro Estado Parte, el actor tiene opción de demandarlas en cualquiera de ambos países.

Se contemplan, asimismo, los casos en que la persona jurídica tuviera sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación, atribuyendo jurisdicción a las autoridades locales del domicilio donde funcionan y operan. Esta norma concuerda con la legislación argentina interna y, asimismo, evita la posibilidad del fraude a que podría dar lugar una ausencia de reglamentación. De todos modos, el Protocolo rescata la concurrencia a favor del actor que puede interponer la acción ante la sede principal de la administración.

Este punto de conexión – sede principal de la administración – opera también como vínculo atributivo de jurisdicción en los litigios que surjan entre los socios en su carácter de tales.

Si hubiera varios demandados, son competentes los tribunales del Estado Parte del domicilio de cualquiera de ellos. En las demandas que versen sobre obligaciones de garantía de carácter personal o para la intervención de terceros, se podrá accionar ante el tribunal que conoce de la demanda principal.

En un capítulo aparte, el Protocolo se ocupa de la reconvención. Afirma en el art. Trece que “si la reconvención se fundara en el acto o hecho en que se basó la demanda principal”, son competentes los mismos tribunales para conocer de ella. La solución adoptada no merece mayores comentarios pues la norma señala que se trata, para el caso, del juez natural.

Jurisdicción internacional indirecta

El Título III del Protocolo se intitula “La Jurisdicción como requisito para el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales”. Bajo esta denominación en un único artículo, se establece que a los fines de satisfacer el requisito de la competencia internacional referido al Protocolo de Las Leñas (artículo 20 inc. A) se estará a lo normado en este Protocolo de Buenos Aires, si de lo que se trata es de materia contractual.

Acerca del Protocolo de Buenos Aires

Del análisis efectuado se evidencia que este instrumento concede Un amplio margen al ejercicio de la autonomía de la voluntad al momento de elegir los tribunales competentes y con buen criterio reconoce al actor la facultad de elegir el foro entre los contactos expuestos, a falta de un acuerdo entre las partes.

Coincidiendo con doctrina muy autorizada, podemos reafirmar que en el Derecho Internacional Privado que rige el bloque regional el carácter y el alcance de las normas que se imponen en la materia debe estar imbuido de una idea directriz cual es la íntima unión existente entre normas de competencia judicial internacional y normas de reconocimiento y ejecución de sentencias o, empleando la terminología que utiliza la doctrina francesa, entre normas de competencia directa y normas de competencia indirecta. Teniendo presente “esta estrecha vinculación es posible comprender con precisión el alcance de los Convenios en la materia” 50

Conviene agregar que para el supuesto de eventuales controversias que surjan como consecuencia de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Protocolo, se acude a la misma alternativa que ofrece el Protocolo de Brasilia y los demás documentos normativos al determinar que “...serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas”. Para el caso de lograrse un acuerdo parcial o no arribarse a un acuerdo, remite a la aplicación de los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de controversias vigente entre los Estados Partes.

c) El Protocolo de Medidas Cautelares

Durante la VII Reunión del Consejo Mercado Común celebrada en Ouro Preto, se aprobó “El Protocolo de Medidas Cautelares” (Mercosur/CMC/Nº 27/94)51. Este instrumento jurídico recoge una cuestión de estricto carácter internacional al regular una medida precautoria a ser incoada en un proceso

que tramita en un Estado diferente de aquel en el cual se solicita el cumplimiento de la misma.

Con su aprobación se pretende otorgar al sector privado un marco de seguridad jurídica que garantice soluciones justas a sus eventuales controversias, facilitando la cooperación cautelar. El análisis de sus disposiciones permite verificar si las soluciones adoptadas reflejan la auténtica dimensión de las expectativas de regulación de los supuestos ocurrientes en virtud del tráfico externo y si las normas incorporadas captan el supuesto pretendido, conforme a las necesidades de las relaciones internacionales de los países asociados.

Ahora bien, las cuestiones incluidas en la esfera de eficacia del Protocolo son predominantemente económicas. Ello hace que resulte coherente operar con la mayor permisividad posible para satisfacer las necesidades de garantía.

Entre los antecedentes que vinculan a Argentina, Uruguay y Paraguay en materia cautelar encontramos los Tratados de Montevideo de Derecho Procesal Internacional de 1889 y 1940 que contienen una escasa regulación sobre el tema. Esta exigua normativa se debe a que las medidas cautelares, tanto en el ámbito de la doctrina como del derecho positivo de origen internacional, han tenido desarrollo relativamente reciente, aparecen tangencialmente tratadas por los autores, que las involucran con los exhortos, las cartas rogatorias, o directamente con el auxilio jurisdiccional internacional y la cooperación entre Estados.

Los tres países – Argentina, Paraguay y Uruguay – están también vinculados por la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares (CIDIP II) que constituye un valioso instrumento al brindar acertadas soluciones sobre la materia, las que en no pocos supuestos, han sido receptadas por el Protocolo del Mercosur.

La aprobación de este instrumento es un paso trascendente para el avance de la integración económica y jurídica ya que satisface las necesidades de otorgar garantías cautelares a los empresarios del Mercosur. Ello no quita que si se lo compara con la CIDIP II sobre medidas cautelares, bien puede tildarse de un retroceso pues las exigencias y los recaudos a cumplir son mayores en el Protocolo que en la Convención signada en el marco de la OEA.

Un recorrido por las fuentes convencionales sobre la materia pone en evidencia, una vez más, que Brasil permanecía aislado de sus hoy socios del Mercosur. Cada uno de los tres países restantes del emprendimiento debía aplicar sus normas internas con miras a Brasil que acude a sus propias normas al no haber ratificado tratados, por una profunda convicción de verse afectado en el ejercicio de su soberanía. La dinámica del Mercosur lo llevó, sin embargo, al convencimiento de que había que alcanzar un acuerdo sobre distribuciones necesarias en la integración y compartir criterios de solución, basándose en el sentido común y la equidad. Es así que entre los instrumentos cuya elaboración se acuerda para apuntalar el comercio intraregional, se logra la firma de esta Decisión.

La Comunidad Europea aborda la problemática cautelar incluyéndola en la Convención de Bruselas sobre Competencia Internacional y Ejecución de Sentencia Extranjeras en materia Civil y Comercial de 1968. En efecto, en un único artículo la Convención legisla sobre el cumplimiento de medidas cautelares.

Las medidas cautelares

Las medidas cautelares son aquellas que tienden a hacer que la sentencia que se dicte en un determinado proceso sea eficaz. Generalmente, los procesos insumen un tiempo más o menos prolongado lo que trae aparejado el riesgo de una alteración de hecho que impida el cumplimiento de la sentencia. Para evitar la frustración del derecho de quien acciona, a modo de anticipo de la garantía jurisdiccional, se asegura que el pronunciamiento judicial será cumplido.

La medida cautelar se adelanta al esclarecimiento de las cuestiones litigiosas para asegurar el resarcimiento de posibles perjuicios 52. El Protocolo en estudio, considera que estas medidas son aquellas “destinadas a impedir la irreparabilidad de un daño en relación a personas, bienes u obligaciones de dar, hacer o no hacer” (art. 1º).

Es de la esencia de las medidas precautorias su carácter provisional, por lo que se mantienen mientras perduren las circunstancias que determinaron su dictado y, en consecuencia, puede requerirse su levantamiento cuando cesen

tales circunstancias. El auto que dispone una cautela no causa estado. Por tanto puede solicitarse su cambio, sustitución o levantamiento, pero siempre que hayan cambiado las circunstancias de hecho o de derecho por las cuales fue anteriormente otorgada.

En estos procedimientos el trámite varía según la naturaleza del bien que se pretende asegurar. La medida se decreta sin noticia de la parte contraria, lo que no implica una excepción al principio de contradicción sino que el mismo es postergado ya que una vez efectivizada la medida debe ser notificada a la contraria. Además son modificables, lo que significa que siempre es posible ser sustituido, ampliado, moderado o hasta cancelado según las circunstancias. Asimismo, cabe señalar que estos procedimientos son accesorios, ya que las medidas cautelares se dictan para asegurar intereses discutidos en otro procedimiento ordinario o ejecutivo.

Merece destacarse, sin embargo, que la accesoriedad de una medida cautelar en el Derecho Interno no se equipara totalmente a la accesoriedad en el Derecho Internacional procesal. La admisibilidad por parte de la autoridad requerida y la ejecución de la medida cautelar no prejuzga sobre el reconocimiento de la sentencia con miras al problema que pretendió asegurar. Es decir, que la medida cautelar es autónoma en el ámbito internacional, pero accesoria en el ámbito interno. Esta cierta autonomía en el ámbito internacional implica que se puede admitir la medida cautelar y rechazar la sentencia con miras a la cual fue solicitada.

De lo expuesto, se desprende que es loable que en una zona integrada se elabore una regulación sobre el cumplimiento de las medidas cautelares destinadas a impedir la irreparabilidad de un daño. La protección se logra a través de un conjunto de medidas que pueden clasificarse en: a) medidas para asegurar bienes, como pueden ser entre otras, un embargo o un secuestro; b) medidas para asegurar elementos probatorios, por ejemplo, la recepción de una prueba anticipada, y c) medidas para asegurar personas.

En el orden internacional, las medidas provisionales reciben una regulación distinta a la que corresponde en el orden interno de un Estado, lo que resulta lógico desde todo punto de vista, dado que su ámbito de aplicación material es diferente. Existe una importante cantidad de medidas cautelares y de aseguramiento relativas principalmente al ámbito de la persona, que no

proyectan sus necesidades de regulación al ámbito de los Tratados o Protocolos internacionales. Es por esta razón que la directriz de la política legislativa se concreta en determinar cuándo pueden adoptarse estas medidas en ausencia de competencia judicial internacional respecto del fondo del asunto que pueda originarlas.⁵³

Análisis del Protocolo de Medidas Cautelares del Mercosur

El Protocolo de Ouro Preto se propone reglamentar “el cumplimiento de medidas cautelares destinadas a impedir la irreparabilidad de un daño en relación a personas, bienes u obligaciones de dar, hacer o no hacer”. A tal efecto, la solicitud se debe formular a través de exhortos o cartas rogatorias, las que acertadamente son consideradas como equivalentes.

Se aclara en este Acuerdo que las medidas provisionales podrán solicitarse en procesos ordinarios, ejecutivos, especiales o extraordinarios, de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil, pudiendo admitirse las medidas preparatorias, las incidentales de una acción principal y las que garanticen la ejecución de una sentencia. El detalle pormenorizado de los tipos de juicio y la oportunidad en que las medidas son susceptibles de admisión, cubre ampliamente el abanico de posibilidades que se presenta en la materia.

Del articulado del Protocolo se infiere que la oportunidad de establecer la medida es antes del proceso, durante el mismo y una vez concluido, cuando se trata del reconocimiento extraterritorial de una sentencia, o de asegurar los bienes, o las personas a que se refiere. Sin embargo, se advierte poca claridad a la hora de enunciar las condiciones de procedencia de su aplicación.

Estructura del Protocolo

El instrumento que analizamos comprende treinta y un artículos, divididos en once Títulos, a saber: objeto del Protocolo; ámbito de aplicación; ley aplicable; oposición; autonomía de la cooperación cautelar; cooperación cautelar en la ejecución de la sentencia; medidas cautelares en materia de menores; interposición de la demanda en el proceso principal; obligación de

informar; cooperación interna; orden público; medio empleado para la formulación del pedido; transmisión y diligenciamiento, autoridad central; documentos e información; traducción; costas y gastos; disposiciones finales.

Condiciones de aplicación

El contenido de sus normas reafirma las exigencias requeridas por otras fuentes convencionales internacionales sobre la materia, pues las medidas cautelares ordenadas en un Estado para lograr la eficacia en otro, deben ajustarse a imprescindibles requisitos: a) formales, b) procesales y c) sustanciales.

a) El control de los requisitos formales del exhorto solicitando la medida, implica un doble juego de exigencias, las referidas específicamente al país de origen de la rogatoria y las destinadas al Estado requerido.

El Protocolo regula el primer tipo de condiciones formales en el art. 21 exigiendo que los exhortos y los documentos que se adjunten estén “revestidos de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de donde proceden”, por lo que habrá de estarse necesariamente a lo dispuesto por la *lex causae*, es decir, a las exigencias resultantes del Derecho Procesal del Estado Parte de origen.

El art. 23 regula las condiciones formales a constatar en el Estado donde el exhorto es remitido, disponiendo que las cartas rogatorias y la documentación adjunta estén debidamente traducidas al idioma oficial del Estado requerido, si bien deberán redactarse en el idioma del país del cual emanan.

El requisito de la legalización no es exigible según resulta del art. 19, en tanto dispone que las solicitudes que se tramiten por la vía diplomática o a través de las autoridades centrales son expresamente exceptuadas de legalización. No así, cuando son las partes interesadas quienes se encargan de la tramitación; en ese caso deberá ser legalizada ante los agentes diplomáticos o consulares del país requerido a menos que exista un convenio entre ambos Estados suprimiendo el requisito o sustituyéndolo por otra formalidad. Por ejemplo, en el supuesto de países ratificantes de la Convención de La Haya, que suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros y anexos. 54

- b) Con miras a la determinación de la jurisdicción internacional, el Protocolo establece en el art. 4: “Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes del Tratado de Asunción darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por los Jueces o Tribunales de los otros Estados Partes, competentes en la esfera internacional, adoptando las providencias necesarias de acuerdo con la ley del lugar donde estén situados los bienes o residan las personas objeto de la medida”.

En la solución adoptada influyó notablemente la legislación interna de Brasil. Este ordenamiento jurídico no admite el cumplimiento de una medida cautelar que no emane de un juez competente de acuerdo a su propio Derecho. En consecuencia, se argumentó que no podía concederse en el ámbito regional lo que no se otorga en el ámbito interno por una elemental razón de congruencia entre la legislación interna y la referente al bloque subregional.

Entendemos que el proceso de integración implica ir más allá de la simple cooperación, lo que significa efectuar concesiones en aras de intensificar la regionalización y arribar a logros necesarios para los resultados propuestos. La incongruencia que se plantearía en Brasil entre la legislación interna y la del bloque, de adoptar una regla más ajustada a los fines de la integración, resulta, a nuestro juicio, menos grave que la discordancia planteada en orden a los fines del proceso cuando se aprueban normas que condicen con los propósitos del Mercosur.

Continuando con el análisis, el Protocolo regula en el art. 16 la competencia interna para el supuesto que la autoridad jurisdiccional requerida se declarara incompetente para proceder a la tramitación del exhorto. En ese caso, deberá transmitir de oficio los documentos y antecedentes a la “autoridad competente de su Estado”.

Al momento de valorar la competencia del juez requirente, el juez requerido debe examinar la jurisdicción internacional del juez que solicita la medida, pues su obligación de dar cumplimiento a la medida cautelar deriva de la competencia internacional del juez requirente.

Frente a las posibilidades conocidas, que la competencia la investigue conforme a sus reglas – *lex fori* – o de acuerdo a los criterios atributivos de jurisdicción internacional vigentes en el foro en el cual la acción fue incoada –

lex causae -, el Protocolo se decide por la primera solución, aún cuando la efectivización del auxilio no implica el compromiso de reconocer o ejecutar la sentencia definitiva pronunciada en el proceso principal. De esto último, el instrumento deja constancia bajo el título “Autonomía de la Cooperación Cautelar” (art. 10)

La falta de competencia del juez requirente en virtud de la valoración efectuada por el juez requerido puede dar lugar al rechazo o al levantamiento de la medida si se la encuadra en el art. 8 que regla: “El juez o tribunal del Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de la medida o, en su caso, disponer su levantamiento, cuando sea verificada su absoluta improcedencia, de conformidad con los términos de este Protocolo”.

c) Uno de los requisitos sustanciales de validez, está receptado en el art. 17 del Protocolo. Mediante lo dispuesto en la norma, se faculta a los jueces del Estado requerido a negarse a cumplir el exhorto cuando las medidas cautelares sean manifiestamente contrarias a su orden público.

En efecto, el Derecho extranjero no se aplica cuando viole el orden público internacional del Estado en el cual se pretende el cumplimiento de la medida cautelar. Este se opone tanto a la aplicación del Derecho extranjero como al cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria que lo conculque. En este sentido, se puede afirmar que la noción de orden público internacional ostenta una configuración conceptual similar en las siguientes hipótesis: a) como límite a la inserción en el ordenamiento del foro de una valoración jurídica extranjera reclamada por una norma de conflicto; b) como límite al reconocimiento de una sentencia extranjera; c) como límite al cumplimiento de una rogatoria proveniente de un tribunal foráneo 55. Con este último significado se emplea en el Protocolo.

Es también un requisito sustancial que hace a la eficacia de la medida cautelar preparatoria que se hubiera acordado, la interposición de la demanda en el proceso principal en tiempo, según lo previsto por la legislación del país requirente. La falta de cumplimiento, se sanciona con la plena ineficacia de la cautela concedida. La oportunidad de presentación o no presentación la conoce fehacientemente la autoridad jurisdiccional del Estado requerido pues es obligación del juez requirente, informar al momento de transmitir la rogatoria, “el plazo – contado a partir del cumplimiento de la medida cautelar – en el cual

la demanda en el proceso principal deberá ser presentada o interpuesta”, así como la fecha en que se presenta o no la demanda, en el proceso principal (arts. 13 y 14).

Ley aplicable

Las autoridades jurisdiccionales de los Estado que intervienen, tienen que aplicar los ordenamientos involucrados según lo establece el Protocolo. Así, corresponde la aplicación del Derecho del juez del Estado requirente a la admisibilidad de la medida cautelar. También debe decidirse por este Derecho sobre la oposición del presunto deudor de la obligación o terceros interesados que se consideren perjudicados, salvo en lo que se refiere a cuestiones de dominio y demás derechos reales.

En cambio, será el Derecho de las autoridades jurisdiccionales del país requerido, el ordenamiento que regule la ejecución de la medida y su contracautela o la garantía respectiva. A esta ley se somete también lo atinente a las modificaciones, reducción, o sustitución de las medidas de cautela, como las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas y las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales.

Las vías de formulación

La solicitud de medidas cautelares se formula a través de exhortos o cartas rogatorias, presentándose al efecto las siguientes alternativas:

- Vía diplomática o consular.
- Autoridades Central
- Partes interesadas de manera indistinta
- Jueces o tribunales de zonas fronterizas en forma directa.

En el primero, segundo y cuarto supuesto, no se exige legalización.

En el tercer caso, es necesario cumplimentar el requisito formal de la legalización ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido.

Autoridades Centrales

El Protocolo exige a los Estados Partes la designación de Autoridades Centrales encargadas de recibir y transmitir las solicitudes de cooperación cautelar.

En Argentina y Uruguay funciona con muy buenos resultados la Autoridad Central, siendo en nuestro país un organismo dependiente del Ministerio de Justicia. A través del mismo, se agiliza notoriamente la tramitación de exhortos y cartas rogatorias habiéndose producido resultados sumamente positivos producto de su intervención, en materias tan delicadas como la restitución internacional de menores o alimentos.

La participación de autoridades centrales ya fue prevista en los convenios bilaterales argentino-uruguayos y en las CIDIP, como una manera de facilitar la cooperación entre los Estados.

El objetivo de estos organismos es hacer de puente entre las autoridades jurisdiccionales de los Estados, agilizar el proceso y acortar consecuentemente los tiempos en las tramitaciones referidas.

Las costas y gastos judiciales

Conforme establece el Protocolo, quien solicita la medida es responsable de las costas judiciales y los gastos que demande su cumplimiento.

Sin embargo, muy acertadamente, en razón de la materia, y atendiendo a la imposibilidad de hacer justicia de otra manera, se establecen excepciones a esta regla general, cuando las medidas cautelares se solicitan en los siguientes casos:

- Alimentos provisionales
- Localización y restitución de menores
- Aquellas requeridas por personas que han obtenido en el Estado exhortante el beneficio de litigar sin gastos.

Formulación del pedido

En virtud de lo ordenado por el Protocolo, el exhorto solicitando el cumplimiento de una medida cautelar, deberá contener:

“a) la identificación y el domicilio del juez o tribunal que impartió la orden;
 b) copia autenticada de la petición de la medida cautelar y de la demanda principal si la hubiere;
 c) documentos que fundamenten la petición;
 d) auto fundado que ordene la medida cautelar;
 e) información acerca de las normas que establezcan algún procedimiento especial que la autoridad jurisdiccional requiera o solicite que se observe; y
 f) indicación de la persona que en el Estado requerido deba atender a los gastos y costas judiciales debidas, salvo las excepciones contenidas en el art. 25. Será facultativo de la autoridad jurisdiccional del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca de la persona que deba atender a los gastos y costas cuando se causaren”.

Cabe observar que el artículo pertinente de la CIDIP II sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, es menos exigente que el que acabamos de transcribir. Nuevamente el instrumento de fuente convencional demuestra de su acendrado criterio de cooperación.

Solución de controversias

Al igual que los otros Protocolos referidos, el instrumento privilegia “las negociaciones diplomáticas directas” para superar los problemas que pudieran suscitarse con motivo de su aplicación, interpretación o incumplimiento.

De fracasar esta vía, o si sólo se lograra un acuerdo parcial, se prevé la aplicación de los procedimientos establecidos en el Sistema de solución de controversias que rige entre los Estados Partes. Cabe recordar que actualmente rige el Protocolo de Brasilia complementado por lo dispuesto sobre la materia, en el Protocolo de Ouro preto y su Anexo sobre “Procedimiento general para reclamaciones ante la Comisión de Comercio del Mercosur”.

8.6. Caracteres de la Cooperación Jurisdiccional Internacional en los instrumentos jurídicos del Mercosur

Tomando conocimiento de los Protocolos analizados, es de destacar la presencia de todos los atributos que tipifican el auxilio o cooperación jurisdiccional interestatal, así se observa:

1. ser **justicia de acompañamiento** citando como ejemplo la remisión al derecho procesal del requerido en lo atinente al procedimiento aplicable al reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos (véase, art. 24 del Protocolo de Las Leñas).
2. Reconocer su existencia en los pilares de **reciprocidad e igualdad de trato procesal**, trayendo a colación los Preámbulos a ambos Protocolos así como los arts. 3 y 4 del Cap. 3 de su correspondiente de Las Leñas.
3. Ser portador de **jurisdicción propia, autónoma** y no involucrar a la misma en acciones futuras como se meritúa en los arts. 4 y 10 del Protocolo de Ouro Preto.

En conclusión, la vertiente bajo estudio tiene actualmente en el Mercado Común del Sur una respuesta atinada al respeto por las soberanías legislativas de los Estados socios otorgando eficacia a sus decisorios en los asuntos comunitarios, lo que reafirma el ideal integracionista a través del principio de certeza y seguridad jurídica.

A ello, y por ser la cooperación bajo estudio de carácter jurisdiccional, debemos agregar como objetivo imperioso el de crear un espacio judicial único con normas propias a regirlo, siendo éstas de especie supranacional.

El correlato, entonces, nos presenta la existencia de un derecho procesal transnacional y en lo particular de un ordenamiento jurisdiccional de la integración toda vez que ésta reconoce su origen en la cooperación interestatal merituando, que, un proceso de integración multilateral requiere de soluciones jurídicas comunes para su futura solidez.

Un bloque de integración carente de ayuda jurisdiccional entre los Estados formadores del área, se vería imposibilitado de cumplir con sus postulados, más aún cuando su formación va creciendo en los diversos grados que el integracionismo advierte.

Indudablemente el Mercosur es un bloque de integración joven y como tal, adolece de carencias. Pero nada se construye rápidamente si no se saben esperar los tiempos oportunos y mientras tanto se crece, se sigue construyendo a los fines de afianzar el objetivo común.

Los Estados partícipes del Mercado deben también crecer y, por cierto, de una manera diferente; una de las formas de hacerlo es desde la órbita interna pero mirando hacia el conjunto. Una propuesta interesante es que a fin de dar mayor solidez al instituto de la Cooperación se creen en los Estados Parte conforme a la organización territorial de cada uno, dependencias receptoras encargadas de la remisión y tramitación de las rogatorias siendo su función exclusivamente para aquellas que tengan como objeto medidas que operen dentro del ámbito del Mercado, revistiendo éstas carácter oficial.

Cabe advertir, sin embargo, que si bien se asiste hoy al importante desarrollo normativo analizado, se debe procurar que esta elaboración, que apunta a una imprescindible uniformización de las regulaciones regionales en la materia, no se vea frustrada por la coexistencia de interpretaciones jurisprudenciales nacionales diversas – y hasta contradictorias – acerca de las soluciones consagradas. Peligro éste que un área en proceso de integración profunda como es el Mercosur será necesario conjurar a través de una necesaria función prejudicial a cargo de un Tribunal de Justicia regional estable 56. Organo hoy inexistente, cuyo vacío no puede racionalmente pretenderse que sea colmado por soluciones emergentes de tribunales ad-hoc, como hoy prevén las regulaciones de carácter meramente transitorio consagradas por el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, tal como el mencionado Protocolo expresamente las califica, Preámbulo y artículo 34 y así también, el artículo 44 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre Estructura Institucional del Mercosur de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994.

Tanto la experiencia del Mercosur como la de la Comunidad Europea, demuestran que probablemente lo más importante es la voluntad política de avanzar en la integración donde cobra especial relevancia el instituto de la Cooperación Jurisdiccional Internacional, proponiendo metas claras aunque también medios idóneos.

Sin entrar ahora en los fines, desde luego parece claro que los medios y el tipo de organización establecida, son netamente diferentes. El Mercado Común del Sur no constituye una propia organización supranacional, sino más bien sólo una organización basada en la voluntad política de cooperación por parte de los Estados miembros. Sin embargo, dicha voluntad operativa,

plasmada en el Tratado fundacional y en sus Protocolos, y demostrada en su praxis, acredita hasta qué punto pueden irse alcanzando determinados fines semejantes por vías técnico- jurídicas distintas. Mercosur no avanza con poderosas potestades integradoras de efecto directo que los Estados no le han reconocido, pero sus instrumentos normativos van cubriendo algunos ámbitos similares y objetivos análogos, aunque su eficacia dependa desde luego de su leal transposición por todos los Estados, sin que ninguna jurisdicción ni nacional ni internacional pueda coadyuvar desde posiciones de independencia política a ello. La obra hecha no parece pequeña y su camino puede quizás resultar suficiente con vistas a establecer un efectivo mercado común.

Con todo, es más probable que el progreso en la integración y en el logro efectivo del pretendido mercado común, presente como necesaria una mayor coordinación conjunta de las políticas de todos los Estados Partes. Será difícil que en el logro de este objetivo no se haga necesaria la supranacionalidad. Ya que todo proceso de integración comporta aquella ley que es propia de cuanto tiene vida, que “crece o muere”, o se avanza hasta alcanzar, al menos, ciertas cotas de perfeccionamiento, o las tensiones que puede producir el estancamiento en fases de desarrollo insuficiente, terminen arrastrando al retroceso y aún a la destrucción de lo laboriosamente alcanzado. Sin embargo no se deben precipitar las etapas. En la prudente valoración de la oportunidad de las medidas que deban ir adoptándose sucesivamente radica la responsabilidad de los gobernantes, que –no debe olvidarse – en las democracias son en último término los propios pueblos.

VII. CONCLUSIONES

Las reflexiones que hemos adelantado en los distintos párrafos desarrollados – y muy en especial en el último – permiten reflejar nuestra postura acerca del objeto de estudio. Sin embargo, efectuaremos algunas precisiones finales que nos permitan agrupar algunas de las conclusiones que se han ido decantando a lo largo de estas páginas.

Hoy se asiste a un significativo auge normativo en materia de regulación de la entreyuda jurídica interetática y de sus cuestiones conexas y ello no es

producto del azar. Diversas variables intervinientes inciden en tal realidad. Entre las mismas corresponde destacar muy especialmente el desarrollo de los medios de comunicación internacional – que permiten volúmenes cada vez más significativos de traslados de personas y bienes y la celebración de contratos a distancia, vía fax, modem, etc. – así como la creciente flexibilización de las fronteras nacionales, consecuencia de procesos de integración e interrelación entre los Estados no sólo a nivel regional, sino también en el ámbito global. Panorama determinante que en la hora actual, demuestra que la dimensión internacional de la vida humana se vea notoriamente acrecida tanto en lo social, cultural, económico, cuanto en lo jurídico, siendo particularmente destacable en dicho ámbito el incremento verdaderamente geométrico de las relaciones privadas internacionales. Acrecentamiento observable no sólo en áreas en que como las relativas a la contratación mercantil internacional era más previsible el impacto internacionalizante, sino también en otras tradicionalmente más recoletas y domésticas, como las atinentes a Minoridad y Familia.

El enunciado crecimiento de las relaciones privadas internacionales ha determinado un paralelo incremento de los litigios suscitados en torno a las mismas. Por consiguiente, las cuestiones vinculadas a la condición procesal del litigante foráneo, el valor de los instrumentos públicos emanados de un Estado e invocados en procesos incoados en otro, provocan que la Cooperación Jurisdiccional Internacional sea hipótesis de planteo cada vez más asiduo ante los tribunales y la consulta profesional.

Los resultados obtenidos son, a grandes rasgos, las líneas que conforman hoy la Cooperación Jurisdiccional Internacional en el sistema interamericano y especialmente a nivel de los Estados Parte del Mercosur y que hacen de este auxilio jurisdiccional un útil instrumento para la integración, cuanto que posibilita acompañar la dimensión económica de la misma con una absolutamente necesaria y complementaria dimensión jurídica, permitiendo que procesos incoados en un Estado no se vean frustrados ante la imposibilidad de desplegar actividad procesal a su servicio más allá de las fronteras.

El tiempo histórico se acelera. La velocidad de los cambios deja atrás, muchas veces, la capacidad de observarlos, entenderlos o preverlos.

Fenómenos comunes, situaciones diversas y resultados variados hacen de este mundo global un escenario de convergencias y contradicciones.

Uno de los grandes desafíos que plantea la tarea de elaborar normas de Derecho Internacional Privado que se refieran específicamente al instituto de la Cooperación Jurisdiccional Internacional, es apreciar esta realidad sin olvidar que el valor supremo del mundo jurídico no es la utilidad sino la justicia. No hay que aferrarse a abstracciones ni a complejidades innecesarias, pero tampoco pueden desconocerse las que realmente contribuyen a la mayor personalización de los seres humanos. En cualquier caso, el horizonte debe ser siempre el ser humano, ese ser que al decir de Unamuno “ríe, llora, sufre, vive, y para quien y por quien se justifica, en última instancia, el avance y crecimiento de las naciones”.

La justicia guarda con los valores poder, cooperación, previsibilidad y solidaridad una relación de contribución, mientras que se integra con el valor utilidad.

Reconocer el sentido utilitario que tanto influye en las soluciones jurisdiccionales de nuestros días no debe significar desconocer que, en última instancia, la regulación jurídica no es sólo para la utilidad sino, fundamentalmente, para la justicia.

La consolidación de la Cooperación Jurisdiccional Internacional como herramienta esencial de la entreayuda entre los Estados depende en gran medida de la firmeza que se otorguen a los documentos que se elaboren. En la medida que la legislación contribuya a negociar en un marco de seguridad, lo que significa que los ciudadanos conozcamos las reglas y sepamos qué ley se aplica a nuestras negociaciones y que, ante un eventual conflicto, las soluciones serán rápidas, económicas, eficaces y justas, invita a apoyar el desarrollo del instituto.

Nuestro objetivo no ha sido, de modo alguno, proponer un cuadro de soluciones a todos los problemas que plantea la figura. Si no responder a determinados interrogantes que consideramos esenciales para el entendimiento y sistematización del objeto de estudio. Más allá de que se compartan los criterios sustentados para fundamentar las argumentaciones vertidas, creemos haber dado respuesta a los mismos.

Citas:

- 1 SMITH, Juan Carlos, *“Aspectos metódicos de la investigación jurídica”*, revista notarial, separata n° 845, La Plata, 1976, pág. 1177-1199.
- 2 SALANUEVA, Olga y LINCHETA, María C., *La investigación Científica en el Derecho*, Editorial Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, 1993, pág. 17.
- 3 RAPALLINI, Liliana Etel, *Temática de Derecho Internacional Privado*, Editorial Lex, 1998, pág. 324-325.
- 4 El problema de las calificaciones es, según gran parte de la doctrina, un problema de interpretación. Para Werner Goldshmidt, el problema de las calificaciones consiste en la pregunta del ordenamiento normativo llamado a definir en último lugar los términos empleados en la norma indirecta. *Derecho Internacional Privado. Derecho de la tolerancia*, 5ª ed., Depalma, Bs. As., 1985, pág. 85.
- 5 ALFONSIN, Quintín, *Sistema de derecho civil internacional*, Editorial Idea, Montevideo, Uruguay, 1982, vol. I, pág 262.
- 6 DREYZIN de KLOR, Adriana, *“Implicancia de la integración en el Derecho Internacional Privado”*, Revista La Ley, 1994-E, pág. 1116.
- 7 BIOCCA, Stella Maris, *Lecciones de Derecho Internacional Privado. Parte general*, Ed. Universidad, 1995.
- 8 SAVIGNY, Federico Carlos de, *Sistema de Derecho Romano Actual*, Madrid, 1879.
- 9 SOSA, Gualberto Lucas, *“Cooperación judicial internacional en el Proceso civil; un enfoque desde la realidad normológica y sociológica argentina”*, Revista del Colegio de Abogados de La Plata, año 36, n° 57, enero/diciembre, 1996, pág.213-255.
- 10 ZIULU, Adolfo Gabino, *Derecho Constitucional*, Editorial Depalma, T.I., 1997, pág. 102 y ss.
- 11 SAGÚES, Néstor P., *“Los tratados internacionales en la reforma constitucional argentina de 1994”*, Revista La Ley, 1994-E, pág. 1036.

- 12** FERNANDEZ ARROYO, Diego P., *La codificación del Derecho Internacional Privado en América Latina*, Madrid, Eurolex, 1994, pág. 215-217.
- 13** Existen muchos trabajos encarados desde esta última perspectiva. Cf., sin ánimo exhaustivo, OPERTTI BADAN, D., *“La codificación del derecho internacional privado: análisis comparativo de la labor realizada por la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya y por la CIDIP”*, *“Compatibilidad e interacción de la codificación regional interamericana con los ámbitos de producción jurídica universal y subregional. Balance de los veinte primeros años de la CIDIP”*. PEREZNIETO CASTRO, L., *“Las influencias recíprocas entre las codificación interamericana y los sistemas de DIPr”*, *“La codificación interamericana en DIPr. ¿es todavía una opción?”*, Rev. Mex. Der. Int. Pr. N° 1, 1996, pág. 86-87.
- 14** Entre las tantas publicaciones sobre el tema, puede consultarse: la colección editada por el CEI y Ministerio de Relaciones Exteriores, en especial los N° 35, 37 y el Número Especial de Octubre de 1992, Buenos Aires, Colección Enfoques, Ed. Comisec-BID-INTAL, Montevideo, Uruguay. Colección FUNDAR, Buenos Aires. En particular los Nros. 0 y 1, Diciembre 1991; Mayo 1992, respectivamente.
- 15** Una mirada al proceso europeo, nos lleva a coincidir con Victoria ABELLAN HONRUBIA cuando destaca que la actual Comunidad Europea se enmarca en la creación de organizaciones internacionales de carácter regional en Europa Occidental, las que constituyen un cauce permanente de relación entre los Estados del occidente europeo y actúan como elementos de cohesión ideológica y cooperación económica, jurídica, política o militar entre sí. Agrega que dentro de este proceso, la creación de las tres Comunidades Europeas tuvo como objetivo inmediato la integración económica de sus Estados Miembros, si bien no ha sido ajena, ni en sus orígenes, ni en su ulterior desarrollo, la aspiración a alcanzar, como fin último, la unidad política del continente. Conf. Aut. Cit., *Lecciones de Derecho Comunitario Europeo*, Ed. Ariel, Barcelona, pág. 14.
- 16** Art 1: “Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará Mercado Común del Sur (Mercosur).”

“Este Mercado Común implica:

“La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;

El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económicos-comerciales, regionales e internacionales;

La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicación y otras que se acuerden a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;

El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración”.

Cabe recordar que el plazo previsto para la conformación del Mercado Común, luego del Protocolo de Ouro Preto, queda sin efecto. Sin embargo, el objetivo de alcanzar un Mercado Común continúa en la letra, varias veces reiterada de dicho Protocolo.

17 Conf. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, *“El Juez frente al Derecho Comunitario”*, El Derecho, Buenos Aires, 18/8/92, p.1.-

18 Teniendo en cuenta la naturaleza de los órganos que integran una organización internacional, Henry SCHERMES clasifica las organizaciones intergubernamentales en dos grandes grupos: por una parte, las organizaciones intergubernamentales y por otra, las organizaciones supranacionales. Entre las principales características que se observan en las primeras, destaca: a) los poderes decisorios son ejercidos, primordialmente, por representantes gubernamentales, y b) en materias importantes, los gobiernos no pueden ser obligados por los órganos de la organización contra su voluntad. Esto implica que ente tipo de organización, la obligatoriedad proviene de la cooperación intergubernamental y, desde otro aspecto, las decisiones obligatorias que pudiesen adoptar, deben contar, en todo caso con la aprobación unánime de los Estados Miembros.

En tanto que las características de las organizaciones supranacionales están dadas por: a) las decisiones de sus órganos pueden ser obligatorias para los Estados miembros; b) los órganos encargados de adoptar decisiones no dependen enteramente de la cooperación de todos los Estados Partes, lo que supone su aprobación por mayoría; c) la organización debe estar dotada de poderes para adoptar normas obligatorias y directamente aplicables a las personas particulares de los Estados miembros; d) los órganos deben tener, asimismo, la facultad o el poder de hacer efectivas sus decisiones; y e) la organización y sus órganos deben tener autonomía financiera. No obstante ser la distinción clarificadora, el mismo autor expresa que, si bien puede ser válida desde el punto de vista teórico, no lo es tanto desde el plano de la realidad. Sin embargo, en esencia cabría admitirla atendiendo al grado de evolución en que se encuentra el proceso. Conf. Aut. Cit., *International Institutional Law*, Leyden, Ed. A.W., Sijthoff, 1972.

- 19** En orden a la estructura orgánica de las organizaciones de integración económica en América Latina, muy acertadamente apunta Alberto ZELADA CASTEDO, que éstas se caracterizan por adoptar en líneas generales, el modelo intergubernamental, con poderes decisorios y órganos ejecutivos o con funciones preferentemente técnicas. Agrega que algunas organizaciones tienen mas de un órgano intergubernamental, mientras que sólo una de ellas incluye un órgano con competencias jurisdiccionales (haciendo alusión al Pacto Andino). Conf. Aut. Cit., *Derecho de la Integración Económica Regional*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989, pág. 101.
- 20** El término supranacionalidad fue acuñado en el año 1953 por Robert Schuman quien, en su desempeño como ministro de Asuntos Extranjeros de Francia, fue impulsor de la CEE. Véase en el Prefacio al libro de REUTER, P., *La Communauté européenne du carbon et de l'acier*, Paris, 1953. Citado por ALTERINI, Atilio A., en: *“La contratación en el Mercosur”*, La Ley, Buenos Aires, t. 1992-D, pág. 735.
- 21** Véase ALONSO GARCIA, Ricardo, *Derecho Comunitario*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995, pág. 8.

- 22** Cabe tener presente que con anterioridad al Tratado de la Comunidad Europea del Acero y el Carbón ya se habían dado los primeros pasos en el plano de la cooperación intergubernamental – tanto económica como política – con el fin de reconstruir la Europa de posguerra. El 5/5/49 se firmó en Londres el Estatuto del Consejo de Europa que, dotado de una Asamblea internacional de carácter parlamentario puramente consultiva y tutelada por un comité intergubernamental de corte clásico, contaba con objetivos muy amplios, aunque sin medios de acción efectivos. En este sentido el art. 1º del Estatuto declaraba que el objetivo del Consejo de Europa “es realizar una unión más estrecha entre sus miembros con el fin de salvaguardar y de promover las ideas y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social”, extendiéndose sus competencias a los ámbitos económico, social, cultural, científico, jurídico...Ello permite afirmar que aunque el proceso nace intergubernamental se esbozan en la Declaración los elementos de supranacionalidad que convertirán el marco comunitario en un proceso original, desmarcado del cuadro tradicional de la cooperación intergubernamental como consecuencia de la aceptación de ciertas cesiones de soberanía a favor de instituciones comunes. ALONSO GARCIA, Ricardo, ob. Cit, pág. 7
- 23** CASSAGNE, Juan C., *“El Mercado Común del Sur”*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nº 6, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, pág. 352.
- 24** Entre numerosos autores que se manifiestan en este sentido, pueden consultarse SALERNO, Marcelo U., *“Treinta años de integración latinoamericana: Perspectiva jurídica y empresaria”*, La Ley, Año LV, nº 174, Buenos Aires, 12/9/91. DROMI-EKMEKDJIAN-RIVERA, *Derecho Comunitario. Régimen del Mercosur*, Ed Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995.
- 25** Conf. PALMERO, Juan C., *“Unidad del Derecho Privado Latinoamericano”*, R.D.C.O., Nº 111, Vol. XIX, 1986, pág. 379.
- 26** Véase DE MARTINO, Francesco, *Individualismo y Derecho Romano Privado*, Trad. Fernando Hinestrosa, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1991.

- 27** Véase PALMERO, Juan C., *“Unidad...”*.
- 28** TOFFLER, Alvin, *La Tercera Ola*, Ed. Plaza y Janes, Barcelona, 1980, pág. 309 y ss.
- 29** En este sentido, bien destaca FERNANDEZ ARROYO, Diego, que este país “se mantenía totalmente al margen de los resultados de la CIDIP, lo que constituía una manifestación de una política global refractaria a la incorporación de convenios multilaterales”. Véase el autor, *“La nueva configuración del Derecho internacional privado del Mercosur: ocho respuestas contra la incertidumbre”*, en Revista de Derecho del Mercosur, La Ley, Buenos Aires, año 3, N° 4, agosto 1999, pág. 44.
- 30** Brasil dejó a salvo que no lo aplicaría respecto de los artículos que se hallen en desacuerdo con su legislación nacional y los tratados internacionales que hubiere suscripto. Idéntica reserva fue formulada por Bolivia. También Chile suscribió la Convención incluyendo en el texto “...de que ante el Derecho chileno y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile, prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros”.
- 31** Brasil ratificó la Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, Exhortos o Cartas Rogatorias, Régimen de Legal de Poderes utilizados en el Extranjero, (CIDIP I); Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero. Normas Generales de DIPr. Protocolo Adicional a la Convención de Exhortos y Cartas Rogatorias, (CIDIP II); Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas de DIPr., (CIDIP III); Obligaciones Alimentarias, Restitución Internacional de Menores (CIDIP IV) y Tráfico Internacional de Menores (CIDIP V).
- 32** Sobre este tema resulta ilustrativo el trabajo de NAJURIETA, María S., *“Los principios generales del derecho en el desarrollo del ordenamiento del Mercosur”*, Jurisprudencia Argentina, Número Especial Mercosur (primera parte), Buenos Aires, 4/8/99, N° 6153, págs. 21-28.

- 33** Aprobado en Las Leñas, Dpto. Malargüe, Mendoza, Argentina, el 27 de junio de 1992.
- 34** El Protocolo relacionado ha sido aprobado en Argentina por ley N° 24.578, sancionada el 25/11/95. Publicada en el B.O., el 27/11/95. Depositó el instrumento de ratificación el 3/7/96. En Brasil se aprobó por Decreto Legislativo 55/94. Publicado en DOU, el 19/4/95. Aprobado pelo plenário da Camara dos Deputados em 16/6/94, o Decreto Legislativo 282/93. Depositó el instrumento de ratificación el 16/2/96. En Paraguay se aprobó por ley N° 270/93. Depositado el instrumento de ratificación, en la Cancillería de la República del Paraguay, el 12/9/95. En Uruguay por Ley 16.971 del 15/6/98, publicada DO el 2/7/98. Depositó el instrumento de ratificación el 20/7/99. Información publicada en la Revista de Derecho del Mercosur, Año 4, N° 2, Ed. La Ley, 2000, pág. 87.
- 35** En este sentido afirma DESANTES REAL, Manuel, que “la expresión civil y mercantil parece hacer referencia a todas las materias de Derecho privado tal como se entiende en el ámbito continental, si bien sus límites con el Derecho público son, hasta cierto punto, arbitrarios”. Agrega que el Tribunal Comunitario ha establecido que se trata de una noción autónoma, referida “no al Derecho de uno de los Estados afectados sino, por una parte, a los objetivos y al sistema del Convenio y, por otra, a los principios generales derivados del conjunto de los ordenamientos jurídicos nacionales”. Continúa: “Si bien es cierto que el tradicional rechazo del exequátur respecto de las decisiones administrativas, penales y fiscales extranjeras se va atemperando con el tiempo, no lo es menos que el principio de distinción entre estas sentencias y las que afectan al Derecho privado todavía subsiste, y prueba de ello podría ser su exclusión del Convenio” (Se está haciendo referencia al Convenio de Bruselas), en *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación Judicial*, Ed. Civitas, Madrid, España, 1993.
- 36** Convenio de Cooperación Judicial en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, signado en Montevideo el 5/11/91 firmado en la misma ciudad por los Presidentes de ambos países el 28/12/92. Acuerdo sobre Cooperación Judicial en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de

la República Federativa del Brasil, suscripto el 20/8/91, ratificado por Ley 24.108. Convenios bilaterales argentino-uruguayos sobre Supresión de Legalizaciones en los Exhortos y Cartas Rogatorias; Igualdad de Trato Procesal y Exhortos; y Aplicación e Información de Derecho Extranjero (todos vigentes).

- 37** Resulta clarificadora la calificación autárquica que brinda la Convención de Bruselas sobre Competencia internacional y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial. En el art. 25 dispone: “Se entenderá por resolución a los efectos del presente convenio, cualquier decisión adoptada por un Tribunal de un Estado contratante con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso”.
- 38** Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 (rat. Por Ley 3192 del 11/12/1894) y de 1940 (rat. Por Dcto. 7771 del 27/4/56- B.O. 8/5/56), Art 5 de ambos Tratados: Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales; Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 1958 (rat. Por Ley 23.619, el 14/3/89); Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (CIDIP II). Rat. Por Ley 22.921; Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (CIDIP III); Convenio de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial de 1971; Convención de Asistencia Judicial y Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil entre la República Argentina y la República Italiana; Convención de Cooperación Judicial entre la República Argentina y la República Francesa, el Cap. I se refiere al Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales. Rat. Por Ley 24.102 (B.O. 4/8/92); Acuerdo sobre Cooperación Judicial en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Capítulo V: Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales; rat. Por Ley

24.108 (B.O. 4/8/92). Los textos pueden consultarse en el apéndice legislativo.

- 39** Las sentencias extranjeras son resoluciones judiciales firmes, dictadas en procedimientos contenciosos; constituyen actos de Derecho Público, no detentando por ello de la cualidad de ser extraterritoriales; rigen y tienen eficacia dentro del Estado cuyos jueces las han emitido. Sin embargo, el respeto al elemento extranjero implica no sólo la posibilidad de aplicar un Derecho que no sea el propio sino además reconocer sentencias emanadas de autoridades extranjeras al ejercer la jurisdicción internacional indirecta, debatiéndose si el juez nacional debe examinar la jurisdicción del juez que dictó la sentencia. Luego, la misma pauta de efectividad nos conduce a interrogarnos bajo qué condiciones las sentencias extranjeras pueden producir efectos en el territorio de otro Estado. La respuesta a ello varía de un ordenamiento a otro. Conf. GOLDSCHMIDT, Werner, *“Los tres supuestos de jurisdicción internacional directa e indirecta”*, en *El Derecho*, 93-962.
- 40** Cabe recordar que estos organismos reconocen preexistencia en otros convenios bilaterales y multilaterales, a nivel regional como universal. Los óptimos resultados logrados han servido de fuente para su recepción en el Protocolo de Las Leñas como así también en el Protocolo de Medidas Cautelares para el Mercosur (arts. 2 y 20 respectivamente).
- 41** Conf. OPERTTI BADAN, Didier, *“La Tercer Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III)”*, en *Revista Uruguay de Derecho Procesal*, Montevideo, 1984, pág. 169.
- 42** BOGGIANO, Antonio, *Curso de Derecho Internacional Privado – Derecho de las Relaciones Privadas Internacionales* -, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 104.
- 43** VITERBO, Mario C., *“La jurisdicción voluntaria ante la doctrina”*, *Revista de Derecho Procesal*, Ed. Ediar, Buenos Aires, año VI, N° 4, 1948, pág. 341.
- 44** RICHARD, Efraín, *“El arbitraje o la mediación creativa como sistema de solución de controversias”*, *Revista de la Bolsa de Comercio de Rosario*, Año XL, N° 1464, diciembre de 1994, pág. 8 y ss.

- 45** HARGAIN, Daniel y MIHALI, Gabriel, *Régimen jurídico de la contratación mercantil internacional en el Mercosur*, Editorial J.C. Faría, Montevideo/Buenos Aires, 1993, pág. 3.
- 46** BOGGIANO, Antonio, *Curso de Derecho...*, pág. 21.
- 47** GONZALEZ SORIA, Julio, *La intervención judicial en el arbitraje. Recursos jurisdiccionales y ejecución judicial del laudo arbitral*, Ed. Cámara de Comercio e Industria de Madrid, España, 1988, pág. 55.
- 48** Con fecha 23 de julio de 1998 los países miembros del Mercosur celebraron los Acuerdos de Arbitraje Comercial Internacional y de igual tenor los concertados entre el Mercosur y las Repúblicas de Bolivia y Chile, respondiendo a las Decisiones 3 y 4/98. Conf. RAPALLINI, Liliana Etel, *Arbitraje de Derecho PRIVADO Comercial Internacional y Regional*, Ed. Lex, 2001, pág. 66 y ss.
- 49** El art. 8º del Protocolo en análisis, en la parte pertinente expresa: "...a) En los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, el lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración; b) En los contratos sobre cosas determinadas por su género, el lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados; c) En los contratos sobre cosas fungibles, el lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración; d) En los contratos que versen sobre prestación de servicios: 1. Si recaen sobre cosas, el lugar donde ellas existían al tiempo de la celebración; 2. Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, aquel donde hayan de surtir sus efectos; 3. Fuera de estos casos, el lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato".
- 50** FERNANDEZ ROSAS, José C. Y SANCHEZ LORENZO, Sixto, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Civitas, Madrid, 2000, pág. 292.
- 51** Aprobado en Argentina por Ley 24.579, sancionada el 25/10/95 y promulgada el 22/11/95. Publicada en el B.O. 27/11/95. Brasil aprobó el Protocolo por Decreto Legislativo 192/95. Publicado DOU el 18/12/95. Paraguay por Ley 619/95 del 6/7/95. Depositado el instrumento de ratificación en la Cancillería de la República del Paraguay el 12/9/95. En Uruguay se encuentra en trámite legislativo. Información publicada en la Revista de Derecho del Mercosur, Año 2 N° 1, Ed. La Ley, 1998, pág. 60.

- 52** PODETTI y GUERRERO LECONTE, *Tratado de Medidas Cautelares*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1969, T. IV, pág. 33 y ss.
- 53** Conf. VIRGOS SORIANO, Miguel y GARCIMARTIN ALFEREZ, Francisco J., *Derecho Procesal Civil Internacional*, Ed. Civitas, Madrid, 2000, pág. 234 y ss.
- 54** Convención suprimiendo la Exigencia de Legalizaciones de los Documentos Públicos Extranjeros y Anexo. Adoptada en La Haya el 5/10/1961 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, aprobada por Argentina por Ley 23.458 (sanc. el 29/10/86 – B.O. 21/4/87).
- 55** RADZYMINSKI, Alejandro P., “*El régimen de las notificaciones provenientes del extranjero en el Derecho Procesal Civil Internacional Argentino*”, *El Derecho*, Buenos Aires, 23/4/91, pág. 2.
- 56** Sobre el tema ver GRAJALES, Amós Arturo, “*El Tribunal de Justicia en el Mercosur: un debate pendiente sobre los institucional*”, en *Revista de Derecho del Mercosur*, año 3, N° 2, abril de 1999, La Ley, Buenos Aires, pág. 9-17. Y MARTINEZ LOPEZ-MUÑIZ, J.L., “*Mercosur: balance actual y perspectivas a la luz de la experiencia de la Comunidad Europea. Posibilidades de un Tribunal Supranacional para asegurar el cumplimiento e interpretación uniforme del Derecho del Mercosur*”, en *Revista de Derecho del Mercosur*, año 3 , N° 4, agosto de 1999, La Ley, Buenos Aires, pág. 54-67.

VIII. REFERENCIAS Y FUENTES DE DATOS

VIII.1. Bibliografía

VIII.1.1. Derecho Internacional Privado:

- ABELLAN HONRUBIA, Victoria, *Lecciones de Derecho Comunitario Europeo*, Ed. Ariel, Barcelona, 1996.
- ADAM MUÑOZ, María Dolores, *El proceso civil con elemento extranjero y cooperación judicial internacional*, Ed. Aranzadi, Madrid, España, 1995, pág. 147 y ss.

AGUILAR NAVARRO, Mariano, *Derecho Internacional Privado*, Vol I, T II, Parte Primera y Segunda, Tercera reimpresión, sec. De Publicaciones de la Universidad Complutense, Facultad de Derecho de Madrid, 1982.

ALFONSIN, Quintín, *Sistema de derecho civil internacional*, Editorial Idea, Montevideo, Uruguay, 1982, vol. I, pág 262.

ALONSO GARCÍA, Ricardo: *Derecho Comunitario-Sistema Constitucional y Administrativo de la Comunidad Europea*- Colección Ceura, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995.

ALONSO GARCIA, Ricardo, *Derecho Comunitario*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995.

ARAZI, Roland, *Medidas cautelares* , Ed. Astrea, 1997.

ARGUAS, M., *The Montevideo Treaties of 1889 and 1940 and their influence on the Unification of Private International law in South America*, en el libro centenario de la ILA, *The Present State of International law and Other Essays*, Deventer, 1973, pp. 345-360.

BALESTRA, Ricardo R, *Manual de derecho Internacional Privado*, Abeledo-Perrot, Bs. As.,1988.

BARRIOS de ANGELIS, Dante, *El derecho procesal internacional. en Curso de derecho procesal internacional*, dirigido por Angel Landoni Sosa, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 1997, pág. 67.

BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, Ed. Ediar, Bs. As., 1997.

BIDART CAMPOS, Germán J., *El principio de la conferencia territorial no rige para juzgar delitos contra el derecho de gentes: el art. 102 constitucional*, T 140 pág 245.

BIOCCA CÁRDENAS BASZ, *Lecciones de Derecho Internacional Privado, Parte general*, Ed Universidad, 1992, pág 206.

BOGGIANO, Antonio: *Derecho Internacional y de las Relaciones entre las Ordenamientos Jurídicos*,. Ed. La Ley, Bs.As. 1997, págs 1 y 15.

BOGGIANO, Antonio, *Introducción al derecho internacional, Relaciones exteriores de los ordenamientos jurídicos* , Ed. La Ley, Bs.As, 1995.

BOGGIANO, Antonio, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Depalma, Bs. As., 1983, págs. 195 y ss.

- BOGGIANO, Antonio, *La contribución de la conferencia de La Haya al del Derecho Internacional Privado en Latinoamérica*, Ed. La Ley, Bs. As., 1993.
- BORRAS, Alegría y GONZALEZ CAMPOS, Julio, *Recopilación de convenios de la conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-1993)*, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, 1996.
- BORRAS, Alegría, BOUZA VIDAL, Nuria, GONZALEZ CAMPOS, Julio y VIRGOS SORIANO, Miguel, *Legislación básica de Derecho Internacional Privado*, Ed. Tecnos, 10ª edición actualizada, Madrid, septiembre de 2000.
- CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de los procesos cautelares*, Bibliografía Argentina, Bs. As., 1944.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZALEZ, Javier, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Comares, 2ª edición, Granada, junio de 2000.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Derecho Internacional Privado. Introducción a sus problemas fundamentales*, Ed. Tecnos, Tercera edición, 1983, pág. 165 y ss.
- CAUBET, Amanda B. y FERNANDEZ MADRID, Javier, *La constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados*, Ed. ERREPAR, Bs. As., 1995.
- CONFORTI, Benedetto, *Derecho Internacional*, Ed. Zavalía, 1995, págs. 246, 268 y ss.
- COSIO, Jaime Prudencio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Ed. Juventud, 1989, pág. 92 y ss.
- DE MARTINO, Francesco, *Individualismo y Derecho Romano Privado*, Trad. Fernando Hiestrosa, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1991.
- DESANTES REAL, Manuel, *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial*, Ed. Civitas, Madrid, 1993.
- DIAZ JIMENEZ, María del C., *Principios del Derecho Procesal Comunitario*, Ed. Ramón Areces, España, 1996.
- DREYZIN de KLOR, Adriana y URIONDO de MARTINOLI, Amalia, *Parte general del Derecho Internacional Privado en las Convenciones Interamericanas*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1990.
- DREYZIN de KLOR, Adriana y URIONDO de MARTINOLI, Amalia, *Derecho Internacional Privado y de la Integración Regional. Fuentes convencionales. Sistematización*, Ed. Zavalía, Bs. As., 1996.

- DROMI, EKMEKDJIAN y RIVERA, *Derecho Comunitario. Régimen del MERCOSUR*, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995.
- ESPINAR VICENTE, José María, *Derecho Procesal Civil Internacional*, Ed. Gráfica Algoram S.A., Madrid, España, 1994.
- ESPINAR VICENTE, José María, *Ensayos sobre Teoría General del Derecho Internacional Privado*, Ed. Civitas, 1ª edición, Madrid, 1997.
- FERNANDEZ ARROYO, Diego P., *La codificación del Derecho Internacional Privado en América Latina*, Ed. Eurolex, Madrid, 1994.
- FERNANDEZ ROSAS, José C. y SANCHEZ LORENZO, Sixto, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Ed. Civitas, Madrid, 1991.
- FERNANDEZ ROSAS, José C. y SANCHEZ LORENZO, Sixto, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Civitas, 1ª edición, Madrid, 1999.
- FERREYRA DE LA RUA, Angelina y GONZALEZ DE LA VEGA, Cristina, *Lecciones de Derecho Procesal*, Ed. Advocatus, Córdoba, 1993.
- GOLDSCHMIDT, Werner, *Estudios iusprivatistas internacionales. Parte general y derecho internacional procesal*, Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, 1969.
- GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Depalma, 7ª ed., pág. 397 y ss, 435 y ss.
- GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado. Derecho de la tolerancia*, 5ª ed., Ed. Depalma, 1985.
- GONZALEZ SORIA, Julio, *La intervención judicial en el arbitraje. Recursos jurisdiccionales y ejecución judicial del laudo arbitral*, Ed. Cámara de Comercio e Industria de Madrid, España, 1988.
- HALAJEZUK, Bohdan T., y MOYA DOMINGUEZ, María Teresa del R., *Derecho Internacional Público*, 3ª ed. Actualizada, Ed. Ediar, Bs. As., 1999. julio/diciembre, 1990, N° ¾, pág. 65.
- HARGAIN, Daniel y MIHALI, Gabriel, *Régimen jurídico de la contratación mercantil internacional en el Mercosur*, Ed. J.C. Faría, Montevideo/Buenos Aires, 1993.
- LANDONI SOSA, Angel, *Curso de Derecho Procesal internacional y comunitario del Mercosur*, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 1997.

- LAZCANO, Carlos A., *Derecho Internacional Privado*, Ed. Platense, 1965, pág. 679.
- LOPEZ DEL CARRIL, Nelson, *Integración Latinoamericana y desarrollo*, Ed. Abeledo Perrot, 1967.
- MARTINEZ PAVEZ, Carlos, *La cooperación Internacional y el Desarrollo*, Reunión regional UNESCO, 1984.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Atlas, Madrid, España, 1966.
- NIBOYET, J. P., *Principios de Derecho Internacional Privado*, Traducción de Andrés Rodríguez Ramón, Ed. Reus, Madrid, 1930, pág. 442 y ss.
- OPPERTTI BADAN, Didier, *Exhortos y embargo de bienes extranjeros. Medios de cooperación judicial internacional*, Ediciones Jurídica Amalio Fernández, Montevideo, Uruguay, 1976.
- ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio, *Legislaciones Nacionales de Derecho Internacional Privado*, Ed. De Derecho Reunidas, Madrid, España, 1995.
- PARDO, Alberto J., *Derecho Internacional Privado*, Ed. Abaco, Bs. As., 1976.
- PEREZ VOITURIEZ, Antonio, *La información de la ley extranjera en el Derecho Internacional Privado*, Ed. Tecnos, 1988, p 105 a 147.
- PIOMBO, Horacio Daniel, *Tratado de la extradición*, Volumen I, Ed. Depalma, Bs. As, 1998.
- PODETTI, GUERRERO y LECONTE, *Tratado de las Medidas cautelares*, T. IV, Ed. Ediar, Bs. As., 1969.
- RAPALLINI, Liliana E.: *Integración y Desarrollo en Europa y en América*, Ed. Lex, La Plata, 1995.
- RAPALLINI, Liliana E., *Temática de Derecho Internacional Privado*, Ed. Lex, La Plata, 1998.
- RAPALLINI, Liliana E., *Arbitraje de Derecho Privado Comercial Internacional y Regional*, Ed. Lex, La Plata, 2001.
- ROMERO DEL PRADO, Víctor, *Derecho Internacional Privado*, Ed. Assandri, Córdoba, 1961.
- SAVIGNY, Federico Carlos de, *Sistema de Derecho Romano Actual*, Madrid, 1879.
- SCHERMES, Henry, *International Institutional Law*, Leyden, Ed. A.W., Sijthoff, 1972.

SMITH, Juan Carlos, *La organización internacional INTERPOL y la extraterritorialidad de la ley penal*, Ed. Librería jurídica, 1970

SOSA, Gualberto Lucas, *EL Derecho Internacional Privado Interamericano y el Derecho de la Integración*, Ed. Tercer Milenio, Santa Fé, 1996, pág. 29 yss.

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, *Derecho Internacional Privado y derecho Procesal internacional*, Ed. Jurídicas A. Fernández, Montevideo, Uruguay, 1982.

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, *Panorama de los Protocolos del Mercosur sobre Derecho Internacional Privado, con especial referencia a aquellos relativos a la cooperación jurídica internacional*, Ed. Ciudad Argentina, 1996, En Del Mercosur, coordinado por Miguel Angel Ciuro Caldani.

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, *Un instrumento para la Integración jurídica regional, en Estudios Multidisciplinarios sobre el Mercosur*, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Universidad de la República, Montevideo, 1995

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, *La cooperación jurídica internacional en el Mercosur*, en *Mercosur: Balances y perspectivas*, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 1996.

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, *Derecho Internacional Privado de Familia y Minoridad. Prestación Internacional de alimentos. Restitución Internacional de Menores*, Fundación de Cultura Universitaria, N° 37, Montevideo, 1988.

TOFFLER, Alvin, *La Tercera Ola*, Ed. Plaza y Janes, Barcelona, 1980.

TONIOLLO, Javier Alberto, *Reflexiones acerca de la función jurisdiccional en el Mercosur*, Ed. Ciudad Argentina, 1996, en Del Mercosur, coordinado por Miguel Angel Ciuro Caldani.

VIRGOS SORIANO, Miguel y GARCIMARTIN ALFEREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional*, Ed. Civitas, 1ª edición, Madrid, 2000.

WEIMBERG DE ROCA, Inés Mónica, *Competencia internacional y ejecución de sentencias extranjeras*, Ed. Astrea, Bs. As., 1994, pág. 3,9,15, 56, 59 y 64.

ZELADA CASTEDO, Alberto, *Derecho de la Integración Regional*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989.

ZIULU, Adolfo Gabino, *Derecho Constitucional*, Ed. Depalma, 1997, T.I, pág. 102 y ss 367.

VIII.1.2. Revistas de Derecho Internacional Privado:

ALTERINI, Atilio, *“La contratación en el Mercosur”*, La Ley, Buenos Aires, t 1992-D, pág. 735.

BATIFFOL, H: *“La quatorzième session de la Conférence de La Haye de droit international privé”*, Rev. Crit-der.int.pr, 1988, pp 244-245.

BIDART CAMPOS, Germán J., *“La extradición de un criminal nazi por delitos contra la humanidad”*, Revista El Derecho, T. 153, pág. 323.

BIDART CAMPOS, Germán J., *“Un importante fallo de la Corte: Derecho internacional, Inmunidad de jurisdicción y derecho a la jurisdicción”*, Revista El Derecho, T. 107, pág. 613.

BORRAS, Alegría, *“La labor de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”*, Anuario Español de Derecho Internacional Privado, t, 0, 2000, pág. 949-956.

BORRAS, Alegría, *“Balance de los Tratados recientes del Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado”*, Anuario Español de Derecho Internacional Privado, t, 0, 2000, pág. 969-975.

CAMACHO ONISTE, Edgardo, *“Cooperación e integración en el sector de los servicios entre los países miembros de la ALADI”*, Revista INTAL, julio de 1987.

CASSAGNE, Juan C., *“El Mercado Común del Sur”*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 6, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, pág. 352.

CIURO CALDANI, Miguel A., *“Los acuerdos internacionales en la reforma de la Constitución Nacional”*, Jurisprudencia Argentina, N° 5919, 8/2/1995.

CIURO CALDANI, Miguel A., *“Hacia un derecho procesal internacional privado”*, Revista La Ley, 1975-A, pág. 897.

CONCLUSIONES DE LAS XIV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, DESPACHO DE LA COMISION N° 7, *“Ley aplicable y juez competente en el sistema del Mercosur”*, Jurisprudencia Argentina, diario del 22 de febrero de 1994.

CONTUZZI, P., *“I Trattati de Montevideo de 1889 e la codificazione del diritto internazionale privato presso gli stati dell’America Meridionale”*, Il Filangeri, 1889, pág. 521 y ss.

D’ALESIO, DE PAOLI y TAMINI, *“La nueva ley de extradición y cooperación en materia penal”*, en Revista La Ley, diario del 21/5/97.

DESANTES REAL, Manuel, *“La Comisión Europea y el Derecho Internacional Privado”*, Anuario Español de Derecho Internacional Privado, t. 0, 2000, pág. 957-968.

DREYZIN de KLOR, Adriana, *“Implicancia de la integración en el Derecho Internacional Privado”*, Revista La Ley, 1994-E, pág. 1116.

DREYZIN de KLOR, Adriana y SARACHO CORNET, Teresita, *“La eficacia de las sentencias en un espacio integrado”*, Revista La Ley, diario del 15/3/96.

FERNANDEZ ARROYO, Diego P., *“La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”*, Instituto Interamericano del niño, 1993

FERNANDEZ ARROYO, Diego P., *“La nueva configuración del Derecho Internacional Privado del Mercosur: ocho respuestas contra la incertidumbre”*, Revista de Derecho del Mercosur, año 3, N° 4, agosto de 1999, La Ley, Buenos Aires.

FERNANDEZ ARROYO, Diego P., *“La CIDIP VI está más cerca”*, Anuario Español de Derecho Internacional Privado, t. 0, 2000, pág. 989-1007.

GARCIA, Luis M., *“Auxilio Judicial Internacional y Soberanía Estatal”*, Revista La Ley, 1992-B, pág. 928.

GARCIMARTIN ALFEREZ, Francisco J., *“La Sitztheorie es incompatible con el Tratado de la CE”*, Revista General de Derecho, núm 232, 1999, pág. 646-685.

GOLDSCHMIDT, Werner, *“Derecho Internacional Privado Latinoamericano”*, Revista La Ley, T. 151, 1973, pág. 1087-1113.

GOLDSCHMIDT, Werner, *“Los tres supuestos de jurisdicción internacional directa e indirecta”*, El Derecho, 93-962.

GRAJALES, Amós Arturo, *“El Tribunal de Justicia del Mercosur: un debate pendiente sobre lo institucional”*, Revista de Derecho del Mercosur, año 3, N° 2, abril de 1999, La Ley, Buenos Aires, pág. 9-17.

HIDALGO, Soraya Nadia, *“Restitución Internacional de Menores en la República Argentina”*, Revista La Ley, 1996-C, pág. 1392-1407.

HITTERS, Juan Carlos, *“Efectos de las sentencias y de los laudos arbitrales extranjeros”*, Revista del Colegio de Abogados de La Plata, N° 56, pág. 243.

KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, *“El juez frente al derecho comunitario”*, El Derecho, Buenos Aires, 18/8/92, pág. 1.

LANDONI SOSA, Angel, *“La cooperación jurídica internacional en el Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y en el nuevo Código*

General del Proceso del Uruguay”, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo.

MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L., “*Mercosur: balance actual y perspectivas a la luz de la experiencia de la Comunidad Europea. Posibilidades de un Tribunal Supranacional para asegurar el cumplimiento e interpretación uniforme del Derecho del Mercosur*”, Revista de Derecho del Mercosur, año 3, N° 4, agosto de 1999, La Ley, Buenos Aires, pág. 54-67.

MORAN BOVIO, David, CHECA MARTINEZ, Miguel, “*La labor de UNCITRAL*”, Anuario Español de Derecho Internacional Privado, t, 0, 2000, pág. 977-988.

MOYANO BANELLA, César, “*El principio de la primacía del Derecho Internacional*”, Revista El Derecho, T. 158, pág. 1041.

NAJURIETA, María S., “*Los principios generales del derecho en el desarrollo del ordenamiento del Mercosur*”, Jurisprudencia Argentina, Número Especial Mercosur (primera parte), Buenos Aires, 4/8/99, N° 6153, pág. 21-28.

NEUHAUS, P., “*Las Convenciones Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado vistas por un europeo*”, Anuario Jurídico Interamericano, 1981, pág. 165-182.

O’FARRELL, Ernesto, “*La armonización del derecho en los países del Mercosur*”, Revista La Ley, 1993-D, pág. 1074.

OPERTTI BADAN, Didier., “*La codificación del Derecho Internacional Privado: análisis comparativo de la labor realizada por la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya y por la CIDIP*”, Revista uruguaya de Derecho Procesal, Montevideo, 1984.

OPERTTI BADAN, Didier, “*La Tercer Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III)*”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, Montevideo, 1984, pág. 169.

OUTEDA, Mabel Noemí, “*La intervención del Estado requirente en la extradición pasiva*”, Revista El Derecho, diario del 18/5/92.

PALLADARES, Beatriz, “*El auxilio judicial internacional en el ámbito de las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado*”, Ponencia presentada en las Jornadas Argentinas de Derecho Internacional Privado, Rosario, 15 y 16 de septiembre.

PALMERO, Juan C., “*Unidad del Derecho Privado Latinoamericano*”, R.D.C.O., N° 111, Vol. XIX, 1986, pág. 379.

PAPAÑO, Ricardo José, *“Mercosur: armonización legislativa y Derecho Comunitario”*, Revista La Ley, 1994-A, pág. 706.

PEREZNIETO CASTRO, L., *“Las influencias recíprocas entre la codificación interamericana y los sistemas de DIPr. ¿es todavía una opción?”*, Rev. Mex. Der. Int. Priv., N° 1, 1996, pág. 86-87.

RAPALLINI, Liliana E. *“Correlacion entre la convencion sobre los Derechos del Niño y el Tráfico Internacional de Menores”*. Ponencia elevada a las Terceras jornadas Argentinas de Derecho Internacional Privado, noviembre de 1994.

RAPALLINI, Liliana E., *“Restitucion y tráfico de Menores”*, Universidad Católica de La Plata, octubre de 1995, pág. 1-32.

RADZYMINSKI, Alejandro, *“El principio Lex fori regit processum en el derecho internacional privado argentino”*, Revista El Derecho, T 139, Pág.227 y 55.

RADZYMINSKI, Alejandro, *“El régimen de las notificaciones provenientes del extranjero en el Derecho Procesal Civil Internacional Argentino”*, El Derecho, Buenos Aires, 23/4/91, pág. 2.

REESE, Willis L.M., *“El segundo restatement del conflicto de leyes”* en Anuario Jurídico Interamericano, año 1979.

RETA , Adela., *“Aspectos penales de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”*, Revista Uruguaya de Derecho Internacional Privado, año 1, 1994, pag. 83-86.

RETA, Adela, *“Reunión de Expertos sobre Secuestro y Restitución de Menores y Obligacion de Alimentos Preparatorios de la CIDIP IV 22 al 26 demayo de 1989, San José, Costa Rica, Anteproyecto de Convención. Versión Preliminar”*, II N, Montevideo, 1989.

RICHARD, Efraín, *“El arbitraje o la mediación creativa como sistema de solución de controversias”*, Revista de la Bolsa de Comercio de Rosario, año XL, N° 1464, diciembre de 1994, pág. 8.

RODRIGUEZ MATEOS, Pilar, *“La Protección jurídica del menor en la Convención de los Derechos del niño”*, R.E.D.I., XLIV, 1992, N. 2, pág. 465-497.

ROMERO DEL PRADO, Víctor, *“Principios y fundamentos de la extradición”*, Jurisprudencia Argentina, T. 1957 II, pág. 349.

SAGÚES, Néstor P., *“Los tratados internacionales en la reforma constitucional argentina de 1994”*, Revista La Ley, 1994-E, pág. 1036.

SALERNO, Marcelo U., *“Treinta años de integración latinoamericana. Perspectiva jurídica y empresaria”*, La Ley, año LV, N° 174, Buenos Aires, 12/9/91.

SANCHEZ LORENZO, Sixto, *“El derecho europeo de sociedades y la sentencia Centros: la relevancia de la Sede Real en el ámbito comunitario”*, Anuario Español de Derecho Internacional Privado, t, 0, 2000, pág. 116-157.

SOSA, Gualberto Lucas, *“Ejecución de Sentencias extranjeras”*, Revista del Colegio de Abogados de La Plata, N° 25, julio/diciembre de 1970, pág. 177.

SOSA, Gualberto Lucas, *“Cooperación judicial internacional en el proceso civil. Un enfoque desde la realidad normológica y sociológica argentina”*, Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Año 36, n° 57, enero/diciembre de 1996, pág. 213.

SOSA, Gualberto Lucas, *“Acuerdo de cooperación e integración argentino-brasileño”*, Revista Estrategia Latinoamericana”, año 1, enero/febrero 1989, pág. 52-59.

SOSA, Gualberto Lucas, *“El Derecho Procesal Internacional y el anteproyecto del código procesal civil modelo para iberoamérica (un mito hacia la integración)”*, en Revista La Ley, 1993-B, pág. 1105.

SOSA, Gualberto Lucas, *“Influencia del Pacto de San José de Costa Rica sobre el derecho interno”*, Jurisprudencia Argentina, 1993, T.III, pág. 767.

SOSA, Gualberto Lucas, *“La jurisdicción arbitral internacional”*, disertación efectuada en las Jornadas de Derecho Procesal Civil u Comercial, Junin, 5, 5 y 7 de septiembre de 1996.

SOSA, Gualberto Lucas, *“La Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, CIDIP IV, Montevideo, 1989”*, Jurisprudencia Argentina, enero de 1990.

SOSA, Gualberto Lucas, *“La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”*, Jurisprudencia Argentina, N° 5, 1990, pág. 656.

SOSA, Gualberto Lucas, *“Facultades del Tribunal exhortado”*, Jurisprudencia Argentina, Septiembre de 1971, pág. 7.

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, *“Normas procesales internacionales. Una nueva regulación del Derecho Internacional Privado Procesal en el Uruguay”*, Jurisprudencia Argentina, noviembre de 1990.

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo y LANDONI SOSA, Angel, *“Problemas procesales que plantean los convenios de cooperación jurisdiccional celebrados entre la Argentina y Uruguay”*, Revista del Colegio de Abogados de La Plata, T.XXV, N° 44, pág. 195.

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, *“Análisis en especial del Convenio sobre Protección Internacional de Menores entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina”*, IIN, Unidad de Estudios Jurídicos, Montevideo, 1985.

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, *“Aproximación a la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras”*, Revista jurídica Jus, N° 38, La Plata, 1986, PÁG. 107-126.

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, *“Las Convenciones interamericanas sobre restitución de menores y obligaciones alimentarias de Montevideo de 1989”*, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, Año 31, N° 51-2, enero/junio de 1990, pág.107.

TREVISAN, Pablo Daniel, *“Crónica de los Derechos del niño en América”*, Revista Secundum legem, mayo de 1999, pág. 21-33.

UZAL, María Elsa, *“Obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y comercial. Convención de La Haya de 18-3-70. Convención de Panamá del 30-10-75”*, Revista El Derecho, T. 155, pág. 817.

UZAL, María Elsa, *“La protección de menores en el Derecho Internacional Privado. Reflexiones en torno a la Convención de La Haya de 1960 sobre protección de menores”*, Revista El Derecho, T.128, pág. 775 y ss.

VITERBO, Mario C., *“La jurisdicción voluntaria en la doctrina”*, Revista de Dereco Procesal, Ed. Ediar, Buenos Aires, año VI, N° 4, 1948, pág. 341.

WETZLERT MALBRAN, Ricardo A., *“La excepción a un principio y el efecto no querido”*, Revista El Derecho, T.165, pág. 504.

VIII.1.3. Metodología:

- ALCHOURON, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio-*Introducción a la metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*-Edit. Astrea-1974.

- ASTI, Armando – *Metodología de la investigación* – Edit. Kapelusz – Buenos Aires – 1973.
- BEST, John W. – *Cómo investigar en Educación* – Versión española – adaptación, ampliación y puesta al día por Gonzalo Gonzalvo Mainar – Edit. Ediciones Morata – 3^a ed. – 1972.
- BUNGE, Mario – *La ciencia, su método y su filosofía* – Edit. Ediciones Siglo Veinte – Buenos Aires .
- CAMPAGNA CABALLERO, Ernesto – *Metodología de proyectos de investigación*- Edit. Fundación de Cultura Universitaria – 1^a ed. -1996.
- ECO, Umberto – *Como se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura* – Edit. Gedisa – Barcelona – España – 1998.
- IHERING, R. –*La dogmática jurídica* – Edit. Losada – Buenos Aires – 1946.
- KELSEN, Hans – *Teoría general del Derecho* – Edit. Universitaria de Buenos Aires –1977.
- POPPER, Karl R. – *La lógica de la investigación científica* – Edit. Tecnos – España – 1975.
- SEGUI GONZALEZ, Luis – *Metodología de la investigación jurídica* – Asociación de Escribanos del Uruguay – Montevideo – Uruguay -1978.
- SALANUEVA, Olga y LINCHETA, María C.- *La investigación científica en el Derecho* - Edit. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – 1993.
- SARLO, Oscar – “*Investigación en el Derecho: Una Cuestión problemática*”- Revista de la Facultad de Derecho. Universidad de la República Oriental del Uruguay – (5) – 1993 –pp. 39-46.
- SMITH, Juan Carlos – “*Aspectos metódicos de la investigación jurídica*” – Ediciones de la Revista Notarial – Separata N° 845 – 1976 – pp.1177-1200.
- SMITH, Juan Carlos – “*El método comparativo en el derecho internacional privado*” – Revista El Derecho – T.77 – 1978 – pp.887-896.
- SMITH, Juan Carlos – “*El método histórico y la ciencia jurídica*” –Revista El Derecho – T.114 – 1985 – pp. 937-944.
- VILANOVA, José – “*Metodología de la investigación*” – Revista El Derecho – T.168 – 1996 – pp. 1080-1089.

VIII.1.4. Diccionarios y enciclopedias:

- *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española* – Edit. Espasa Calpe – Madrid – España – 1970.
- *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio* – Edit. Heliasta – Buenos Aires – 1974.
- *Diccionario Político y Social de Hernando Calleja* – Edit. Dux – Barcelona – España – 1975.
- *Diccionario de Derecho Usual* – Edit. Ediciones Santillana – Buenos Aires – 5ª ed. – 1964.
- *Diccionario Jurídico Forum de M.S. Naymark y Adan T. Canadas* – Edit. Bibliográfica Argentina – Buenos Aires – 1947.
- *Nueva Enciclopedia Jurídica* – Editor Francisco Seix – Barcelona – España – 1953.
- *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana* – Edit. Espasa Calpe – España – 1931.
- *Enciclopedia Jurídica Omeba* – Edit. Driskill – Buenos Aires – 1979.

3) PUBLICACIONES Y/O PRESENTACIONES A EVENTOS CIENTIFICOS O ARTISTICOS EN EL PERIODO DEL INFORME.

Publicaciones en revistas periódicas

Revista: *Secundum Legem*. Publicación del Centro de Estudiantes de Derecho de la UNLP.

Comité Editor: María Cecilia Corfield, Ricardo Vazquez, Francisco Favrat, Maximiliano Acuña, Sabrina Cejas, Tamara Gómez, Lucía Molteni y Andrés Figueroa.

Comité Asesor: Dr. Jorge Alterini, Dr. Roberto Berizonce, Dr. Felipe Fucito, Dr. Humberto Quiroga Lavié y Dr. Juan Carlos Corbetta.

Título: “La Cooperación Jurisdiccional Internacional aplicada a la integración”.

Autores: Liliana Etel Rapallini y Erika Silvina Bauger.

Páginas: 3 a 7.

Año: septiembre 1999.

Presentaciones a eventos científicos

Jornadas Nacionales sobre Unificación y Reforma del Código Civil y Comercial.
Trabajo elaborado en la Comisión de trabajo correspondiente al análisis del Libro Octavo del proyecto referido al Derecho Internacional Privado.

Fecha de exposición: 7 de julio del 2000.

Lugar de realización: Pasaje Dardo Rocha.

4) CURSOS DE POSGRADO SEGUIDOS EN EL PERIODO DEL INFORME

Título: Curso teórico-Práctico: *“Mercado de Valores en los Bloques de Integración”*.

Fecha: 2, 9, 16, 23 y 30 de agosto de 1999.

Carga horaria: 10 horas.

Lugar de realización: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP.

Responsable del dictado: organizado por el Centro Europeo de Referencia, la Secretaría de Extensión Universitaria y el Centro de Estudiantes de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del UNLP, bajo la dirección de la Dra. Liliana Etel Rapallini.

Participación: colaboradora.

Título: *“Jornadas Nacionales sobre la Unificación y Reforma del Código Civil y Comercial”*. Convocadas por las Comisiones de Legislación General de las H. Cámaras de Senadores y Diputados de La Nación.

Fecha: 7 de julio de 2000.

Carga horaria: 10 horas.

Lugar de realización: Pasaje Dardo Rocha.

Comité organizador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de La Nación, Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Universidad Nacional de La Plata, Colegio de Abogados de La Plata y Colegio de Escribanos de La Plata.

Participación: Miembro colaboradora de la Comisión de Trabajo referida al Derecho Internacional Privado y el Proyecto de Código Civil y Comercial.

Título: *“Primeras Jornadas Platenses de Derecho de Seguros y Responsabilidad Civil”*.

Fecha: 25 de agosto de 2000.

Carga horaria: 12 horas.

Lugar de realización: Salón de Actos 1º piso del Colegio de Abogados de La Plata.

Responsable del dictado: organizado por el Instituto de Derecho de Seguros del CALP, bajo la dirección del Dr. Rubén Stiglitz.

Título: *“VIII Cursos de Postgrado en Derecho de la Universidad de Salamanca”*

Especialización elegida: Derecho Internacional Privado.

Programa: 1) “La renovación de la teoría de las fuentes del Derecho Internacional Privado a partir del fenómeno de la integración”,

2) “La cooperación internacional en materia de competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de decisiones”,

3) “La nueva realidad del Derecho Internacional Privado transnacional”.

Fecha: del 8 al 25 de enero del 2001.

Carga horaria: 60 horas.

Lugar de realización: Antigua Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca. Edificio de Aulas de San Isidro, sito en Plaza de San Isidro N° 37008, Salamanca, España.

Reconocimiento académico para la tesis doctoral: la Comisión de Doctorado de la Universidad de Salamanca efectúa un reconocimiento de Tercer Ciclo a quienes superen una prueba escrita sobre los contenidos impartidos a lo largo del curso de que se trate.

5) TAREAS DE DOCENCIA EN EL PERIODO DEL INFORME

Cargo: Auxiliar Docente Ad Honorem

Período ejercido: período lectivo desde 1999 a la actualidad.

Asignatura: Derecho Internacional Privado (Cátedra I) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Dictado de clases a los alumnos libres.

Profesora Titular: Dra Liliana Etel Rapallini.

6) OTRAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PERIODO

Grado de cumplimiento del plan propuesto.

Acorde con el plan de trabajo propuesto para la Beca de Iniciación a la Investigación, tenemos la convicción de haber desarrollado sus contenidos y utilizado la metodología. Con la presentación del Informe Parcial, nos habíamos propuesto culminar con el tema referido a la Cooperación Jurisdiccional Internacional en los bloques de integración, y en especial en el Mercosur. Tema este, que consideramos se encuentra desarrollado con este Informe Final.

Cabe destacar, la importancia que tuvo para nosotros la realización del Curso de Postgrado en la Universidad de Salamanca antes referenciado. En primer lugar, por la temática que abordó relativa a nuestro objeto de estudio. Y también, por el material académico al que pudimos acceder, consistente en libros, revistas jurídicas, legislación, jurisprudencia, monografías, trabajos de investigación, guías bibliográficas, etc. Asimismo, el profesorado y los conferenciantes que dictaron el curso, son especialistas de reconocido prestigio en Derecho Internacional Privado.

Dificultades encontradas.

Resulta importante destacar que este primer trabajo reconoce las limitaciones propias de todo primer proyecto de investigación y coloca el énfasis en aprender “cómo se ha de hacer” con la esperanza de que investigaciones posteriores irán teniendo progresivamente mayor importancia contributiva al avance del conocimiento. Sin embargo, esta afirmación, no implica que el resultado ha de carecer forzosamente de importancia.

Téngase presente que a medida que se iba avanzando en el estudio del objeto, nos fuimos señalando ciertos límites precisos, en virtud de la amplitud de la temática abordada. La delimitación consistió en el análisis del instituto desde la fuente normativa argentina, sea interna y convencional internacional. Esto provocó una creciente inquietud investigativa lo que derivó en la propuesta de una nueva investigación, ya entonces referida al enfoque penal del instituto.

Las dificultades encontradas, surgen del hecho de que nos hemos comprometido a clarificar un tema complejo y extenso que no ha sido tratado por los autores de manera sistemática ni sobre la base de principios rectores que permitan determinar los caracteres ontológicos de la figura. Las profusas exteriorizaciones que presenta el instituto tornan dificultosa tal sistematización.

Otra de las dificultades encontradas fue la escasez de cursos sobre nuestro objeto de estudio que nos permitiera abordar distintas opiniones y enfoques. Es por ello, que resaltamos la importancia que tuvo el Curso de Postgrado realizado en Salamanca del 8 al 25 de enero del 2001.-
